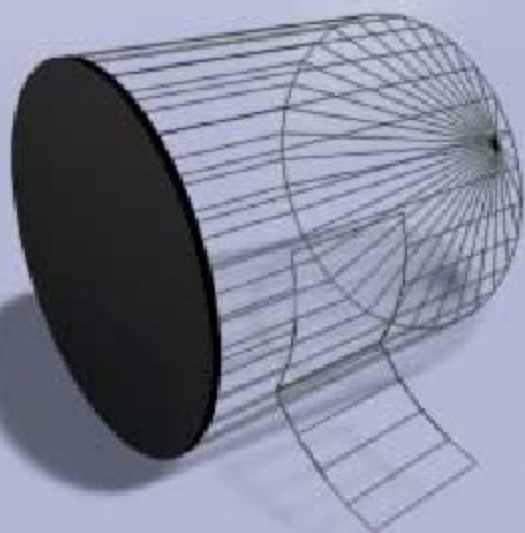


La Pena Sin Barrotes

En la Jurisdicción Penal Juvenil

Dr. Álvaro Burgos M.



CONAMAJ

La Pena
Sin Barrotes
En la Jurisdicción Penal Juvenil

Dr. Álvaro Burgos M.



CONAMAJ

364.36

B957p Burgos Mata, Álvaro

La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil /
Álvaro Burgos Mata. - San José: Poder Judicial, CONAMAJ.
2005

109 p

ISBN 9968-792-31-4

1.Derecho Penal 1. Delincuencia Juvenil

I. Título

Colaboraron en esta edición:

Sara Castillo, CONAMAJ

Aurelia Bolaños, CONAMAJ

Consejo Editorial Ad Hoc para esta edición:

Mag. Gilbert Armijo

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia
(CONAMAJ)

Tel.: (506) 295-3276

Telefax: (506) 233-7776

Apdo. Postal: 101-1003 San José, Costa Rica

Correo electrónico: conamaj@poder-judicial.go.cr

Advertencia: Este material está hecho sin fines de lucro y para el disfrute de todas aquellas personas que colaboran directa e indirectamente con administración de la justicia “POR LO QUE ESTÁ PROHIBIDA SU VENTA”

Índice

Presentación.....	5
Introducción.....	6
1 Finalidad de la sanción en la jurisdicción de menores.....	7
2 Política criminal y sanciones no privativas de libertad en la jurisdicción de menores.....	10
3 El trabajo como sanción en la jurisdicción de menores.....	11
4 Teorías acerca de la delincuencia de menores.....	15
4.1 Biológicas.....	15
4.1.1 Lombroso.....	16
4.1.2 Goring.....	16
4.1.3 Sheldon.....	17
4.1.4 Glueck.....	17
4.2 Psicológicas.....	18
4.2.1 Condicionamiento clásico.....	18
4.2.2 Frustración agresión.....	18
4.2.3 Madurez interpersonal.....	19
4.2.4 Condicionamiento operante.....	19
4.3 Ecológicas.....	19
4.4 Teoría de la anomia.....	20
4.4.1 Merton.....	20
4.4.2 Oportunidad diferencial.....	21
4.5 Teoría del etiquetamiento.....	21
4.5.1 Tannenbaum.....	21
4.5.2 Lemert.....	21
4.6 Otras teorías.....	22
4.6.1 Teoría del conflicto.....	22
4.6.2 Asociación diferencial.....	23
4.6.3 Teoría del control.....	23
5 El trabajo en beneficio de la comunidad en la normativa internacional de menores.....	24
5.1 Desarrollo histórico.....	24
5.2 La declaración de los derechos del niño.....	35
5.3 La convención internacional de los derechos del niño.....	37
5.4 Las directrices de Riad.....	40
5.5 El pacto de Beijin.....	43
5.6 Las reglas de naciones unidas para la protección de menores privados de libertad.....	50
5.7 La convención americana sobre derechos humanos.....	53
5.8 Las reglas de Tokio.....	54

5.9	La convención sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	59
5.10	Convenios de la OIT que hacen referencia al trabajo forzoso y al trabajo infantil.....	60
6	El trabajo en beneficio de la comunidad en la legislación española costarricense de menores.....	63
6.1	La prestación de servicios en beneficio de la comunidad en la legislación penal juvenil española.....	63
6.1.1	Antecedentes históricos.....	63
6.1.1.a	Ley de 1948.....	63
6.1.2	Constitución de 1978.....	65
6.1.3	Ley orgánica 4/1992, de 5 de junio.....	65
6.1.4	Código penal de 1995.....	67
6.1.5	Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero.....	69
6.1.6	Sujetos procesales.....	70
6.1.7	El Ministerio Fiscal.....	70
6.1.8	El Juez de menores.....	71
6.1.9	El letrado.....	71
6.1.10	El defensor de oficio.....	72
6.1.11	La víctima.....	72
6.1.12	Equipo técnico.....	72
6.1.13	El menor acusado.....	73
6.1.14	Particularidades del trabajo en beneficio de la comunidad en la legislación española.....	74
6.1.15	Posibilidades de aplicación.....	76
6.1.15.a	En ocasión de las faltas.....	76
6.1.15.b	Mayores de 14 años pero menores de 16 años al momento de comisión del delito o falta.....	76
6.1.15.c	Mayores de 16 años, pero menores de 18 años al momento de la comisión del delito o falta.....	77
6.1.16	Encargado de la ejecución.....	77
6.2	La prestación de servicios en favor de la comunidad en la legislación penal juvenil de Costa Rica.....	78
6.2.1	Sujetos de derecho penal juvenil.....	78
6.2.2	Definición.....	79
6.2.3	Elementos característicos.....	80
6.2.4	Aplicación temporal.....	81
6.2.5	Ejecución.....	82
6.2.6	¿Trabajo o servicio?.....	84
6.2.7	Sugerencias.....	86
	Conclusiones.....	88
	Bibliografía.....	95

Presentación

Este año la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) celebra el veinte aniversario de su constitución, período en el que ha desarrollado una continua e interesante labor editorial, teniendo a su haber la publicación de más de cincuenta obras de interés jurídico. La intención detrás de cada una de estas obras ha sido contribuir a fortalecer el sistema democrático del país y su cultura de derechos, ya sea por medio de la inducción y actualización profesional de los operadores del derecho o por medio de la difusión y capacitación directa de los habitantes del país en materia de sus derechos.

En la primera de estas dos categorías hemos fomentado y dado espacio a ideas y obras que en el momento de su publicación han sido novedosas, de avanzada y -en no pocos casos- controversiales, aunque siempre en el espectro de profundización de los derechos de las personas. La excelente acogida y los efectos positivos de estas obras nos han confirmado la relevancia de su publicación.

La obra que hoy publicamos está inserta dentro de esta línea. “La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil” es un trabajo serio, profundo e innovador que propone un enfoque humanizante y educativo del sistema penitenciario. Contar con una alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad para personas menores de edad infractores es una iniciativa que abre espacio a opciones más eficaces que la privación de libertad, y a su vez, constituye un avance en el camino hacia la reeducación y la reinserción social de esta población. Este tipo de prácticas responde a una evolución histórica, social, de política criminal y legislativa más humanista, integral y esperanzadora, pues abre espacios para el encuentro entre víctima y victimario y la reparación social del daño a escalas más concretas y particularizadas, sin someter a los jóvenes a las penas y perjuicios que conlleva la prisión.

En tiempos donde algunos sectores están tratando de lucrar con discursos de represión, intolerancia y mano dura -a sabiendas que en ellos no hay respuesta efectiva a los males que pretenden atacar- como está sucediendo actualmente en el país, resulta mucho más necesario e importante dar voz a enfoques más integrales, prudentes y respetuosos de los seres humanos, los grupos sociales y sus procesos. Es por ello que queremos agradecer al Dr. Álvaro Burgos, autor de la obra, juez de nuestros tribunales y además un connotado docente y jurista, el permitirnos su publicación y así contribuir a la difusión, discusión y debate sobre de las ideas y principios que impregnan este trabajo. Esperamos que sus efectos se encaucen a una propuesta ejecutable y aplicable a nuestro sistema, para que éste se mantenga y fortalezca en opciones esperanzadoras para las personas jóvenes, las comunidades y todas las personas que habitamos el país.

Mag. Ana Virginia Calzada
Presidenta CONAMAJ

MSc. Sara Castillo Vargas
Directora Ejecutiva CONAMAJ

Introducción

Es indudable la importancia de los institutos diversificadores, llamados también medidas alternativas, dentro de las cuales sobresale por su importancia el trabajo en beneficio de la comunidad propiamente en lo que a la jurisdicción de menores se refiere, en razón de que en Costa Rica, ni siquiera existe aún como sanción alternativa en adultos consolidada, mientras que en materia penal juvenil, ya se cuenta en nuestro país y especialmente fuera de él, con una experiencia importante en el abordaje del mismo, lo cual resulta pertinente para efectos del aporte concreto de recomendaciones prácticas, y evidenciar la labor que los ayuntamientos o municipalidades pueden desarrollar para dar un respaldo efectivo a la concreción de medidas alternativas como la del trabajo en beneficio de la comunidad, a fin de que este tipo de institutos procesales no se conviertan únicamente en letra muerta en las legislaciones en donde ya se contemplan como derecho positivo y vigente

El presente trabajo tiene como propósito profundizar en un tema muy innovador en lo que a la jurisdicción de menores se refiere, como lo es la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en su regulación dentro de la normativa tanto nacional como internacional en materia de menores

En nuestro caso, nos dedicaremos a delinear lo atinente al trabajo en beneficio de la comunidad en el campo penal juvenil, para lo cual describiremos rápidamente las principales teorías psicológicas relacionadas con la criminogénesis juvenil, haremos un recorrido histórico por la evolución del derecho penal juvenil, y luego expondremos las principales consideraciones en relación con el tema de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, frente a la comisión de un delito o falta, al principio de proporcionalidad en materia penal juvenil, y externaremos nuestra posición concreta relacionada con la necesidad de replantear una serie de concepciones adultocéntricas, que en la actualidad se importan desde la justicia penal de adultos hacia la jurisdicción penal juvenil.

A continuación, señalaremos lo relacionado con el marco legal del derecho positivo a nivel supranacional (convenciones, pactos y directrices internacionales), y estudiaremos las principales características de la legislación vigente en el campo penal juvenil tanto en España como en Costa Rica.

I.1 Finalidad de la sanción en la jurisdicción de menores.

De previo a definir algunas características particulares de la sanción penal juvenil, se debe repasar el concepto de pena y los alcances que esta puede tener.

La pena, como sabemos, siempre es un mal que se traduce en la afcción de bienes jurídicos del condenado, ya sea privándolos o restringiéndolos. De ahí que podamos afirmar válidamente que se trata de un instrumento de control estatal que refleja las diversas concepciones del poder que tienen los Estados modernos.

La pena puede ser analizada también desde un punto de vista meramente formal, como la principal consecuencia jurídica subsiguiente al hecho culpable, sin embargo mal haríamos si nos quedamos en esta concepción, porque no refleja lo que ocurre en la realidad con la aplicación de las penas, ni sus consecuencias.

Por lo general el bien jurídico afectado es la libertad ambulatoria, sin embargo puede también afectar otros derechos, tales como, los políticos, el trabajo, la educación, entre otros.

Con esta concepción de la pena no se puede analizar la sanción penal juvenil, ya que la misma debe enmarcarse, como bien lo afirma LLOBET, como parte del Derecho Penal Juvenil, y por tanto como una forma de contribuir a la formación de la personalidad de los niños y jóvenes¹.

En este sentido, es necesario tener muy claro que se debe evitar en el proceso penal juvenil la imposición de la sanción, ya que ésta poco contribuye desde el punto de vista educativo y social a la formación adecuada del menor, sin embargo cuando ésta debe ser impuesta inevitablemente, la privación y restricción de los bienes jurídicos que lleva implícita toda sanción penal, debe ser la que cause el menor daño posible, dejando la privación de la libertad realmente como la última opción.

Asimismo, aunque parezca difícil de comprender para los juristas que sólo han estudiado el Derecho Penal (procesal y sustantivo) aplicado a las personas consideradas por la ley como adultas, la imposición de esa sanción penal juvenil debe llevar siempre implícita la finalidad educativa, de lo contrario perdería sentido conforme a los principios que sustentan el Derecho Penal Juvenil.

A pesar de ser un tema tratado tanto en el ámbito interno como en la comunidad internacional, es necesario reafirmar que este contenido educativo de la sanción no equivale a los procesos paternalistas y correccionalistas, y por tanto violatorios de los principios del proceso penal democrático; recordemos que las reglas del debido proceso son de obligatorio acatamiento en la justicia juvenil, y sobre todo se debe considerar al menor como una persona con derechos y dignidad propias. En este sentido se podrá imponer una sanción al menor cuando, luego de un proceso justo conforme a los principios constitucionales, sea declarada su culpabilidad y por ende corresponda una reacción social.

¹ Llobet (Javier). "LA SANCIÓN PENAL JUVENIL", en Serie de Políticas Unicef 5. Costa Rica, 2000. Página 217.

Si afirmamos que la existencia de un Derecho Penal Juvenil se justifica por las características especiales de las personas a las cuales se les debe aplicar, que exige incorporar el fin educativo de la sanción, debemos concluir que esta sanción lleva también un carácter preventivo, por cuanto una vez que se determina que un menor es culpable de un ilícito penal, y que es acreedor de una sanción, se le impone la que sea proporcional al delito cometido y que pueda contribuir a fortalecer su formación; y ¿para qué? Precisamente para que éste pueda incorporarse al sistema social y productivo de su entorno, y no sea sujeto nuevamente de la persecución penal del Estado. La sanción cumple entonces una finalidad de prevención general positiva, ya que se pretende que el menor por medio de la medida impuesta adquiera la formación requerida para que pueda llevar una vida sin cometer delitos. Sin embargo, no debemos olvidar que a lo anterior se une la especial responsabilidad del Estado respecto a la población a la cual se le aplica la legislación penal juvenil, de proporcionar las condiciones sociales y educativas necesarias para que los jóvenes y adolescentes se desarrollen plenamente. Esto resulta muy importante porque ante el menor infractor se debe reaccionar de forma conjunta, atendiendo todas sus necesidades y bajo el principio de protección integral, de lo contrario no sería suficiente aplicar una sanción educativa, si cuando se reintegre plenamente a su entorno no encuentra las condiciones propicias para continuar con su proceso de formación, lo cual sabemos ocurre con mucha frecuencia, pues los niños y jóvenes sancionados por lo general se encuentran en situación de riesgo constante.

En el párrafo anterior hice referencia al principio de protección integral del menor, como parámetro para la definición y aplicación de la sanción penal juvenil. A éste debe unirse otro muy relacionado y es el “*interés superior del niño*”, que es acogido por la Convención del Niño como principio rector, y aún cuando se pueda indicar que es un concepto indeterminado, promueve la reflexión sobre las actuaciones, sobre todo estatales, que afectan a los niños, niñas y adolescentes:

“... es el principio rector-guía de toda la Convención. Esto refleja el interés casi instintivo que tiene el principio en el marco de los derechos del niño. De hecho para muchos observadores se trata, prácticamente de una traducción al lenguaje jurídico de slongans como “Los niños primero” (UNICEF, Leach, 1994)”².

Los principios de protección integral y de interés superior del niño, han sido objeto de regulación desde los primeros instrumentos internacionales suscritos en materia de derechos del niño. Es así como ya en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece:

Principio 2: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de*

² Alston (Philip) y otro. “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” UNICEF. Buenos Aires, Argentina 1997, página 8.

libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es importante resaltar de este texto tanto la palabra protección como interés superior. Ambos términos son de aplicación directa al tema objeto de análisis, ya que en definitiva marcan la especialidad de la naturaleza y fines de la sanción penal juvenil.

A lo anterior se debe agregar, para complementar lo expuesto hasta ahora, que esta filosofía de la protección integral se enmarca dentro de la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de pleno derecho y no como objetos de tutela y represión. Se rompe el paradigma paternalista, y una errónea interpretación del principio de “*interés superior del menor*”, que justificaba las intervenciones estatales discrecionales, bajo la consigna de un poder “*bueno*”³, que sólo buscaba que este principio se cumpliera; y que como nos lo ha demostrado la realidad, ha permitido abusos y manejo arbitrario de la infancia en muchos países del mundo.

Sobre este aspecto MIGUEL CILLERO BRUÑOL afirma de forma acertada: “... *debe abandonarse cualquier interpretación paternalista-autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los Derechos Humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos de poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia*”⁴.

En síntesis, nos encontramos ante un nuevo paradigma que nos obliga a volver la vista hacia los niños, niñas y adolescentes y darles trato como personas, con todos los atributos que conlleva la dignidad humana, tomando como premisas además los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y de participación en todos los asuntos que lo afecten⁵. Lo anterior en definitiva marca la actuación del Estado frente al joven infractor, pues su intervención no solamente se debe limitar a la imposición y ejecución de una sanción. Por el contrario, este ejercicio de la autoridad está orientado y limitado tanto por estos principios especiales, como por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a la niñez y a la juventud⁶.

³ En este sentido Ferrajoli (Luigui), en prefacio del libro “INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA”. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.

⁴ Cillero Bruñol (Miguel), “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE LO DERECHOS DEL NIÑO” en Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998. Pág. 79

⁵ (arts. 5 y 12 de la Convención)

⁶ El autor Cillero Bruñol, resume de esta forma que el principio de interés superior es una garantía, que unida a todo el marco jurídico, protege a la población infantil y juvenil, y limita la actuación del Estado.

1.2 Política criminal y sanciones no privativas de libertad en la jurisdicción de menores.

El sistema político se manifiesta en todas las instituciones y estructuras de la sociedad, por ello la justicia y la ejecución de las sanciones no están ajenas a esa realidad.

La política criminal de un Estado forma parte de su sistema de ejercicio del poder y se une a todas las demás políticas, tales como las de salud, educación, sociales, etc. La política criminal determina la actuación de todos los sistemas y subsistemas, formales e informales, que intervienen en el tema de la criminalidad, por tanto define las reglas de la persecución penal, los fines de esa persecución, la actuación policial, judicial, los métodos de selección de la “*clientela*” que entra dentro de esa persecución, las políticas de prevención, humanización del sistema punitivo, así como el tratamiento a poblaciones especiales: niños niñas, mujeres, personas de avanzada edad, “ *Pobres*”, marginados, y es aquí en donde interesa resaltar que, por tanto, define las reglas de penalización respecto a la población infantil, la edad requerida para ser perseguido penalmente y bajo qué sistema se va a producir el juzgamiento de estas personas.

La escogencia del sistema de protección para la población de niños, niñas y adolescentes, determina por tanto el sistema de selección y juzgamiento.

Cada Estado deberá para ello tomar como base la normativa Internacional de Derechos Humanos que en esta materia se ha ratificado como Derecho interno.

El Estado Democrático de Derecho implica que el sistema de persecución de la justicia penal debe ser democrático. Asimismo como manifestación del ejercicio del poder se establecen diversas de políticas, surgiendo, tal como ya se indicó, lo que hemos denominado como POLITICA CRIMINAL.

En este sentido señala ALBERTO BINDER: “*La Política Criminal comprende el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coacción penal. Y, como tal, forma parte del conjunto de la actividad política de la sociedad*”.⁷

A efecto de que el poder estatal en materia penal no se revierta en contra de los ciudadanos, se le ha sometido a una serie de limitaciones, para que la investigación de los delitos se realice con respeto de determinados intereses de los involucrados en ella, evitando que se convierta en un instrumento de sometimiento político.

Esta breve reflexión es necesaria para poder definir la legitimación de las sanciones no privativas de libertad como respuestas válidas ante el conflicto penal, ya que ha sido tema de continua discusión, como parte de la política criminal de las naciones democráticas, y de los organismos de la comunidad internacional. En este sentido se ha reconocido que las sanciones privativas de libertad, en pocas

⁷ Binder (Alberto), “JUSTICIA PENAL Y ESTADO DE DERECHO”, editorial AD-HOC S.R.L Buenos Aires, Argentina 1993 Pág. 82.

palabras, todas aquellas que implican cárcel, no resocializan ni rehabilitan a quienes les son impuestas, y por tanto es urgente dar una respuesta diferente, humanizando las sanciones y aceptando que desde hace muchas décadas la política de la cárcel como única opción ante el delito, ha fracasado.

Es al llegar a esta fase del razonamiento que surge la alternativa de las penas no privativas de libertad, las cuales poco a poco han ido penetrando en las legislaciones, sobre todo en los procesos penales seguidos contra la población infantil, donde han tenido mayor acogida por los especiales fines y naturaleza del sistema de juzgamiento de esta parte de la ciudadanía. Si para los adultos la privación de libertad como única respuesta está siendo debatida, en los casos de niños, niñas y adolescentes es unánime que debe ser verdaderamente la última opción.

No hay mucho nuevo que decir respecto a los efectos perversos de la prisión en general, y respecto de los menores edad en particular, por estar precisamente su personalidad en etapa de formación...

- Las prisiones no disminuyen las tasas de criminalidad;
- La detención provoca reincidencia;
- La prisión fabrica delincuentes;
- La prisión hace posible, o mejor dicho, favorece la organización de un medio delincencial solidario y jerarquizado.

Si retomamos la idea de que la finalidad de la sanción a imponer en un proceso penal juvenil es su carácter educativo, de forma rotunda debemos indicar que la cárcel solamente enseña al menor cómo sobrevivir en un medio de violencia, a la vez que lo disocia de su comunidad, por lo cual, cuando egresa del sistema, sólo ha tendido experiencias de sobrevivencia entre jóvenes que tampoco han tenido la oportunidad de formar su personalidad, y no puede reproducir otra conducta distinta en el exterior, sobre todo si regresa al entorno que lo condujo a la prisión.

En conclusión, se trata de un círculo vicioso; y por tanto resulta imperativo que los estados democráticos den a los jóvenes infractores una respuesta que sea parte de su política criminal, dentro del sistema de protección integral, que le trate como una persona con dignidad, y brinde la oportunidad de encontrar una opción educativa, que le prepare -con todo lo que ello implica- para su reincorporación positiva en la comunidad, y a una vida sin cometer nuevas infracciones.

1.3 El trabajo como sanción en la jurisdicción de menores.

Este tema debe enmarcarse dentro de la doctrina de la protección integral a la que ya se ha hecho referencia, y por tanto se debe considerar como premisa para la imposición de una sanción penal juvenil, que se trate de jóvenes adolescentes que cometieron infracciones penales típicas, antijurídicas y culpables.

Una vez que se cuente con una declaratoria de culpabilidad, presidida del debido proceso, se inicia la fase de fijación de la sanción, y es aquí en donde entra el llamado de los especialistas, e indicando que ante todo esa sanción debe ser digna, respetuosa de los derechos humanos y contribuir con la formación positiva de la personalidad, mediante un proceso educativo adecuado. De la gama de sanciones posibles, y que se han incorporado en las diferentes legislaciones⁸, surge la del trabajo en beneficio de la comunidad, llamada también servicio a la comunidad⁹, la cual en mi criterio encuentra un terreno muy fértil para un resultado exitoso; sin embargo, deben hacerse algunas precisiones importantes.

En primer término, como se trata de una decisión estatal que afecta a una persona que integra la población juvenil, el Estado tiene el deber de velar porque en todo momento a estas personas se les respeten sus derechos, en concreto: *de supervivencia*: vida, salud y alimentación; *de desarrollo personal*: educación, cultura, recreación y capacitación profesional; *de protección a su integridad física, psicológica y moral*: respeto, dignidad, libertad, convivencia familiar y comunitaria. Asimismo está obligado el Estado a proteger a estos ciudadanos y ciudadanas de cualquier *situación de riesgo*, tales como la discriminación, explotación, violencia, crueldad y toda forma de opresión. No podría concebirse la posibilidad de aplicar una sanción que implique la vulneración de estos derechos fundamentales. Con base en lo anterior, analizaré el trabajo en beneficio de la comunidad, dentro de ese contexto de derechos mínimos que le son inherentes a toda persona, considerada por la legislación nacional e internacional como parte de la población juvenil¹⁰.

En primer lugar debe analizarse la naturaleza de la sanción, ya que lo primero que se debe definir es si se trata de un “*trabajo*” con toda la connotación que ello tiene, o más bien de un “*servicio*”, entendido como cumplimiento de ciertas labores que no implican un trabajo formal.

Si hablamos de trabajo y sobre todo infantil, podemos encontrar serias limitaciones desde el punto de vista de la doctrina de la protección integral, a la cual ya me he referido. No es concebible que ante el conflicto social de marginación, falta de recursos económicos y familiares, entre otros, la respuesta estatal sea sola-

⁸ Sanz (Nieves), “PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN”, Antología elaborada para el curso de Derecho Penitenciario. Maestría en Ciencias Penales, UCR. 2001, menciona como las principales sanciones alternativas: la suspensión condicional de la condena, la multa, el trabajo en beneficio en la comunidad de la Cuesta Arzamndi y el arresto de fin de semana.

⁹ El autor De la Cuesta Arzamandi (José L.), “LA SANCIÓN DE TRABAJO EN PROVECHO DE LA COMUNIDAD”, Antología del curso Derecho Penitenciario. Maestría en Ciencias Penales, UCR, 2001, hace una exposición detallada de las experiencias de tres países europeos en la aplicación de esta sanción: Inglaterra, Francia y Alemania.

¹⁰ Tal como lo he hecho a lo largo de esta exposición, no hago referencia concreta una legislación en particular, pues se trata de dar un marco teórico crítico previo al análisis de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad en los pactos internacionales, que se refieren a los niños, niñas y adolescentes

mente la opción de imponer al joven infractor como sanción que cumpla con un trabajo comunitario, ya que si bien en su concepción natural el trabajo digno es una de las formas por las cuales las personas pueden llegar a conseguir sus metas y su estabilidad, el trabajo infantil ha sido objeto de muchas horas, días y años de reflexión, pues no es seguro que el trabajo en las edades tempranas por sí sólo contribuya a la formación integral de la personalidad. En este sentido, aun cuando será objeto de análisis en el próximo tema, debe mencionarse que ya la Declaración de los Derechos del Niño suscrita por las Naciones Unidas en el año 1959, reconoció como principio en su artículo 9, párrafo dos: *“No deberá permitirse al niño trabajar antes de la edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral”*.

Aparece aquí el concepto de trabajo, asociado con la necesidad de considerar una *“edad mínima adecuada”*. Si definimos trabajo como actividad productiva que desempeña una persona de forma libre, remunerada y protegida por medio de una relación jurídica, y que además le permita tener una vida digna y decorosa, debemos concluir que no estamos exactamente frente a un trabajo, cuando nos limitamos al contenido de la sanción penal juvenil a la que hacemos referencia.

Aún se complica más el tema, cuando nos referimos a la edad mínima requerida para establecer una relación laboral con todos los deberes y derechos que ella implica, ya que no siempre va coincidir la edad requerida para el desempeño de un trabajo formal, con la edad requerida para ser sujeto de persecución penal (en el ámbito juvenil) y por tanto posible sancionado con una medida de esta clase.

En vista de este conflicto, algunos autores dedicados a las investigaciones en este campo han tratado de precisar las principales características de la sanción de trabajo en beneficio de la comunidad, equiparando el concepto de trabajo al de *“servicio”* o prestación, con unas características muy particulares. En primer término me referiré de forma general a estos requerimientos especiales, para luego hacer mención de los requerimientos especialísimos en el caso que nos ocupa de la población juvenil.

Las condiciones indispensables de este *“trabajo”* son las siguientes:¹¹

- 1) Consentimiento del sancionado con la ejecución del trabajo, pues no puede ser trabajo forzoso.
- 2) La clase de servicio debe ser asignada tomando en cuenta las condiciones personales del sancionado o sancionada: edad, estado físico, mental, de salud, habilidades, entre otros.
- 3) La prestación siempre será no retribuida, pues tiene carácter punitivo.
- 4) Debe tener un límite en el tiempo y cumplir con el principio de proporcionalidad.

¹¹ He tomado como base el texto sobre Teoría de la Pena, de Borja Mapelli y otro, que se encuentra en Antología del curso Derecho Penitenciario. Maestría en Ciencias Penales, UCR, San José, C.R. 2001

- 5) Debe tener una jornada diaria no superior a las ocho horas, de lo contrario atentaría contra la dignidad de la persona.
- 6) El sancionado se debe dedicar sólo a actividades de utilidad pública, en beneficio de la Administración o de organizaciones que cumplan con fines de interés general.
- 7) Se deben establecer condiciones claras de cumplimiento, debe corresponder a un Juez el seguimiento de la misma.
- 8) Debe preservarse ante todo la dignidad de la persona que cumple la sanción, por lo que la naturaleza del servicio prestado nunca puede atentar contra la misma.

Además de las anteriores se deben agregar para la población juvenil infractora las siguientes condiciones:

- 9) La naturaleza del trabajo o servicio se debe relacionar con los bienes jurídicos afectados y los hechos cometidos por el sancionado, ya que ha de motivar reflexión sobre el daño causado.
- 10) El trabajo o servicio debe tener carácter formativo-educativo.
- 11) La clase de trabajo que se imponga como sanción debe ser acorde con la edad y la personalidad del sancionado.
- 12) El trabajo o servicio no debe ser obstáculo para que el sancionado se incorpore al sistema educativo formal.

De todas las condiciones especiales de esta medida, se debe resaltar el carácter formativo o educativo de la sanción, ya que las demás también se relacionan con la condición de personas en formación que tienen los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido ha de indicarse que la medida de servicio en beneficio de la comunidad debe ser para el infractor, una reacción punitiva de la sociedad porque infringió una regla de la convivencia humana, que además está sancionada penalmente, pero al mismo tiempo debe contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano o ciudadana.

Los autores que se ocupan de este tema nos indican que en si todo el proceso penal que preside la imposición de la sanción, es ya un proceso de aprendizaje para esta población, cuando por medio de un debido proceso en el cual se le dio plena oportunidad de ejercer su defensa, el (la) joven es sancionado (a) va a tener un concepto adecuado de la justicia y no la va a considerar la decisión como una medida arbitraria¹². Notemos que esta especial finalidad no la encontramos para una persona adulta, pues se considera que ya se terminó este proceso de formación y que lo fundamental es solamente dotarle de las garantías esenciales dentro del proceso.

¹² Estas ideas son expuestas con claridad por el pedagogo Gómez Da Costa (Antonio Carlos), "PEDAGOGÍA Y JUSTICIA". En *Ley y Democracia en América Latina*. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998. Página 63.

Es por lo anterior que de previo a imponer una sanción de servicio comunitario, y a su determinación concreta, el juez debe contar con un detallado informe socio-educativo de la persona a la que se le aplicará. Este informe va a permitir que la medida no sea antojadiza o arbitraria, pues sabemos que se trata de población muy vulnerable, por lo general marginada de las condiciones mínimas para llevar una vida digna, aspectos que no debe dejar de lado el juzgador. Asimismo es fundamental el seguimiento que se le dé a su cumplimiento por parte de un especialista en educación, que mantenga al juzgador informado sobre la efectividad de la medida impuesta y que esté verdaderamente contribuyendo a esta formación de la personalidad, que esté acercando de forma positiva al niño o niña a su entorno, y que lo esté preparando para enfrentarse en mejores condiciones al mismo.

Desde otro punto de vista, pero siempre pedagógico, es necesario el seguimiento por parte de educadores debidamente capacitados, porque ellos deben contribuir a *“crear las condiciones para que el adolescente se sienta responsable, no solo de su pasado, sino de su presente y de su futuro...”*¹³. En fin, debemos concluir que al igual que todas las sanciones penales juveniles, la que ahora analizamos debe responder siempre a ese fin educativo, y no basta con considerarla como salida rápida al proceso.

Desde el punto de vista de la protección integral, a la que está obligado el Estado con la población juvenil, ha de indicarse que las condiciones en que se cumpla la medida también deben contemplar las disposiciones especiales en cuanto a salud, higiene, seguridad física, alimentación, moral, entre otros, las cuales no se excluyen de los adultos sancionados; sin embargo en el caso de los niños, niñas y adolescentes el Estado es el especial obligado a garantizar estas condiciones mínimas, tal como ya lo he indicado. Además de que sabemos que los sistemas de selección criminal se dirigen a jóvenes que no tienen resuelta ninguna de esas exigencias por sí mismos, ni por las personas encargadas de hacerlo.

1.4 Teorías acerca de la delincuencia de menores.

Dentro de este capítulo estudiaremos algunas de las principales teorías psicológicas y sociológicas que intentan dar respuesta al porqué de la delincuencia juvenil, entre las que encontramos a las Biológicas, Psicológicas, Ecológicas, la teoría de la Anomia, la del Etiquetamiento, la del Conflicto, Asociación Diferencial, y la del Control.

1.4.1 Biológicas.

Antes del siglo XX, muchas teorías del comportamiento humano sugerían que el comportamiento criminal era determinado por aspectos biológicos.

¹³ Ibid. Página 66

Tempranos proponentes de teorías biológicas fueron quienes comandaron los estudios criminológicos de la época, siendo que no hacían distinción entre ofensores adultos o menores para realizar investigaciones pero no fueron capaces de proyectar apoyo empírico que fundamentara su versión de una etiología biológica del comportamiento desviado.

1.4.1.1 Lombroso.

Cesare Lombroso fue un médico y psiquiatra del siglo XIX, quien no distinguió entre ofensores o criminales adultos o jóvenes.

Primeramente fue conocido por sus teorías positivistas, en las que veía al comportamiento criminal como un tipo de degeneración, en la que operaba un tipo de reversión hacia un comportamiento primitivo¹⁴.

Los criminales fueron caracterizados como portadores de propiedades físicas similares a las de los primates como largas quijadas y huesos largos, entre otros.

Asímismo, Lombroso sostenía que los delincuentes proyectaban anormalidades psicológicas, y creía que eras incapaces de adaptarse a la moral y razonamiento necesario para realizar las decisiones apropiadas y sobrevivir en el mundo moderno.

Los individuos nacidos con ese tipo de "deformidades", lo fueron por cuestiones inherentes a ellos mismos, aunque en algunos casos Lombroso aceptó que los mismos pudieron ser estimulados a la comisión de delitos igualmente por la interacción con otras condiciones exógenas que favorecieron el que el comportamiento criminal aflorara en ellos.

1.4.1.2 Goring.

Charles Goring, siguiendo las pisadas de Lombroso, al mismo tiempo que incurriendo en algunos de sus mismos errores, por ejemplo, no utilización de grupos de control para la comparación de la muestra criminal, mejoró algunas de las teorías del determinismo biológico como causante del comportamiento criminal¹⁵.

La teoría de Goring fue denominada como "diatesis", y estaba basada en la creencia de que para algunos sujetos la criminalidad es el inevitable producto de un inadecuado nacimiento.¹⁶

Tal predisposición podía, según Goring, manifestarse a sí misma en la forma de características mentales, morales o incluso físicas. Pero el punto más endeble de su teoría fue el no poder demostrar la relación entre el origen biológico de la

¹⁴ Shoemaker, D.J. "Theories of Delinquency: An Examination of Explanations of Delinquent Behavior". New York, Oxford Press, 2da. ed., 1990.

¹⁵ Goring, Charles. "The English Convict". Patterson Smith Reprint, Montclair, New Jersey, U.S.A., 1913.

¹⁶ Goring, Charles. Idem.

criminalidad y el comportamiento desviado exhibido por el sujeto, y aunque trató de utilizar grupos de control en sus experimentos, los sujetos no fueron agrupados con características similares, lo cual le restó validez a sus conclusiones.

1.4.1.3 Sheldon.

William Sheldon desarrolló el primer intento científico para relacionar aspectos físico-biológicos de la constitución del individuo con predisposición a la delincuencia, de una forma sistemática, discriminando entre 3 tipos básicos de elementos de cuerpos humanos: a) endomórficos, o suaves, circulares y grasosos, b) mesomórficos, o musculares y duros, y c) ectomórficos, o delgados y débiles.¹⁷

De acuerdo a Sheldon, cada individuo estaba compuesto de algún grado de alguno de esos 3 tipos de cuerpos o somatopías, pero una de ellas siempre iba a ser predominante.

La importancia de los tipos de cuerpo en la explicación del comportamiento, descansaba para él en la fuerte asociación entre parte física y temperamento.

Los endomórficos buscan confort y afección y tienden a la glotonomía y la relajación, los Mesomórficos son vigorosos y asertivos, mientras que los ectomórficos son sensitivos, tímidos e introvertidos.

Su estudio se desarrolló con 200 jóvenes que habían sido referidos para un proceso de rehabilitación en una casa para jóvenes delincuentes. Sheldon concluyó que existe una tendencia entre su muestra de jóvenes delincuentes y un tipo de cuerpo mesomórfico, en contraste con un grupo control, el cual no tuvo una inclinación primordial entre los 3 tipos básicos de somatotipos.

1.4.1.4 Glueck.

Este matrimonio, continuando con la exploración de las bases biológicas de la delincuencia, entre varias hipótesis, examinó la relación entre tipos de cuerpo y comportamiento criminal.

Confirmando los anteriores experimentos de Sheldon, en el sentido de que los criminales tendían a tener una contextura mesomórfica, los Glueck también concluyeron que el somatotipo mesomórfico estaba asociado con un alto nivel de inestabilidad emocional y racional.

Los Glueck adoptaron una postura ecléctica al concluir que la delincuencia es causada por una combinación de factores.¹⁸

¹⁷ Sheldon, William. "Varieties of Delinquency: An Examination of Explanations of Delinquent Behavior". Harper and Brothers, New York, U.S.A., 1949

¹⁸ Glueck, S. & Glueck, E.. "Of Delinquency and Crime-A Panorama of Years Search and Research". Charles C. Thomas Publisher, Springfield, Illinois, U.S.A., 1974.

1.4.2 Psicológicas.

La explicación psicológica del fenómeno criminal ha sido siempre un campo de batalla fértil para los estudiosos.

Las diferencias individuales en inteligencia, personalidad o moralidad son generalmente fáciles explicaciones para los problemas más complicados de personalidad.

A continuación expondremos algunas de las teorías psicológicas más importantes relacionadas con nuestro tema de estudio.

1.4.2.1 Condicionamiento clásico.

El condicionamiento clásico se basa en la premisa de que la delincuencia es el producto de un fallo del individuo en incorporar dentro de su conciencia o código moral los valores del sistema o de la sociedad civil.¹⁹

Al principio, ésta postura teórica, fue desarrollada por Eysenck, basándose en un trabajo de análisis de las diferencias de personalidad entre los estudiantes universitarios introvertidos y extrovertidos.²⁰

Esta teoría es una especie de grupo tentativo de ideas necesitadas de un análisis experimental formal. Así, por ejemplo, según Eysenck, los extrovertidos tendían a exhibir comportamientos desviados.

Han habido discusiones acerca de las bases biológicas del comportamiento amoral, pero hay poca evidencia todavía que fundamente ésto en términos de condicionamiento.²¹

1.4.2.2 Frustración agresión.

A diferencia de las teorías anteriores del condicionamiento, las hipótesis de frustración-agresión tienden a explicar solamente el comportamiento violento.

Esta teoría establece que el comportamiento agresivo es desencadenado por la frustración experimentada por un joven incapaz de obtener su meta deseada.

Fué primeramente postulada como un ejemplo del condicionamiento clásico en los patrones de estímulo-respuesta.²²

La teoría psicológica de la frustración-agresión por su facilidad en la elaboración de comprobación de hipótesis, sigue teniendo aún en nuestros días tanto muchísimos detractores como creyentes de sus postulados.

¹⁹ Binder, A. "Juvenile Delinquency". *Annual Review of Psychology*, U.S.A., número 39, 1988, págs.253-282.

²⁰ Eysenck, H.J. "Crime and Personality". Editorial Houghton-Mifflin, Boston, U.S.A., 1964.

²¹ Mednick, S.A.. "A Bio-Social Theory of the Learning of Law-Abiding Behavior". Editorial Gardner Press, New York, U.S.A., 1977.

²² Dollard, J., y otros. "Frustration and Aggression". Editorial Yale Press, New Haven, U.S.A., 1939.

I.4.2.3 Madurez interpersonal.

Esta teoría, se refiere a que la personalidad está dividida, según sus seguidores, por una escala de 7 grados, desde la inmadurez en las relaciones interpersonales a la madurez.²³

La teoría ha tenido algún apoyo, especialmente en lo que a la posibilidad de una relación entre escalas de madurez y delincuencia se refiere, pero sin resultados definitivos en éste campo.²⁴

I.4.2.4 Condicionamiento operante.

Esta teoría se preocupa del efecto que el comportamiento de cada individuo tiene sobre su entorno y las consecuencias posteriores de tal efecto sobre el mismo sujeto.

Originalmente postulada por la teoría Skinneriana²⁵, fué retomada en un intento de explicar el comportamiento desviado²⁶.

Se fundamentó la teoría del condicionamiento operante en seis principios, por ejemplo los estímulos positivos y negativos y la pena, los estímulos discriminativos, etc.

Para crear una teoría de estímulo diferencial, se sugería que un estímulo fuera más o menos aplicado dependiendo de la condición actual del sujeto.

Para ellos, el comportamiento desviado es aprendido, y por lo tanto, las personas no tienen las mismas experiencias condicionantes.

En cuanto al comportamiento criminógeno, ellos lo explicaban diciendo que algunos sujetos son premiados luego de ejecutarlo, mientras que otros han recibido castigo si lo cometían o se abstendían de hacerlo precisamente por el temor de sufrirlo.

El problema para éstos criminólogos del comportamiento es determinar en donde se originan dichos estímulos para evitarlos.

I.4.3 Ecológicas.

De cara a la creencia dominante de que la sociología era una rama de la filosofía, los investigadores de la Universidad de Chicago trataron de establecer una reputación para el análisis científico de ésta materia.

²³ Warren, M.Q. "Applications of interpersonal maturity theory of offender populations". Lexington Books, Lexington, MA, U.S.A., 1983, págs.23-50.

²⁴ Harris, P.W. "The Interpersonal Maturity of Delinquents and Nondelinquents". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, U.S.A., 1983, págs.145-164.²⁵ Skinner, B.F. "Beyond Freedom and Dignity". Editorial Macmillan, New York, 1971.

²⁶ Jeffery, C.R.. "Criminal Behavior and Learning Theory". Journal of Crimianal Law, Criminology, and Police Science, número 56, U.S.A., 1965, págs.294-300.

Partiendo de las ciencias naturales, los investigadores trataron de presentar una ecología humana, para interpretar al hombre en un contexto de tiempo y espacio. Originalmente aparecida en los albores del siglo XX, el pensamiento ecologista intenta estudiar al ser humano dentro de su ambiente social.²⁷

Sus estudios les llevaron a la concepción de la ciudad urbana como un conjunto de círculos concéntricos distintivos que partían de un núcleo central económico, y decían que las enfermedades sociales eran derivadas de problemas derivados en el núcleo central, luego de lo cual empezaban progresivamente a ser encontradas en otros círculos de otras zonas de la ciudad.²⁸

La escuela de Chicago vio la debilidad de las relaciones sociales primarias como un proceso de desorganización social, el cual emergía como el factor determinante en la aparición del delito. Esta conexión era un problema especialmente en la zona que rodeaba al núcleo económico central, y era conocida como una zona de transición, habitada fundamentalmente por miembros de clases bajas e inmigrantes, en donde la preponderancia del crimen no era vista como un producto hereditario como antes, pero como un problema dual entre la desorganización social y el conflicto existente con la cultura americana.

Los resultados de sus investigaciones revelaban que los niveles de delincuencia decrecían con el incremento de la distancia con referencia al núcleo central económico, al igual que existía una correlación entre nivel de delincuencia y otros problemas sociales como mortalidad infantil y enfermedades mentales.

1.4.4 Teoría de la anomia.

Subdividiremos en para efectos de este segmento, primeramente en cuanto al aporte de Merton a la misma, y luego lo correspondiente a la denominada "oportunidad diferencial".

1.4.4.1 Merton.

La anomia de Merton es un termino originalmente presentado por Emile Durkheim par a describir una condición en la cual las normas sociales eran quebradas y no podían controlarse por la actividad de los miembros de la sociedad.²⁹

Merton adoptó el concepto de anomia con pocos cambios, a fin de explicar comportamientos desviados. Merton discutía la disparidad entre los deseos para obtener las metas que eran impuestas socialmente y la inadecuada distribución de los recursos para llegar efectivamente a la consecución de las mismas.

²⁷ Park, R.E., y otros. "The City". Editorial University of Chicago, IL, U.S.A., 1967.

²⁸ Shaw, C.R. and McKay, H.D. "Social Factors in Juvenile Delinquency". Comisión Nacional sobre la Observancia de la Ley, reporte sobre las causas del crimen, Volumen II, Reporte número 13, Washington D.C., U.S.A., 1931.

²⁹ Durkheim, E.. "The Division of Labor in Society". Editorial Free Press, New York, U.S.A., reimpresión de 1933.

El comportamiento criminal podía ser explicado entonces como un síntoma de la estructura social, a causa de que los apropiados recursos para obtener las metas sociales no se encontraban al alcance de todos sus miembros, por lo que algunos delincuentes juveniles tendían al crimen como medio de satisfacer dicha necesidad.

Merton notó que una de las metas primarias enfatizada a través de la sociedad era el triunfo económico.

Algunos sectores de la sociedad son aislados y no son capaces de obtener legítimamente las metas sociales impuestas, por lo que se produce una "anomia".

1.4.4.2 Oportunidad diferencial.

Cloward y Ohlin añadieron a la anomia el concepto de estructura de oportunidad ilegítima.³⁰ De acuerdo a su punto de vista, paralelamente a la estructura de oportunidad legítima, existía una estructura de oportunidad ilegítima, y sugerían que una subcultura criminal existía bajo ésta última.

1.4.5 Teoría del etiquetamiento.

Postulada inicialmente en los años 30³¹, ésta teoría establece que la reacción social puede afectar el comportamiento de los jóvenes, incorporando un cambio notable en el estudio de la delincuencia.

1.4.5.1 Tannenbaum.

Este autor fue el primero en señalar que un niño podía ser "etiquetado" por los demás, lo cual podía alterar su auto imagen e influenciar igualmente la reacción del resto de la sociedad en su contra.³²

1.4.5.2 Lemert.

Pese a que varios fueron, los autores que desarrollaron las teorías de Tannenbaum³³, Lemert fué el principal entre los mismos.

Su trabajo postulaba un proceso de 2 etapas. La primera era el hecho inicial, es decir, la causa del acto primario delictivo es desconocida y puede ser producida por una gran variedad de factores. Esto es lo que el consideraba la primera desviación.

³⁰ Cloward, R.A., y Ohlin, L.E.. "Delinquency and Opportunity: A Theory of Delinquent Gangs". Editorial Free Press, New York, U.S.A., 1960.

³¹ Thrasher, F.M.. "The Gang". University of Chicago Press, Chicago, 2da. edición, 1936

³² Tannenbaum, F. "Crime and the Community". Editorial Ginn and Company, Boston, 1938.

³³ Véase por ejemplo a:

Becker, H.S.. "Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance". Editorial Free Press, New York, 1963.

Pero el comportamiento desviado era generalmente el responsable sólo parcialmente del etiquetamiento, y más bien, otros factores como edad, sexo, raza, nivel socio-económico, y el lugar de procedencia del menor, fueron considerados como criterios relevantes para el etiquetaje del niño como "delincuente".

Lemert decía que si el niño empieza a creer en el etiquetaje que le han impuesto luego del acto desviado que cometió inicialmente, tenderá en el futuro a exhibir dicho comportamiento con el que se le ha relacionado, y esto es lo que el denomina desviación secundaria.³⁴

La teoría del etiquetamiento se ha considerado que cambió definitivamente el estudio de la delincuencia juvenil³⁵, y fue predominante durante un período en que los criminólogos cuestionaron los valores de la clase media imperante. Pese a ello, su punto débil ha sido la falta de explicación del comportamiento desviado original.

1.4.6 Otras teorías.

Por último, analizaremos otras teorías que también han sido de importancia en cuanto al tema de la criminogénesis de la delincuencia juvenil: la teoría del conflicto, la asociación diferencial y la teoría del control.

1.4.6.1 Teoría del conflicto.

La idea básica de la teoría del conflicto se centra en la idea de que el consenso es imposible en medio de los diferentes grupos que compiten dentro de la sociedad.³⁶

Esta teoría se desarrolla en parte gracias a que la teoría del etiquetamiento había ignorado aspectos relacionados con la estructuras legales y sociales.

Tanto criminólogos como juristas interesados en tener una más amplia visión del fenómeno criminógeno empezaron a aplicar la teoría marxista al proceso delictivo, lo cual produjo las concepciones relacionadas con la teoría del conflicto.

El concepto básico de esta teoría es el de que la sociedad se caracteriza por estar llena de conflictos y no de consenso³⁷.

Así, el conflicto existente en la sociedad facilita la existencia de otros sistemas con diferentes valores y normas, los cuales influyen los esfuerzos de la gente

³⁴ Lemert, E.M.. "Social Pathology: A systematic approach to the theory of sociopathic behavior". Editorial McGraw-Hill, New York, 1951.

³⁵ Williams, F.P. and McShane, M.D.. "Criminological Theory". Editorial Prentice Hall, New Jersey, USA, 1988.

³⁶ Chambliss, W.J.. "Toward a Political Economy of Crime". Revista Theory and Society, USA, número 2, 1975, págs.149-170.

³⁷ Vold, G., & Bernard, T.J.. "Theoretical Criminology". Oxford University Press, 3a. edición, New York, 1983.

para establecer normas y regular el comportamiento de los miembros del grupo social.³⁸

Uno de los mayores problemas de esta teoría es el de que la conducta desviada ocurre aún en sociedades no basadas en principios capitalistas, o entre jóvenes quienes no son miembros de clases económicamente "oprimidas".

1.4.6.2 Asociación diferencial.

La asociación diferencial es una teoría interpersonal basada en la creencia de que el comportamiento humano es flexible y responde ante diferentes estímulos.³⁹

La delincuencia según los postulados de esta teoría, puede emerger del mismo grupo de múltiples circunstancias de donde aparece el comportamiento no desviado, siendo que ambas son aprendidas.

La asociación diferencial enfatiza 3 postulados básicos:

- 1 Todo comportamiento es aprendido;
- 2 El aprendizaje del comportamiento desviado generalmente se realiza en medio de pequeños grupos;
- 3 El comportamiento delictivo es producto de la puesta en marcha de técnicas de aprendizaje para la comisión del delito, la cuales proyectan un sistema de valores que apoya tal comportamiento.

El problema con la teoría de la asociación diferencial es la medición de la calidad de las "influencias" que operan sobre el comportamiento ex-ante, puesto que lo que ex post es casi imposible la medición de dichas circunstancias, retrotrayéndolas además a su momento de origen.

1.4.6.3 Teoría del control.

Esta teoría tiene cuenta con una premisa fundamental, de la cual se derivan sus restantes postulados, y es que las inclinaciones delictivas deben ser controladas.

La teoría del control se basa en los postulados de Durkheim sobre el hecho de que la sociedad siempre va a tener un cierto grupo de "desviados", que cometen actos delictivos, y que es precisamente la reacción social a dicha desviación la cual ayuda al control de dicho comportamiento.⁴⁰

³⁸ Quinney, R.. "Class, State, and Crime". Editorial Longman, 2da. edición, New York, 1980.

³⁹ Sutherland, E. H., & Cressey, D.R.. "Criminology". Editorial Lippincott, 10a. edición, New York, 1978.

⁴⁰ Hirschi, T. "Causes of Delinquency". University of California Press, Berkeley, California, 1969.

En contraposición, otros autores sostienen que el comportamiento desviado es un producto no del control social sino de un pobre control personal ante una muy baja autoconcepción. En ese sentido, véase:

Reckless, W.C., & Dinitz, S.. "The Prevention of Juvenile Delinquency". Ohio State University Press, Columbus, Ohio, USA, 1972.

La debilidad de esta teoría, está en la creencia de que las causas del crimen son las mismas para todo ofensor y, por lo tanto, una relación determinante existe entre los estados de motivación y el comportamiento desviado.⁴¹

1.5 El trabajo en beneficio de la comunidad en la normativa internacional de menores.

Para hacer el análisis que propone este tema, desarrollaremos brevemente un recorrido histórico del derecho de menores, para luego analizar algunos de los principales instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, que de alguna manera influyen en la aplicación de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad, en aras de como ha señalado Mary Bellof: “...como la *protección integral de los derechos de los niños debe ser una noción en permanente búsqueda de nuevos y mejores estándares, deben considerarse incluidos todos los instrumentos de protección de derechos humanos que forman parte de la Constitución...*”⁴²

Así, tomaremos como base los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración de los Derechos del Niño
2. Convención sobre los Derechos del Niño
3. Directrices de Raid
4. Pacto de Beijing
5. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos
7. Reglas de Tokio
8. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
9. Convenios de la OIT, que hacen referencia al trabajo forzoso y al trabajo infantil.

1.5.1 Desarrollo histórico.

A través de la historia pre-moderna occidental, no existe prácticamente evidencia de lineamientos en razón de la aplicación de tratamientos o medidas específicamente establecidas para los menores que cometían faltas o delitos.

Por el contrario, históricamente hablando, la práctica del infanticidio, y el abandono de niños a consecuencia de la pobreza fueron hechos no poco comunes.

⁴¹ Friedman, J., & Rosenbaum, D.P. "Social Control Theory: The Salience of Components by Age, Gender, and Type of Crime". *Journal of Quantitative Criminology*, número 4, USA, 1988, págs.363-381.

En el mismo sentido, véase:

Lyerly, R.R., & Shipper, Jr. "Differential Rates of Rural-Urban Delinquency: A Social Control Approach". *Revista Criminolgy*, número 19, USA, 1981, págs.385-399.

⁴² Bellof (Mary), “Sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño”. Organismo Judicial y Unicef, Guatemala, 2001. Pág. 15

La niñez no fue considerada como un estado en sí mismo, por lo cual, los jóvenes y niños fueron tratados frecuentemente no como menores, sino como adultos en crecimiento.⁴³

En Inglaterra, durante la era medieval, los niños por debajo de los 7 años se tenían como no responsables de sus acciones bajo la normativa del "common law".⁴⁴

Existía en esta época un completo poder del padre sobre todos los miembros de su familia, desarrollándose así un concepto totalmente amplio de la patria potestad.⁴⁵

Pese a que el jefe de familia mantenía un control de dominación sobre toda su familia, la sociedad occidental durante la época feudal desplegó un gradual mejoramiento del nivel de tratamiento con que eran castigados los menores ante el comportamiento desviado.⁴⁶

El cambio en cuanto al comportamiento y actitud fue derivado de una especie de ideal del "paren pietas", amor paternal, y además del efecto del crecimiento del pensamiento cristiano.⁴⁷

Sin embargo, aunque la brutalidad anterior se vio mermada, existía igualmente una indiferencia acerca de la niñez y de sus problemas propios.

A los niños se les veía como adultos pequeños, y como potenciales trabajadores. Una posible explicación acerca de dicha actitud de despreocupación acerca de los niños podría ser también la poca expectativa de vida de ese entonces, lo cual involucraba a un nivel muy alto de mortalidad infantil.⁴⁸

En Inglaterra, por ejemplo, existió un momento en que la expectativa de vida era de 30 años y 2 de cada 3 niños no alcanzaban la edad adulta.⁴⁹

La práctica del infanticidio era aparentemente común entre los ingleses y estaba enraizada en valores culturales y creencias que definían cual niño podía sobrevivir y cual no, por lo que todo aquel niño que fuera considerado imperfecto, ya sea debido a deformidades físicas o demasiada tendencia a llorar, se encontraba en peligro de morir.⁵⁰

⁴³ Gillis, J.R.. "Youth and History". Editorial Academic Press, New York, 1974.

⁴⁴ Watson, A.. "The Law of the Ancient Romans". Southern Methodist University Press, Dallas, Texas, 1970.

⁴⁵ Rawson, B.. "The Roman Family". Cornell University Press, Ithaca, New York, 1986.

⁴⁶ Mounteer, C.A.. "Beginners on the forum: Roman Adolescence and Youth, 200 B.C. to A.D. 100". Journal of Psychiatry, número 12, USA, 1984, págs.251-258.

⁴⁷ McLaughlin, M.M.. "Survivors and Surrogates: Children and Parents from the Ninth to the Thirteenth Centuries". Editorial Harper Torchbooks, New York, 1975.

⁴⁸ Gillis, J.R.. Idem.

⁴⁹ Wrigley, E.A.. "Population and History". Editorial World University, Londres, 1969.

⁵⁰ DuBoly, F.R.. "An Age of Ambition: English Society in the Late Middle Ages". Editorial Viking Press, New York, 1970

Los clérigos ingleses del siglo XIII denunciaron desde el púlpito la matanza deliberada de niños, pero el primer infanticidio de una familia fue considerado un pecado pero no un delito.⁵¹

En el siglo XIV, los niños, especialmente los varones, eran criados bajo la consigna de que se les debía de preparar para el resto de una vida futura dura, por lo que incluso la austeridad tanto en cuanto a ropa como comida era aconsejada por educadores y clérigos.⁵²

En el siglo XV la poca importancia por la niñez persistía en Inglaterra.

Algunos proverbios de la época son muy ejemplarizantes al respecto: "...Un hombre no debe de confiar ni en una espada rota, ni en un tonto, ni en un niño, puesto que ninguno es duradero...".⁵³

Fue hasta el siglo XVI en que el cambio en el sistema económico estimuló un cambio sobre los menores.⁵⁴

Pese a ello, los menores seguían siendo tratados como adultos pequeños, y se esperaba de ellos que se comportaran como tales, y que asumieran sus responsabilidades igualmente, mientras que las familias económicamente poderosas continuaron con la tradición de contar con institutrices para sus niños.

No es sino hasta finales del siglo XVII en que se empieza a desarrollar una concepción diferente en torno a visualizar la niñez como un estadio diferente de tiempo.⁵⁵

Fue realmente en las colonias británicas en América del Norte en donde la concientización acerca de las necesidades particulares de los niños aparecen significativamente.

Sin embargo, muchos niños fueron llevados a las colonias para servir como aprendices de diferentes oficios, y no necesariamente para ser parte de migraciones familiares.⁵⁶

La familia fue el centro de la vida en la Nueva Inglaterra puritana de aquel tiempo, y la crianza de los niños se convirtió en una actividad central de la familia, y especialmente a los calvinistas les preocupaba la salvación del alma de los

⁵¹ McLaughlin, M.M.. Idem.

⁵² Ross, J.B.. "The Middle-Class Child in Urban Italy". Editorial Harper Torchbooks, New York, 1975.

⁵³ Tucker, M.J.. "The Child as Beginning and End: Fifteenth and Sixteenth Century English Childhood". Editorial Harper Torchbooks, New York, 1975.

⁵⁴ DuBoly, F.R.. Idem.

⁵⁵ Tucker, M.J.. Idem.

⁵⁶ Morgan, E.S.. "The Puritan Family: Religion and Domestic Relations in Seventeenth-Century New England". Editorial Harper and Row, New York, 1966.

menores, y fomentar en ellos creencias religiosas, aunque se fundamentaban en el dogma de que todo hombre desde pequeño era pecador por naturaleza, y era fruto del pecado original.⁵⁷

La crianza de los niños era una mezcla entre amor y miedo, y se consideraba necesario el debilitar la voluntad de los menores y disciplinarlos para que siguieran los designios de sus padres.⁵⁸

Mientras la industria y la economía crecían, la práctica de enviar a niños como aprendices terminó, y se volvió costumbre el que los menores estuviesen bajo la custodia y cuidado de sus padres por lo menos hasta los 10 años, y fue aquí, en la mitad del siglo XIX, en que el concepto de adolescencia fue formulado y el período comprendido entre los 12 y los 18 años fue entendido como un tiempo crucial para el desarrollo del carácter del joven.⁵⁹

El tratamiento de los menores dentro del sistema de justicia ha cambiado marcadamente durante los 2 últimos siglos.

Durante la época feudal y hasta principios de los años 1,800s los menores fueron tratados dentro del sistema de administración de justicia en la misma manera en que se trataba a los adultos.

Como se ha señalado anteriormente, es tan sólo en la época moderna que la comunidad adulta ha reconocido a la niñez como un estado de desarrollo diferente al de la edad adulta, y por lo tanto, merecedora de una consideración y un tratamiento especial dentro del marco judicial.

El cambio de concepción apuntado ha sido muy lento e incluso el término delincuencia no fue utilizado hasta el siglo XIX⁶⁰, y los primeros tribunales juveniles no fueron formados sino hasta principios del siglo XX.

En Inglaterra, las regulaciones acerca de los menores eran similares a las que se dieron en la Roma antigua, y fue durante esta época en que se hizo frecuente la práctica de eximir a los niños pequeños del procesamiento normal por faltas o delitos cometidos.⁶¹

⁵⁷ Morgan, E.S.. Idem.

⁵⁸ Además del castigo corporal, la educación también fue utilizada como un instrumento para los mismos fines. Así, Véase:

Sutton, J.R.. "Social Structure, Institutions, and the Legal Status of Children in the United States". Revista Family Law Quarterly, número 15, USA, 1981, págs.31-64

⁵⁹ Gillis, J.R.. Idem. En el mismo sentido, véase:

Bartlett, R.A.. "The New Country: A Social History of the American Frontier, 1776-1890". Oxford University Press, New York, 1974.

⁶⁰ Gillis, J.R.. Idem.

⁶¹ Hawes, J.M.. "Children in Urban Society". Oxford University Press, New York, 1971. Incluso existe evidencia de que niños menores de 15 años durante el SXVII fueron exentos de delitos castigados con la pena capital. Véase:

Nyquist, O.. "Juvenile Justice: A Comparative Study with Special Reference to the Swedish Welfare Board and the California Juvenile Court System". Editorial Macmillan, Londres, 1960.

Las colonias adoptaron igualmente el sistema del "common law" y la importancia que éste le daba a la comprensión del ofensor de juzgar como antijurídico su comportamiento.⁶²

A principios del siglo XVIII en la colonia de la Bahía de Massachusetts, en que el primer caso formalmente hablando fue instaurado en América.⁶³

Dentro de las múltiples leyes y regulaciones aprobadas, se instauró la pena capital como castigo a aquellos menores que desobedecieran a sus padres.⁶⁴

La Sociedad para la Prevención de la Pobreza fue establecida en New York en 1817, y la misma reconocía que uno de los problemas existentes en aquel momento era el alto nivel de jóvenes en prisión.⁶⁵

Las primeras instituciones de custodia para menores ofensores legalmente constituidas en América, fueron creadas en New York, Philadelphia y Boston en los 1820s, y fueron de carácter privado al inicio, pese a que funcionaban con fondos públicos.⁶⁶

Dichas instituciones fueron las primeras raíces del moderno sistema de justicia de menores en los Estados Unidos de Norteamérica, y en la práctica fueron pensados no sólo para resolver los síntomas de una desorganización social, pero también para atacar lo que era considerado como el problema de fondo: el "curar" la delincuencia futura y la pobreza.

Al mismo tiempo los refugios para menores ofensores proveyeron 3 innovaciones legales:

- 1 Se reconocía la distinción entre ofensores juveniles y adultos;
- 2 Sus reglamentos establecían sentencias indeterminadas hasta el término de la minoridad;
- 3 Se incluía dentro de ellos no sólo a aquellos menores que quebrantaban la ley, pero también a aquellos determinados como "incurables o vagos".⁶⁷

En 1824 la ley de creación de la primera "Casa del Refugio" para menores ofensores, definía el término delincuente juvenil como aquel menor que se involucró en problemas legales y fue condenado por una acción delictiva, o un joven recogido de las calles y acusado de vagancia, siendo que no se establecía la edad para la minoridad.

⁶² Sutton, J.R.. Idem.

⁶³ Morgan, E.S.. Idem.

⁶⁴ Sutton, J.R.. Idem.

Hay que anotar sin embargo, que no se tiene constancia de que dicha norma se hubiese aplicado en la práctica, pero la misma es interesante en tanto involucra un cambio de actitud hacia el menor y en razón del lugar que ocupaba el sistema juvenil en el control de los menores.

⁶⁵ Pickett, R.S.. "House of Refuge Origins of Juvenile Redorm in New York State, 1815-1857". Syracuse University Press, New York, 1969.

⁶⁶ Pickett, R.S.. Idem.

⁶⁷ Pickett, R.S.. Idem.

La concepción de un sistema de justicia separado del de los adultos para los menores, como se ha indicado anteriormente, es un fenómeno relativamente reciente.⁶⁸

Desde sus inicios, aspectos relacionados con la edad de la adquisición de la etapa adulta han estado marcados por una clara controversia y se cuestionaba el hecho de que si un menor había sido suficientemente capaz de cometer un delito imputable a cualquier adulto, debería de juzgársele entonces igualmente en idénticas circunstancias.⁶⁹

Las formas y métodos para lidiar con los ofensores juveniles a través de la historia han reflejado más una necesidad social que un bien definido sistema jurídico.

⁶⁸ En España, el primer antecedente de lo que hoy se concibe como tribunales de menores se dió en Valencia con la figura del "Fuge et pare d'Orfens", en el año 1337, instaurado por Pedro IV, siendo una institución que se encargaba tanto de recoger a menores vagabundos, huérfanos, etc., como también de lidiar con los menores que eras acusados de haber cometido delitos o faltas. Tuvo vigencia en Aragón, Valencia y Navarra hasta 1794, extendiéndose en el siglo XVII a Castilla con el nombre de "Padre General de Menores", e incluso se mantuvo hasta finales del siglo XVIII, junto a "Los Toribios", institución de Sevilla, dedicada a la "regeneración" de los delincuentes.

Véase:

Tomás Roca, T.C.. "Historia de la Obra de los Tribunales de Menores en España". Sección de publicaciones del Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1968.

Barbero, M.. "Delincuencia juvenil: Tratamiento". En Marginación social y Derecho represivo, editorial Bosch, Barcelona, 1980.

Terradillos, J.. "Peligrosidad social y Estado de Derecho". Akal Editor, Barcelona 1981.

⁶⁹ La controversia sobre la edad de perseguibilidad o procesabilidad de los menores, se extendió también al ámbito de su tratamiento y a las garantías del debido proceso legal que debían igualmente de gozar ante la ley juvenil. Véase:

Shibinski, G.J., & Koszuth, A.M.. "Getting Tough with Juvenile Offenders: Ignoring the Best Interests of the Child". Revista Juvenile and Family Court, número 37, USA, 1986, págs.43-50.

Platt, A.. "Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia". Editorial Siglo XXI, México 1982.

Cantarero, R.. "Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho penal y procesal de menores". Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1988.

López, J.C.. "La Legislación Reformadora de Menores en España y Brasil: Un Análisis Comparativo". Revista de Derecho Penal y Criminología, España, número 4, Madrid, 1994.

Beristáin, A.. "Interrogantes cardinales para reformar la legislación de los infractores juveniles". En Jornadas de estudio sobre la legislación del menor, Consejo Superior de Protección de Menores, Ministerio de Justicia, España, 1985.

Giménez-Salinas, E., & González, C.. "Jóvenes y cuestión penal en España". Revista Jueces para la Democracia, número 3, España, abril, 1988.

Desde el siglo XVIII, ya en Inglaterra se permitía sentenciar a muerte a un niño de 10 años por robar.⁷⁰

Es hasta el siglo XIX en que una reforma más humanitaria en torno al tratamiento de los ofensores juveniles se hizo presente, siendo creciente una aceptación de una especie de responsabilidad pública para la protección y el cuidado de los niños.⁷¹

Muchas influencias provenientes de diversos sectores ayudaron en que se instituyera finalmente el primer tribunal de menores en Chicago, Illinois en 1899.⁷²

Este primer tribunal juvenil fue un paso importante dentro de un amplio movimiento por la expansión del tratamiento especializado de los menores y un crucial aspecto en el reconocimiento de la niñez como un período de vida diferente de la etapa adulta.

Pese a que dicho tribunal combinaba los elementos hasta ahora existentes de segregación institucional, libertad vigilada, énfasis en la rehabilitación del ofensor, etc., no constituyó un logro significativo en la integración judicial en aras de proveer un manejo más sistemático e independiente de los asuntos judiciales relacionados con los menores.

⁷⁰ Tucker, M.J.. Idem.

Pese a que en España no existe la pena capital como medida aplicable a menores, sí se ha puesto de relieve la necesidad de garantizar el respeto a los principios del Debido Proceso, al igual que se hace con la jurisdicción de adultos.

En ése sentido, véase:

Andrés, P. "La justicia de menores: presente y futuro". En *Delinquencia Juvenil: Perspecives dáctuacio a les comarques gironines*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1984.

Por el contrario, se ha criticado igualmente, por otros autores la excesiva ligereza de la reacción penal sobre la actuación del menor. Así, véase:

Stettler, M.. "L'évolution de la condition pénale des jeunes delinquants examinée au travers du droit suisse et de quelques législations étrangères". Librairie de l'Université, Ginebra, Suiza, 1980.

En cuanto al delito, la responsabilidad de los actos del sujeto y la reacción social, véase: Baratta, A.. "Criminologia aítica e critica del diritto penales". Il Mulino, Bolonia, Italia, 1982.

Pavarini, M.. "Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico". Editorial Siglo XXI, México, 1983.

Bergalli, R.. y otros. "El pensamiento criminológicos". Editorial Península, Barcelona, 1983.

Pitch, T. "Teoría de la desviación social". Editorial Nueva Imágen, México, 1980.

⁷¹ Ryerson, E.. "The Best-Laid Plans: America's Juvenile Court Experience". Editorial Hill and Wang, New York, 1978.

⁷² En España, el primer tribunal de menores fue creado en Bilbao en mayo de 1920, el segundo en Tarragona, en julio de ese mismo año, y el tercero en Barcelona en febrero del año 1921. Véase:

Cea D'Ancona, M.A.. "La justicia de menores en España". Editorial Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid, 1992.

De Leo, Gaetano. "La Justicia de Menores". Editorial Teide, Barcelona, 1985, pág.120.

No obstante lo anteriormente dicho, el nuevo sistema de justicia juvenil incorporó 4 procesos específicos⁷³, los cuales lo distinguieron de los otros procesos de adultos:

- 1 Informalidad en los procedimientos;
- 2 Un lugar de detención para los menores en donde no estaban mezclados con adultos;
- 3 Regulaciones accesorias para la imposición de medidas a adultos que hubiesen colaborado de alguna forma en la actividad ilícita del menor (especialmente a los padres);
- 4 El uso de la libertad vigilada como sanción.

El tratamiento que recibía el menor dentro del sistema de justicia juvenil, no tenía necesariamente relación con el tipo de falta que había cometido anteriormente, algo que se mantuvo como norma hasta finales de los años 50.⁷⁴

Es en este tiempo en que la discusión académica de los fallos en el debido proceso dentro de las cortes juveniles empiezan a penetrar en el sistema de administración de justicia y en los medios de comunicación igualmente.⁷⁵

Otras decisiones importantes de la Suprema Corte de los E.E.U.U. posteriores han definido otro tipo de garantías relativas al debido proceso de los menores, en defensa de su derecho a la debida notificación de las imputaciones que obran en su contra, a un asesoramiento legal adecuado, al examen de las pruebas y la confrontación del testimonio de los testigos que intervienen en su caso, a no declarar en su contra, y al derecho de apelación, entre otros.⁷⁶

Uno de los logros más importantes ante la jurisdicción de menores ha sido el de que en la medida en que un menor es investigado en una causa y entra en contacto con las autoridades correspondientes, se le debe de garantizar en todo momento además un derecho a su intimidad.⁷⁷

⁷³ Greenwood, P. "Juvenile Offenders". Oficina de Publicaciones de los E.E.U.U., Washington, D.C., 1986.

⁷⁴ Short, J.F. "Delinquency and Society". Editorial Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1990.

⁷⁵ Caldwell, R.G.. "The Juvenile Court: Its Development and Some Major Problems". *Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, USA, No. 51, 1961, págs.493-511.

⁷³ Greenwood, P. "Juvenile Offenders". Oficina de Publicaciones de los E.E.U.U., Washington, D.C., 1986.

⁷⁴ Short, J.F. "Delinquency and Society". Editorial Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1990.

⁷⁵ Caldwell, R.G.. "The Juvenile Court: Its Development and Some Major Problems". *Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, USA, No. 51, 1961, págs.493-511.

⁷⁶ Dentro de las decisiones de la Corte Suprema más conocidas que garantizan preceptos relacionados con el debido proceso dentro de la jurisdicción de menores se encuentran: Kent contra USA, 383 U.S. 541, 1966.

Gault contra USA, 387 U.S. 1, 1967.

McKiever contra Pennsylvania, 403 U.S. 528, 1971.

⁷⁷ Davis, K.C.. "Police Discretion". Editorial West Publishing, St.Paul, MN, USA, 1975.

Incluso en algunas jurisdicciones el resultado de la investigación previa no se realiza por escrito hasta que una acusación formal se haya presentado.⁷⁸

Es claro que algunas veces es prácticamente imposible mantener a salvo el derecho a la intimidad del menor, por la naturaleza misma del hecho cometido, el lugar en donde se realizó, la influencia de los medios de comunicación etc.⁷⁹

Por otro lado, se han realizado algunos estudios especializados que han detectado cierto tipo de factores no necesariamente legales en la detención de menores, que atentan igualmente sobre el derecho a la intimidad del menor y al debido proceso en general.

La importancia de la policía como el primer filtro por medio del cual el menor es investigado o abordado en principio, cobra una relevancia definitivamente notoria, siendo que el resultado de las investigaciones ha demostrado el índice tan alto que existe en algunas comunidades de detenciones de menores, que han sido correlacionadas a una tendencia directa en factores como la raza de los mismos.⁸⁰

⁷⁸ Albanese, J. "The Outer Limits of Law Enforcement". *Journal of Police Science and Administration*, número 12(1), USA, 1984, págs.27-31.

⁷⁹ Horowitz, R., & Pottlienger, A.E.. "Gender Bias in Juvenile Handling of Seriously Crime-involved Youths". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, número 28(1), USA, 1991, págs.75-99.

⁸⁰ McCarthy, B. and Smith, B.. "The Conceptualization of Discrimination in the Juvenile Justice Process: The impact of administrative factors and screening decisions on juvenile court dispositions". *Revista Criminology*, número 24, U.S.A., 1986, págs.41-64.

En el mismo sentido, véase:

Fagan, J., y otros. "Blind Justice? The Impact of Race on the Juvenile Justice Process". *Crime and Delinquency*, número 33, U.S.A., 1987, págs.224-258.

Bishop, D.M., & Frazier, C.E.. "The influence of Race in Juvenile Justice Processing". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, número 25(3), U.S.A., 1988, págs.242-263.

En otros estudios se han detectado cierto tipo de discriminación especialmente sobre menores del sexo femenino en el trato inicial de su detención, con respecto al de los varones.

Véase:

Terry, R.M.. "Discrimination in the handling of juvenile offenders by social control agencies". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, número 4(2), U.S.A., 1967, págs.218-230.

En contra de dicha postura, otros estudios señalan que no existen tales discriminaciones y que las diferencias en razón de sexo podían ser explicadas con referencia a factores eminentemente legales como el tipo de ofensa cometida y la gravedad del hecho.

Así, véase:

Dannefer, D., & Schutt, R.K.. "Race and Juvenile Justice Processing Court and Police Agencies". *American Journal of Sociology*, número 87, U.S.A., 1982, págs.1,113-1,132.

La medida, sentencia o decisión jurisdiccional que impone trabajos o "servicios" en beneficio de la comunidad para menores tiene que ver con el uso de la "restitution" en los Estados Unidos de América desde finales de los años 70.⁸¹

Pese a que algunos de los estudios que se han realizado han llegado a conclusiones diversas en torno a la importancia del uso del trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa al internamiento para menores⁸², lo que es innegable es el hecho de que ésta medida ha facilitado la integración del menor con su medio social, y ha proveído una posibilidad diferente al mero internamiento, dentro de la jurisdicción juvenil.

El servicio o trabajo en beneficio de la comunidad, se entiende como una medida, ya no en relación con algunas formas de "restitution", en donde se utilizaba más una especie de compensación pecuniaria del ofensor al ofendido⁸³, sino, como una forma de reparación del daño que ha sido causado tanto a la víctima individual como a la sociedad como un todo.⁸⁴

⁸¹ Armstrong, T. "An overview of practices and approaches in reparative justice". National Council of Juvenile and Family Court Judges, Reno, Nevada, 1983.

En el mismo sentido:

Criminal Justice Research Center. "Explanation of Criminal restitution plans possible". Revista Trial, número 18(1), USA, 1982, págs.14 y sigts.

Evans, R.C., & Koederitz, G.D.. "The requirement of restitution for juvenile offenders: An alternative disposition". Journal of Offender Counseling, Services & Rehabilitation, USA, número 7(3/4), págs.1-20.

⁸² Hudson, J., & Galaway, B.. "A review of restitution and community-service sanctioning research". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1980, págs.173-194.

Véase en el mismo sentido:

Hudson, J., Galaway, B., & Novack, S.. "National assessment of adult restitution programs: Final report". University of Minnesota Press, Duluth, MN, 1980.

Schneider, A.. "Restitution and recidivism rates of juvenile offenders: Results from four experimental studies". Revista Criminology, número 24, USA, 1986, págs.533-552.

Wax, M.. "The effects of symbolic restitution and presence of victim on delinquent shoplifters". Washington State University, Tesis Doctoral, 1987.

Gendreau, P., & Ross, R.. "Revivification of rehabilitation: Evidence from the 1980's". Revista Justice Quarterly, número 4, USA, págs.349-407.

Harland, A. T., y otros. "Evaluation objectives, evaluation methodology and action research report". Criminal Justice Research Center, U.S.A., Washington D.C., 1979.

Van Voorhis, P.. "Theoretical perspectives on moral development and restitution". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1983

⁸³ Barnett, R.E.. "The justice of restitution". The American Journal of Jurisprudence, número 24, USA, 1979, págs.117-132.

⁸⁴ Beck-Zierdt, N., y otros. "Repairing the damage: A juvenile restitution guide". Criminal Justice Program, Office of Local Government, DEPD, USA, 1982.

Existen pues, 3 componentes primarios de la definición:

- 1 La medida envuelve una participación activa de parte del ofensor;
- 2 Es desarrollada por un sujeto que tanto cognoscitivamente como volitivamente está de acuerdo en realizarla;
- 3 Involucra un "beneficio" de la comunidad, resultante de la actividad desplegada por quien la realiza.

Podemos decir entonces, que nos enfrentamos ante una medida tomada por un juez con jurisdicción y competencia juvenil, que tiene a la realización voluntaria de una actividad, servicio o labor no remunerada, que resulta en un beneficio social en su ejecución.

Históricamente hablando, la "restitution" estadounidense, tiene sus orígenes en el código de Hamurabi y su "ojo por ojo, diente por diente", el viejo testamento y las 12 tablas romanas.⁸⁵

Inicialmente fue creada como un medio en que la sociedad evitara sangrientas venganzas de tipo privado, pero es obvio que al no existir un procedimiento reglado, se daban excesos en cuanto a la sanción resultante, con respecto a la ofensa que se había infringido.⁸⁶

⁸² Hudson, J., & Galaway, B.. "A review of restitution and community-service sanctioning research". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1980, págs.173-194.

Véase en el mismo sentido:

Hudson, J., Galaway, B., & Novack, S.. "National assessment of adult restitution programs: Final report". University of Minnesota Press, Duluth, MN, 1980.

Schneider, A.. "Restitution and recidivism rates of juvenile offenders: Results from four experimental studies". Revista Criminology, número 24, USA, 1986, págs.533-552.

Wax, M.. "The effects of symbolic restitution and presence of victim on delinquent shaplifters". Washington State University, Tesis Doctoral, 1987.

Gendreau, P., & Ross, R.. "Revivification of rehabilitation: Evidence from the 1980's". Revista Justice Quarterly, número 4, USA, págs.349-407.

Harland, A. T., y otros. "Evaluation objectives, evaluation methodology and action research report". Criminal Justice Research Center, U.S.A., Washington D.C., 1979.

Van Voorhis, P. "Theoretical perspectives on moral development and restitution". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1983

⁸³ Barnett, R.E.. "The justice of restitution". The American Journal of Jurisprudence, número 24, USA, 1979, págs.117-132.

⁸⁴ Beck-Zierdt, N., y otros. "Repairing the damage: A juvenile restitution guide". Criminal Justice Program, Office of Local Government, DEPD, USA, 1982.

⁸⁵ Casson, J.W.. "Restitution: An economically and socially desirable approach to sentencing". New England Journal on Criminal and Civil Confinement, número 9, 1983, págs.349-385.

En el mismo sentido:

Jacob, B.. "Restitution in criminal justice: A critical assessment of sanctions". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1977.

Schneider, A.L. "Guide to juvenile restitution". Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Washington D.C., 1985

⁸⁶ Armstrong, T. Idem.

El desarrollo de la "restitution" aunque fue estancado durante la edad media, retomó su auge en el siglo XVIII.

Magery Fry, una reformadora y jueza penal, reintrodujo el concepto en la mitad de este siglo, señalando que no solamente la "restitution" podía ser un medio de compensación a la víctima, pero también una forma de rehabilitación de los ofensores.⁸⁷

El interés moderno por la "restitution" ha sido primariamente ligado a 3 factores básicos:

- 1 Las décadas de los años 60 y 70 fueron asociadas con grandes reformas dentro del sistema de justicia de menores en norteamérica. La búsqueda de alternativas al internamiento y la desinstitucionalización fueron solamente ejemplos del reconocimiento de que el sistema cerrado tradicional había fracasado en su cometido resocializador;
- 2 Hubo una búsqueda por programas innovadores principalmente por programas que involucraran tanto a la familia como a la comunidad; y,
- 3 Renació el interés por la protección de la víctima como sujeto y no únicamente como objeto del delito.

Para 1978, ya 16 estados de los Estados Unidos de América habían introducido la legislación correspondiente a un mecanismo por medio del cual ofensores podían utilizar la "restitution" como alternativa a la privación de libertad.⁸⁸

1.5.2 La declaración de los derechos del niño.

Fue adoptada por las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986.

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dig-

⁸⁷ Brown, E.J.. "The correlates and consequences of the payment of restitution". Tesis Doctoral, State University of New York at Albany, New York, 1983.

En el mismo sentido, véase:

Jacob, B.. Idem.

⁸⁸ Chesney, S., y otros. "A new look at restitution: Recent legislation, programs, and research". Revista Judicature, número 61, USA, págs.348-357.

Cabe anotar que en los estados citados se utilizaba tanto entonces como ahora la "restitution", no sólo como medio compensatorio privado, sino también en su modalidad de "community service", o trabajo en beneficio de la comunidad.

nidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En sus principios esta declaración recoge las bases de la Convención sobre los derechos del niño aprobada con posterioridad.

Se reconoce que los niños tienen iguales derechos, sin posibilidad de hacer distinciones de ninguna clase, asimismo que es una persona en formación y que por tanto el Estado debe crear las condiciones necesarias para que en libertad y con respeto a su dignidad el menor se desarrolle en todas las áreas: física, mental, moral, espiritual y socialmente.

Esta declaración no hace ninguna distinción para relevar al Estado de estas obligaciones respecto a una parte de esta población, de lo cual concluimos que cobija también a los niños, niñas y adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal, lo anterior tiene su fundamento, entre otras, en una razón casi evidente: en la base de toda transgresión a la ley penal por parte de una persona con estas características (población juvenil) está el fracaso de las instituciones sociales en su formación, desde la familia hasta el sistema educativo formal, de protección de salud, seguridad, entre otros. Es decir, que es la misma sociedad la que está produciendo niños, niñas y jóvenes que violan la ley penal, por lo que toda medida que se adopte en estos casos debe llevar a la restauración de estas personas, para que se desarrollen, como lo indica la Declaración, en condiciones de libertad y dignidad.

En este marco surge la necesidad de dar una respuesta a los jóvenes sometidos a un conflicto penal, resultando como una opción para ello, su acercamiento a la comunidad a través de la prestación de un servicio de utilidad pública, que favorezca el crecimiento personal. Si bien la Declaración no lo regula expresamente, es este marco normativo el que ha dado lugar a que se innove y se asuman instituciones que hagan realidad estos principios declarativos, que de no ser por opciones como la del trabajo comunitario como sanción alternativa, se convertirían en letra muerta, que no se aplicarían en la realidad de muchos jóvenes, quienes merecen tener la opción de llevar una vida digna y crecer con los derechos y garantías que les corresponden en un Estado democrático de derecho⁸⁹.

⁸⁹ El criminólogo Alessandro Baratta en un artículo en que analiza la participación de los niños en una democracia, entre otras cosas señaló: “En mi opinión el futuro de la democracia, para utilizar el título de un conocido libro de Norberto Bobbio, está fundamentalmente vinculado al reconocimiento del niño, no como un ciudadano futuro, sino como un ciudadano en el sentido pleno de la palabra. Mi tesis es que sin en lugar de una interpretación fragmentaria y estática, utilizamos una interpretación dinámica y sistemática de la Convención desarrollando su espíritu con el debido respeto de su letra, resultará que el niño en cualquier fase de su desarrollo, incluso el niño pequeño, tiene una ciudadanía plena. Una ciudadanía plena que es compatible, con la debida consideración de su diferencia respecto a los adultos, es decir de su identidad como “niño.” (Infancia y Democracia, pág. 50, en libro Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.

1.5.3 La convención internacional de los derechos del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Pasar del concepto del menor como objeto de compasión-represión, al de la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que podría sistematizar las transformaciones jurídicas que se han operado en la última década, de lo cual es fiel expresión la Convención, según el especialista CILLERO BRUÑOL: *“La aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado en el siglo XX”*⁹⁰

Con esta breve referencia deseo reiterar que estos principios nos marcan todos los institutos que se refieren al Derecho de la Infancia, por lo que son de especial aplicación en la interpretación de cualquier sanción aplicable a una persona considerada protegida por este instrumento jurídico.

A continuación enumero las principales normas de la Convención que nos dan pautas para la aplicación de una sanción de carácter penal, como lo es la del trabajo o servicio en beneficio de la comunidad, por parte de niños (as) y adolescentes que infringen la ley penal, y luego me referiré a las mismas.

Principios generales:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

⁹⁰ Cillero, Bruñol, op cit. Pág. 69.

Protección para prestación de trabajo:

Artículo 32

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*
2. *Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*
 - a) *Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
 - b) *Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
 - c) *Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

Acciones preventivas de protección:

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 37

Protección a la integridad física y la libertad :

Los Estados Partes velarán por que:

- a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*
- d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.*

Garantías judiciales mínimas:

Artículo 40

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*
2. *Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*
 - a) *Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*
 - b) *Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*
 - i) *Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*
 - ii) *Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*
 - iii) *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*
 - iv) *Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*
 - v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*
 - vi) *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*
 - vii) *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*
3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*
 - a) *El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*
 - b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

Sanciones adecuadas:

4. *Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

En definitiva, resulta más que clara la categoría de ciudadano o ciudadana con especiales derechos y necesidades que se recoge a lo largo de todo este cuerpo normativo.

Deben resaltarse a los efectos del presente trabajo, las normas referentes a las garantías procesales y al carácter educativo que deben buscar las sanciones a imponer en un proceso por responsabilidad penal. Como premisa se dispone que la privación de libertad se debe considerar como *“medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*; lo cual nos obliga a ser creativos con respecto a la respuesta que se le de al conflicto penal, ya que en la construcción tradicional de la premisa por responsabilidad penal, no hemos conocido más que la cárcel como la consecuencia del hecho punible.

Asimismo en la Convención los Estados se comprometen a reconocer una especial finalidad al proceso penal juvenil, dentro del marco de las garantías procesales mínimas: este debe fomentar la dignidad, el valor, así como fortalecer en el niño o niña el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los terceros. Se impone además la necesidad de promover la reintegración del niño, y de ayudarle a asumir un papel constructivo en la sociedad.

De estas disposiciones se desprende, tal como lo indicaba anteriormente, el carácter constructivo de una eventual sanción por responsabilidad penal, de ahí que la Convención introduce las medidas alternativas a la privación de libertad, incluyendo de forma amplia los programas de enseñanza y formación profesional, dentro de los cuales se puede enmarcar todo un programa de sanciones alternativas, como la de servicio en beneficio de la comunidad, que tal como lo he descrito en la parte inicial del trabajo, sólo es válida en el tanto sea el medio para lograr que el joven declarado culpable de un hecho punible, construya su personalidad y adquiera conocimientos, desarrolle habilidades y actitudes que le permitan incorporarse a la comunidad de forma positiva.

1.5.4 Las directrices de Riad.

Las directrices conocidas como "de Riad", son las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

En esta normativa se establece como principio inicial:

“1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.”

Estas reglas resultan fundamentales para que todos los operadores del sistema de justicia, actuemos en una misma sintonía, de forma tal que en las actuaciones judiciales a las se someta a un niño o niña en conflicto con la ley penal, se tome en cuenta que una de las metas a lograr es que ese joven no vuelva a delinquir.

Esta disposición exige por tanto una preparación especial de las personas que intervienen en las diferentes instancias de control, pues la visión de los encargados debe ser diferente a la tradicional, ya no es solamente lograr la actuación de la ley, sino que a la par de todo proceso penal juvenil se acompañe un programa de seguimiento que nos garantice tanto el cumplimiento de las garantías procesales y los derechos humanos que se le deben tutelar a los niños, niñas y adolescentes, como su proceso de formación y construcción positiva de la personalidad.

En estas directrices además incluyen la necesidad de que los Estados apliquen una política progresista de prevención de la delincuencia, así como estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjuicio a los demás.

En este sentido se establecen como medidas básicas, entre otras las siguientes:

- a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.

Vemos como estas cuatro reglas básicas orientan cualquier política criminal que en materia de delincuencia juvenil se adopte. En lo que se refiere a la aplicación de una sanción como que estudiamos, debo indicar que la misma no tiene sentido si se analiza de forma aislada. Tal como se indica en esta normativa, requiere de la creación de una red interinstitucional que se oriente por los mismos principios y que por tanto involucre el abordaje del niño o niña en todas las facetas requeridas: jurídica, educativa, formativa, emocional, recreativa, etc.

Estas directrices no se quedan en los enunciados, sino que se disponen las estrategias concretas para lograr su efectiva aplicación:

En este sentido se establece:

9. *Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:*

- a) *Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;*
- b) *Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;*
- c) *Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;*
- d) *Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;*
- e) *Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;*
- f) *Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;*
- g) *Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.*
- h) *Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;*
- i) *Personal especializado en todos los niveles.*

De las anterior medidas a los efectos de la presente investigación debo resaltar la que se enumera como H), ya que en la misma se dispone como posible medida a adoptar para propiciar un programa de prevención de la delincuencia juvenil lo siguiente:

- Involucrar a los jóvenes en la búsqueda de soluciones (derecho a ser oídos que les garantiza la Convención)
- Involucrar a la comunidad
- Programas de auto ayuda
- Indemnización y asistencia a víctimas.

Dentro de estas acciones concretas se debe analizar la posibilidad del servicio a la comunidad como una respuesta al conflicto penal, con miras hacia la prevención, ya que en esta medida, si se aplica de forma adecuada, se tomará en cuenta al joven infractor, se le ubicará en su comunidad, se le enfrentará al daño causado, y se le propondrá una forma de retribuir y a la vez crecer como persona. Si se toman en cuenta todas estas medidas, poniendo a trabajar a todas las instituciones involucradas en un mismo sentido, con ahorro de recursos se podría contar con un verdadero de programa de Servicio Comunitario como una alternativa viable a la prisión.

1.5.5 El pacto de Beijin.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como “Reglas de Beijing”, cuyo texto de resolución fue presentado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente a la Asamblea General, contemplan dentro de sus Principios Generales, en el artículo I.3 la siguiente disposición: “...*Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley...se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad...*”⁹¹

Es claro que este cuerpo legal internacional, estimula la utilización de medidas alternativas a la prisión, y parte de una concepción en donde tanto la familia, la comunidad y otras instituciones deben de intervenir directamente ofreciendo alternativas de participación a los menores, en donde por supuesto encontraríamos también proyectos en donde se pudieran implementar eventualmente Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

De forma todavía más concreta, el artículo 18.1 hace específica referencia al Trabajo en Beneficio de la Comunidad como una alternativa viable en materia de menores: “...*Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes:...c)Órdenes de prestación de servicios a la comunidad...*”⁹²

El artículo 29.1, señala también: “...*Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad...*”⁹³

Las orientaciones básicas de carácter general en este instrumento internacional se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

Estas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva, constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

⁹¹ Burgos, Álvaro. “Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Comentada, concordada, con jurisprudencia constitucional e índice analítico por materia y legislación internacional”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, San José, Costa Rica, 1995, págs.123 y 124.

⁹² Burgos, Álvaro. Idem, pág.131.

⁹³ Burgos, Álvaro, Idem, pág.135.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño. La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas. La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse en el ámbito internacional.

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor debe ser sancionado según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del joven delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores. Es en este plano en donde podemos empezar a analizar con este instrumento la repuesta penal del servicio en beneficio de la comunidad, ya que el juzgador en cada caso deberá hacer un análisis detallado para determinar si efectivamente responde ante todos los parámetros que he señalado.

Una de las reglas más importantes para esta investigación es la contenida en el artículo 17, pues precisamente trata del contenido de la sentencia que se dicta en un proceso penal juvenil. A continuación se transcribe el mismo:

“17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;*
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;*
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;*

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

- a) Rehabilitación frente a justo merecido;
- b) Asistencia frente a represión y castigo;
- c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
- d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acentuados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil, se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de lo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven, y como veremos como parte de este contexto es que surgen otras respuestas, como el servicio en beneficio de la comunidad.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso promueve el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutivas de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. En este sentido debe por tanto hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutivas existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública.

El inciso c) de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

Este artículo 17 se complementa con el siguiente 18, que regula precisamente las alternativas al encarcelamiento a las que hacía referencia. Dispone esta norma:

“18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figurarán las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;*
- b) Libertad vigilada;*
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;*
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;*
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;*
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;*
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;*
- h) Otras órdenes pertinentes.*

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.”(el subrayado es propio)

Debemos considerar esta regla 18.1 como un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que conviene difundir y perfeccionar.

nar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que se promovieran estos servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen no sólo el derecho, sino también la responsabilidad, de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

Como una justificación más para la aplicación de estas medidas sustitutivas de las penas privativas de libertad, en el ámbito internacional, esta normativa fija los parámetros para su la aplicación de medidas que impliquen el internamiento o prisión de los jóvenes infractores.

Establece el numeral 19:

“Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.”

Como sabemos los criminólogos de avanzada abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla,

por consiguiente, proclama el principio de que si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delinquentes, delitos y establecimientos penitenciarios.

En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados", así como las opciones que le permitan al joven infractor convivir en comunidad y en un proceso constructivo de su personalidad. Sin embargo cuando los centros cerrados sean la única opción, sea cual fuere su diseño debe responder a un modelo educativo antes que carcelario.

Por último debo mencionar como aporte importante de este instrumento internacional las pautas de seguimiento que se establecen para que medidas como la que ahora estudio, de prestación de servicios a la comunidad sea efectiva. En este sentido se establecen reglas generales para el cumplimiento de las medidas extramuros.

“Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas”.

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países, como Costa Rica, obedece a este propósito.

Otro aspecto que influye también en el éxito o no de esta clase de medidas es el apoyo que reciba el joven infractor durante su ejecución, de ahí que estas reglas también se ocupan de hacer algunas recomendaciones al respecto.

“...24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.”

Como lo he afirmado, la consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar ins-

talaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

Por su parte la regla 25 contribuye a la anterior por cuanto recoge la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es claro que la utilización del Trabajo en Beneficio de la Comunidad, parte del presupuesto de que, entre otras cosas, el menor tiene también la aptitud, cualidades o capacidades necesarias para realizar la labor que se le ha encomendado, sin embargo, el artículo 29.1 establece una posibilidad viable, siendo que también en aquellos casos en que la imposición de la pena del trabajo en beneficio de la comunidad aparece con características de sanción accesoria a otra principal, o bien de manera conjunta con otra u otras sanciones como parte de una sola pena, podría existir la posibilidad de que, por ejemplo se le imponga al menor la obligación de someterse a un entrenamiento o preparación profesional en un oficio determinado, y a su finalización, se acordara la realización por parte de este de un Trabajo en Beneficio de la Comunidad en donde pudiese poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridas.

1.5.6 Las reglas de naciones unidas para la protección de menores privados de libertad.

Este texto internacional, que fue presentado como proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobado mediante resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, el cual contempla en su artículo 1:”...*El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso...*”⁹⁴

Estas reglas como su nombre lo indica, se refieren a un marco mínimo de referencia para la aplicación de la privación de libertad a los niños, niñas y adolescentes.

“5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.”

En lo que al punto del trabajo se refiere, interesan en la medida en que se retoma el carácter excepcional de la prisión, y por tanto la iniciativa de buscar nuevas formas de responder al ilícito penal, sin recurrir a esta medida extrema.

⁹⁴ Burgos, Álvaro. Op.Cit., pág.137.

En este sentido los dos primeros artículos indican:

“1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.”

Si bien estas reglas se refieren a las condiciones que se deben respetar a los niños y niñas que están sujetos a prisión preventiva o una sanción que implique privación de su libertad, y por tanto no debe confundirse esta condición, con la de los menores a quienes se les aplique una medida alternativa a la pena de prisión, como es prestación de servicios en beneficio de la comunidad; si debo indicar que en estas reglas se establecen como decisivos dos factores que son comunes en el éxito del proceso de reincorporación del menor al medio productivo, en cualquiera de las situaciones: la educación y la participación comunitaria. En este sentido se señalan como reglas básicas las siguientes:

En cuanto a la educación:

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

En cuanto al derecho a su formación profesional y al trabajo:

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conve-

niente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

En esta normativa debe aclararse que se regula el trabajo penitenciario de los jóvenes, lo que no debe confundirse con el tema analizado, sin embargo veamos que los fines que deben buscar, tanto la opción del servicio en beneficio de la comunidad, como el trabajo penitenciario son contribuir a la formación positiva de la personalidad del niño, niña o adolescente que le permita prepararse adecuadamente para incorporarse plenamente a su medio social.

Estas referencias son muy importantes, ya que no orientan hacia las formas de trabajo o servicio que se deben buscar a esta población, las cuales deben antes que cualquier otro interés atender a esta formación en beneficio del menor, ya que muchas veces, siguiendo criterios meramente retribucionistas, se busca sólo que el joven “pague”, “escarmiente”, “se lleve su merecido”.

Las normas anteriores se complementan con las disposiciones específicas sobre la necesidad de contacto con la comunidad. En este sentido la normativa regula la obligación del Estado de procurar por todos los medios posibles, que los menores privados de su libertad tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, de forma tal que se regula la necesidad de las salidas de los jóvenes para compartir con los integrantes de su familia, amigos y prepararlo para su incorporación a su medio, así como la posibilidad de recibir sus visitas (arts. 59 y 60).

Todas estas disposiciones pretenden contribuir a ese proceso de formación al que he hecho referencia, permitiendo al joven mantener una vida social, aunque sea mínima.

Aquí también encontramos la tendencia de la normativa internacional por consagrar el deseo de la búsqueda por otro tipo de sanciones diferentes al internamiento, lo cual significa que la utilización de instrumentos como el Trabajo en Beneficio de la Comunidad vienen a ser totalmente coherentes con dichos principios.

En cuanto a la potencial labor o “servicio” a realizar por parte de los menores, debe de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 44 cuando indica: “...Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes...”⁹⁵

Es importante el indicar, como ya lo hicimos en la sección anterior, que independientemente que adoptemos la posición en favor o en contra de visualizar la labor desplegada como un “servicio”, o como un “trabajo”, lo cierto, es que somos del criterio de que el menor que la realiza en Beneficio de la Comunidad, deberá de estar cubierto por las garantías mínimas de protección exigidas para los trabajadores, sea tanto en cuanto a la higiene y seguridad en el ambiente en que realiza la tarea asignada, como también en cuanto a la protección o el aseguramiento contra eventuales accidentes laborales, mientras realiza dicha labor.

⁹⁵ Burgos, Álvaro. Idem, pág.149.

1.5.7 La convención americana sobre derechos humanos.

Esta Convención es conocida también como “Pacto de San José”, precisamente por haber sido suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

En su artículo 6, se señala que:”6.2...*Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...6.3...No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo...a)los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas...*”.

El Pacto de San José es muy importante, en la medida en que pone de manifiesto un punto de discusión muy controversial en materia de alternativas a la prisión y especialmente en cuanto a la utilización del Trabajo en Beneficio de la Comunidad, y es el de la prohibición de los trabajos forzados.

Esta normativa resulta de especial importancia además dentro del análisis del tema que nos ocupa, por dos aspectos básicos: primero porque se trata de un convenio con una cobertura muy amplia en cuanto a los temas objeto de regulación, y segundo porque contempla la jurisdicción internacional especializada para conocer de su materia.

En este sentido en la Convención se definen y regulan todos los derechos, libertades y garantías que le son aplicables a toda persona, por su condición humana, estando incluido por supuesto los niños, niñas y adolescentes. Estableciendo respecto a ellos también normas especiales que permiten delimitar los ámbitos de acción del Estado y las condiciones que deben cumplir en toda intervención del poder estatal. Merece hacer referencia al artículo 8.2 que regula las garantías procesales que le son aplicables a todo proceso penal, incluido por supuesto el que se sigue a una persona considerada por la legislación como menor, el cual es un requisito previo para la imposición de cualquier sanción.

En cuanto a referencia especial para esta población, tenemos el numeral 19 que dispone:

“Derechos del niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Debe destacarse que también la Convención llama la atención de los Estados consignatarios del pacto a reconocer la especial condición de los niños, niñas y adolescentes, y consiguiente obligación de tomar medidas de protección especiales. Debiendo interpretar esta consigna dentro del concepto de la protección integral, como pleno respeto a sus derechos y garantías, sobre todo a de tener una formación de la personalidad adecuada que le permita desenvolverse en sociedad de forma positiva.

La Convención Americana se complementa con el Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador adoptado el 17 de noviembre de 1988”. Este protocolo reconoce en su

artículo 16 el “Derecho de la niñez”, de esta norma debe resaltarse que protege al menor de las injerencias arbitrarias del Estado, pues se señala como prioridad que el niño o niña crezca y se desarrolle integralmente en el seno de su familia, recibiendo una educación adecuada, nuevamente encomendando al Estado las medidas necesarias para que esto se cumpla. Como parte de este proceso de formación, es que se ubica la obligación de los Estados de crear sanciones novedosas ante hechos delictivos cometidos por menores, que lejos de separarlos de sus familias y de los procesos educativos, los involucren en ellos y les permitan desarrollar aptitudes positivas que los saquen del círculo vicioso que es el mundo de la delincuencia.

Evidentemente el Trabajo en Beneficio de la Comunidad no puede contemplarse desde nuestra perspectiva como un Trabajo Forzado, siendo que parte dentro de sus presupuestos de un Principio de Voluntariedad, como analizaremos más adelante en la próxima sección, y tampoco establece la implementación de tratos crueles o degradantes sobre el penado, como si lo hacen los trabajos forzados.

1.5.8 Las reglas de Tokio.

Fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

De la normativa internacional estudiada esta es la que de forma muy específica se refiere a las sanciones alternativas a la prisión, y aunque no hace referencia específica a los niños, niñas y adolescentes, tampoco los excluye, por el contrario en su artículo 2.2. se establece que las reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

Otra aclaración importante que hace el artículo 4 es en cuanto a la compatibilidad de estas reglas con la demás normativa en materia de Derechos Humanos. En este sentido se dispone:

“Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷⁹, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵ ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.”

Algunos de los principios generales que inspiran esta normativa son los siguientes:

- Son principios básicos que buscan promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como establecer las garantías mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

- Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
- En cuanto al alcance de las medidas no privativas de la libertad, las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se deben aplicar a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.
- Las reglas definen como "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.
- El sistema de justicia penal debe establecer una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas, lo anterior con el fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del sujeto a quien se juzga y la protección de la sociedad, y sobre todo para evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión.
- Se debe considerar la posibilidad de ocuparse de los "delincuentes" en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con la normativa aplicable.
- Las medidas no privativas de la libertad deben ser utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

A continuación me referiré a las condiciones de imposición y cumplimiento que rigen para estas medidas, las cuales por supuesto se aplican a la que ahora analizo de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Tomadas de las Reglas de Tokio, estas condiciones son las siguientes: (arts. 3 y 4)

- a. La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.
- b. La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.
- c. La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.
- d. Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.
- e. Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

- f. El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.
- g. Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- h. Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.
- i. La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.
- j. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.
- k. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.
- l. El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.
- m. Cuando se vaya a decidir en sentencia un caso y exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial debe procurar que exista un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe debe contener información sobre el entorno social del procesado que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.
- n. La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien debe ser consultada cuando corresponda.
- o. Las medidas sustitutivas que puede adoptar la autoridad judicial son las siguientes:
 - 1) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
 - 2) Libertad condicional;
 - 3) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;

- 4) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- 5) Incautación o confiscación;
- 6) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- 7) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- 8) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- 9) *Imposición de servicios a la comunidad*;
- 10) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- 11) Arresto domiciliario;
- 12) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- 13) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Como podemos apreciar esta norma de Derecho Internacional sí contempla en forma expresa dentro de las alternativas a la pena de prisión la prestación de servicios a la comunidad. Esta normativa hace un gran aporte al tener regulados detalladamente los requisitos de imposición de esta clase de medidas; por lo que si a ello le agregamos las especiales consideraciones respecto a niños, niñas y adolescentes, contamos con una legislación muy completa sobre la forma en que debe operar una medida alternativa como la estudiada.

- p. En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se debe determinar cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.
- q. La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.
- r. Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.
- s. Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.
- t. En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz. Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.
- u. La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

- v. El incumplimiento de las obligaciones impuestas al justiciable puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; y ésta procede sólo después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el sentenciado. El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad, se deberá intentar imponer una nueva medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

Para finalizar con el resumen de estas reglas, considero necesario resaltar la importancia que se le da la comunidad en el proceso de restauración a una persona que ha cometido un hecho considerado delictivo, pues se reconoce como un factor esencial en todo programa de penas alternativas a la prisión. En ese sentido las reglas estudiadas disponen:

- La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.
- La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.
- Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.
- Se deben organizar regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.
- Se deben utilizar todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

Las reglas anteriores son muy claras y definen muy bien las condiciones que se deben crear para que un programa de sanciones alternativas se implemente y funcione adecuadamente en una sociedad.

Respecto al tema de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, estas Reglas de Tokio la contempla, concebidas dentro de toda una política institucional del Estado, encaminada de forma muy clara hacia la búsqueda de respuestas diferentes a la cárcel. Sin embargo, ya en la realidad de cada Estado esta orientación no siempre es bien asumida, provocando que al lado de programas de sanciones alternativas coexistan duros regímenes punitivos que asfixian el sistema con altas penalidades, limitaciones en la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, exceso de figuras penales, entre otras; que no

orientan la política del Estado hacia un sistema de intervención mínima, sino por el contrario a fortalecer las instancias de control social, situación que debilita por ende que una medida sustitutiva de la prisión como la que ahora analizo tenga plena vigencia y se fortalezca como una verdadera estrategia para la atención de los conflictos penales, sobre todo en el caso concreto de la población juvenil.

1.5.9 La convención sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.

Esta Convención es de especial importancia para el análisis de cualquier medida que implique la restricción de derechos fundamentales, por cuanto señala los límites del poder estatal en esta materia. Desde su justificación, la Convención señala su fundamento indicando que el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, así como que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

En el punto medular de la presente investigación, diremos que esta convención nos marca la pauta para hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, en especial la lucha que se refiere a la dignificación de los niños, niñas y adolescentes, de forma tal que toda intervención al menos respete los principios que emanan de este cuerpo normativo.

Como primer aspecto importante se define el término “tortura”:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Aún cuando a primera vista nos pudiese exagerado pensar en un término como éste dentro de un proceso judicial en materia penal juvenil, muchas veces no estamos tan lejos de su configuración, pues para los jóvenes lo medios de coacción institucional, lo pueden llevar a tomar decisiones que no son libres.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de la debida formación de todas las personas que en razón de su cargo, ejercen el poder del Estado sobre las personas, sobre todo en el ámbito penal; por ello esta Convención dispone:

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. *Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.*

Artículo 11

*Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.*⁹⁷

Veamos la especial mención que se hace de las personas que están sujetas a cualquier forma de privación de libertad. Esto se debe a que este es el terreno más propicio para que estos abusos se cometan. De lo anterior en modo alguno está excluida la población juvenil, que con más frecuencia se enfrenta, por razones propias del proceso de formación, a todo lo que sea forma de control, por lo que la reacción hacia esa población, muchas veces se ha querido justificar que debe ser más “*dura*”. En esta perspectiva se convierte esta normativa en un límite muy claro para la interpretación y aplicación de la ley.

Como complemento de las disposiciones anteriores se contempla también la prohibición de otros tratos inhumanos o degradantes, que en materia de penas alternativas reviste mucha importancia, por cuanto nos determina una de sus principales características, cual es que en ningún caso deben atentar contra la dignidad de la persona.

En este sentido se dispone en el numeral 16:

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

De lo anterior colegimos que en toda medida de prestación de servicios a la comunidad, tanto la autoridad judicial que la impone, como el órgano encargado de la ejecución y cumplimiento deben vigilar porque el servicio prestado dignifique al joven y lo ayude a crecer en el desarrollo positivo de su personalidad, y nunca por el contrario signifique el menoscabo a su condición de ser humano.

1.5.10 Convenios de la OIT que hacen referencia al trabajo forzoso y al trabajo infantil.

Nos parece importante hacer al menos una breve reflexión sobre la importancia de echar una mirada a los convenios internacionales en materia de trabajo forzoso e infantil, ya que aunque no estamos en presencia de una relación laboral propiamente dicha, cuando se aplica una sanción de prestación de servicios

⁹⁷ falta referencia

en beneficio de la comunidad, sí existen normas con sentido universal que se deben aplicar en cualquier relación que implique la prestación de un servicio por parte de una persona considerada por la legislación como perteneciente a la población infanto-juvenil.

Respecto a las consideraciones de lo que se considera trabajo forzoso, ya en la sección explicativa del instituto mencionaba la necesidad del consentimiento libre de parte del menor para la aplicación de una sanción como la estudiada. En este sentido el Convenio 29 de OIT del 28 de junio de 1930, entrado en vigor el 1 de mayo de 1932, dispone:

“1. A los efectos del presente Convenio, la expresión [trabajo forzoso u obligatorio] designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

En cuanto al tema que nos interesa la misma convención en sentido negativo en el artículo 2 refiere que no se considera como trabajo forzoso y el punto c señala:

c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

Esta referencia es de carácter general y se aplica tanto al trabajo penitenciario como al servicio que se presta como medida impuesta en sentencia, ya que como vemos no hace mención específica a que sea el trabajo o servicio una sustitución de una pena de prisión impuesta.

Otro aspecto importante desde la perspectiva del Derecho Internacional en materia laboral, es el referente a la edad, aspecto que pareciera que también excede cualquier consideración respecto a si el menor presta o no un trabajo propiamente dicho. En este tema está vigente el CONVENIO OIT 138, 1973, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Como reglas de interés a considerar en la definición y ejecución de una medida en materia penal juvenil como la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad están las siguientes:

1. *La edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.*
2. *El Estado cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.*
3. *La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.*
4. *Las disposiciones del Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; trans-*

portes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

5. *Se dispone que el Convenio no se aplica al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:*
- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;*
 - b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o*
 - c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.*

Es importante rescatar en esta regla que siempre que se habla de trabajo en personas consideradas dentro del grupo etáreo de la minoridad, el trabajo pierde el fin meramente retributivo, y se toma como un proceso de formación.

6. La legislación nacional puede permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

7. La legislación nacional puede también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

8. La autoridad competente debe determinar en los casos anteriores las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo debe prescribir el número de horas y las condiciones en que puede llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

Estas disposiciones deben ser tomadas en cuenta en el momento de legislar una sanción alternativa como la comentada, ya que estas clasificaciones y consideraciones en razón de la edad no son antojadizas, sino producto de estudio y análisis de la especial categoría de población que constituyen los niños, niñas y adolescentes, como personas en formación de su personalidad, por lo que todas las actividades en las que se le involucre deben ser las adecuadas a su edad y desarrollo socio-afectivo, de lo contrario podría resultar más dañina la respuesta al conflicto, que el mismo daño que el joven infractor pudo haber causado.

1.6 El trabajo en beneficio de la comunidad en la legislación española y costarricense de menores

Para efectos ilustrativos en relación con la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad dentro de la legislación de menores, pasaremos de inmediato a analizar los ejemplos de la legislación española y costarricense.

1.6.1 La prestación de servicios en beneficio de la comunidad en la legislación penal juvenil española.

Primeramente tomaremos como objeto de estudio a la legislación de menores de España para analizar los pormenores de la ejecución de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión.

1.6.1.1 Antecedentes históricos.

1.6.1.1.a Ley de 1948.

La actual ley Penal Juvenil Española, denominada de la Responsabilidad Penal del Menor, número 5/2000 del 12 de enero, tuvo como precedentes en primera instancia y hasta el 14 de febrero de 1991, la llamada Ley de 1948, la cual regulaba las infracciones cometidas por personas menores de 16 años. El decreto de 11 de junio de 1948, que recogía el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley Reglamento para su Ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales, le atribuía la materia a órganos de naturaleza administrativa, competentes igualmente para conocer de los casos de protección.

Sobre la naturaleza de esta legislación se ha indicado: *“la regulación aprobada por el Decreto de 11 de junio de 1948 está inspirada en el modelo positivista y correccional, que considera al menor irresponsable de sus actos, al que no se han de aplicar, para examinar su conducta, las garantías jurídicas de otras jurisdicciones, por entender que no es posible imponerle medidas de carácter represivo, que tengan la consideración de penas o sanciones. Por ello, el procedimiento establecido para reformar a los menores prescinde de las formas procesales...”*, añadiendo que el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares *“excluye rotundamente la aplicación de “las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones...”*⁹⁸, y en consecuencia, declarándolo inconstitucional en el fallo.

Para la jurisdicción española es una "auténtica innovación dentro del derecho positivo".⁹⁹

Sobre esta legislación podemos decir que el modelo incorporado por esta normativa se calificaría como paternalista o protector.

- *La persona menor de edad no se consideraba sujeto de derechos, sino objeto de protección y, en razón de ello, se podían adoptar a su respecto las decisiones que se estimarán más oportunas con vistas a garantizar su bienestar, su reeducación y su rehabilitación social;*

⁹⁹ López, J.C.. Op. Cit., pág.549.

⁹⁸ Martín Ostos (José), “Aspectos procesales de la ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores”, en Menores Privados de Libertad, Director José Manuel-Pereda Rodríguez, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p.157

- *las conductas que daban lugar a la intervención de estos Tribunales no sólo incluían las tipificadas como delitos y faltas en la legislación penal, sino también como infracciones consignadas en las leyes provinciales y municipales y conductas que no tenían naturaleza de infracción pero que, a juicio del Tribunal, requerían la intervención de su facultad reformadora.*
- *siendo la finalidad de las medidas impuestas la rehabilitación social, el límite temporal de las mismas era la consecución de dicho objetivo, de modo que, en el momento de su imposición, eran de carácter indefinido;*
- *la persona menor de edad no disfrutaba de ninguna de las garantías procesales propias de los enjuiciamientos penales*.¹⁰⁰

*Esta ley estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 1991, fecha en la cual se dictó la sentencia número 36 del Tribunal Constitucional, en la cual entre los aspectos de mayor relevancia señaló: “Cabe afirmar, como conclusión de cuanto antecede, que, interpretados de acuerdo con el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención de los Derechos del Niño, los derechos fundamentales que consagra el art. 24 de nuestra Constitución han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales, y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el art. 15 LTTM, al excluir la aplicación de “las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones” ha de ser declarado inconstitucional y nulo.” Más adelante sigue indicando: “Este Tribunal es bien consciente de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 15. LTTM, en lo que se refiere sólo al procedimiento corrector, crea una situación normativa oscura e incluso un vacío normativo que únicamente la actividad del legislador puede llenar de manera definitiva. Por eso, como ya hicimos en la citada STC 71/1990 hemos de subrayar la imperiosa necesidad de que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la ley Orgánica del Poder Judicial, las Cortes procedan a reformar la legislación tutelar de menores”.*¹⁰¹

En este sentido, se consideró que la legislación tutelar de menores que se encontraba vigente, y en forma más concreta el artículo 15 de la Ley de Tribunales de Menores de once de junio de 1948, era contraria al artículo 24 de la Constitución Española, numeral en el cual se recogen las garantías procesales que le son aplicables a toda persona sometida a un proceso penal, no existiendo razón lógica ni legal para excluir a las personas menores a las cuales se les acusa de la comisión de un ilícito penal. También se consideró en el mencionado fallo del Tribunal Constitucional Español la necesidad de una efectiva aplicación y respeto de la *tipicidad* de las conductas, según se regula en el ordinal 25 también Constitucional.

¹⁰⁰ Intervención con Infractores Menores de Edad Penal, Informe Extraordinario del Asarteko al Parlamento Vasco, junio de 1998, p. 59.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, número 36/1991, de 14 de febrero. Esta sentencia en forma integral puede ser leída en: “Un Proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores”, En Grupo de Estudios de Política Criminal, documentos 5, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valencia y de la Universidad de Castilla La Mancha (Toledo) y Jueces para la Democracia, año 2000, ps. 205-245.-

De esta forma las garantías procesales y tipicidad se constituyeron en derechos fundamentales de todo ciudadano, lo cual incluye a los menores infractores, a partir de la sentencia número 36/1991 del Tribunal Constitucional Español. Fue de esta forma que se sentaron las bases necesarias para crear todo un proceso de adaptación de la legislación de menores a la Constitución Política y que va a desembocar con una normativa de emergencia que va a ser la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, que posteriormente se analizará

1.6.1.1.2 Constitución de 1978.

La aprobación en 1978 de la Constitución introdujo un nuevo marco jurídico en el que las garantías procesales, contempladas en el artículo 24, y la tipicidad de las conductas, regulada en el artículo 25, se constituyeron en derechos fundamentales para los ciudadanos. Bajo esta situación era necesario crear una regulación penal juvenil que tomara en consideración las nuevas circunstancias y se adaptara en un todo al mandato Constitucional. Con todo, la necesidad de un texto que supusiera la reforma de la justicia juvenil no quedó explícitamente consignada hasta 1985, pues fue ese año en que la Ley Orgánica del Poder Judicial (Nº 6/1985, del 1º de julio) fijó al ejecutivo un plazo de un año para la elaboración de un proyecto de ley. El plazo fue incumplido y tan lamentable situación no alcanzó vías de solución hasta que, en respuesta a cinco cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por cinco Jueces de Menores desde junio de 1988, el Tribunal Constitucional declaró en Sentencia de 14 de febrero de 1991 la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, instando a las Cortes para que reformaran dicha legislación.

Sobre esta resolución en doctrina se indica: *“La sentencia 36/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional, resolviendo diversas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas contra algunos preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 marca un importante hito en la historia de la jurisdicción de Menores en España. El máximo órgano interpretador de la Constitución afirma que nos encontramos en presencia de un proceso seguido ante órganos que ejercen potestad jurisdiccional, “siendo los Juzgados de Menores juzgados ordinarios ... En la misma resolución se afirma que los “derechos fundamentales que consagra el art. 24 de nuestra Constitución han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales”.*¹⁰²

1.6.1.1.3 Ley orgánica 4/1992 de 5 de junio.

Con carácter de reforma urgente una vez que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, se aprueba año y medio más tarde la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, como adelanto a una renovada legislación sobre reforma de menores, según anuncia su exposición de motivos, para lo cual señala que se hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro orde-

¹⁰² Martín Ostos (José), op.cit., p. 155.

namiento constitucional¹⁰³. Es por ello que se indica que esta nueva ley introduce cambios sustantivos en la materia. En este sentido introduce un marco flexible para que los Jueces de Menores puedan determinar las medidas aplicables a las personas menores de edad penal que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados¹⁰⁴ como infracciones penales, valorando siempre el interés del menor; introduce las garantías procesales necesarias, tales como la introducción de la figura del abogado defensor; derecho a que se le informe en un lenguaje claro y sencillo y adecuado a su edad, de los hechos que se le atribuyen y derecho a no declarar. Se le atribuye la instrucción al Ministerio Fiscal para preservar la imparcialidad del Juez, y otorgando a éste amplias facultades en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar dentro de lo posible, los efectos aflictivos que pudiera producir; establece un límite temporal máximo a la duración de las medidas, la posibilidad de suspender el fallo, y la de revisar las medidas impuestas en atención a la evolución de las circunstancias de la persona menor de edad penal”.¹⁰⁵

En síntesis, sobre la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores se indica en doctrina que logró adaptar el procedimiento regulado en el artículo 15 a las garantías del proceso penal moderno y de esta forma, se crea una ley específica que regula la responsabilidad penal de los menores, adaptada a los parámetros del Estado de Derecho¹⁰⁶. E incluso se indica que a partir de dicha ley, aunado a la doctrina del Tribunal Constitucional, en especial sentencias 36/91, 211/93, 233/93, 60/95 y 61/95, las instrucciones de la Fiscalía General del Estado (la N° 1/93, de 16 de marzo), la normativa internacional (sobre todo, el art. 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 1.386 (XIV) de 20 de noviembre de 1990), la práctica judicial y la doctrina de los autores, han ido formando un cuerpo de doctrina sobre la responsabilidad penal de los menores a partir del cual se ha construido la nueva legislación.¹⁰⁷

Detalle importante que interesa a efectos de este breve recuento de los antecedentes de la actual ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en España y con respecto al tema de estudio, lo es el hecho de que entre las posi-

¹⁰³ Exposición de Motivos de Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, Sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, Boletín Oficial del Estado de 11 de junio de 1992.

¹⁰⁴ Sobre el principio de tipicidad en la Ley 4/1992 se ha indicado: “De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, la Ley 4/1992 establece la competencia de los Jueces de Menores, para conocer de los hechos tipificados como delitos o faltas en la Leyes Penales, eliminando toda referencia a conductas antisociales no tipificadas”. Intervención con Infractores Menores de Edad Penal, op.cit. p.64.

¹⁰⁵ Intervención con Infractores Menores de Edad Penal, op.cit. p. 60.

¹⁰⁶ En este sentido, véase: Dolz Lago (Manuel-Jesús), “La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)”, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, año 2000, p. 31.

¹⁰⁷ Ibid. P. 32.

bles medidas a aplicar esta ley acordaba la *prestación de servicios en beneficio de la comunidad*, con lo cual se sientan las primeras bases para la introducción de este instituto no sólo en la legislación de menores, sino además en la legislación de adultos que se aprobará posteriormente.

De esta forma surge el trabajo en beneficio de la comunidad como una nueva alternativa a la prisión. A través de este instituto se le otorga al trabajo un fin resocializador, en la medida que va a lograr que la persona menor infractora nuevamente se integre a la sociedad, a la vez que a través de dicho medio va a “cancelar” la deuda que mantiene con ésta, en virtud que con su actuar ilícito afectó un bien protegido por la misma.¹⁰⁸

1.6.1.1.4 Código penal de 1995.

Otro aspecto que interesa en cuanto a los antecedentes de la Legislación Penal Juvenil Española actual, lo constituye la aprobación el 23 de noviembre del año de 1995 del Código Penal, en el cual en su artículo 19 se eleva la edad de responsabilidad criminal a los 18 años, equiparándola así a la mayoría de edad civil. Para estos efectos se establece que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código y que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor¹⁰⁹. En igual sentido, el artículo 69 señala que al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y en los requisitos que esta disponga¹¹⁰. De esta forma se amplía considerablemente el ámbito de actuación de los Juzgados de Menores.

En su disposición final séptima, sin embargo, exceptúa la vigencia del citado precepto hasta la entrada en vigor de la ley que regule la responsabilidad penal del menor. Hasta ese momento, los juzgados competentes para enjuiciar a las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años deben aplicar la legislación penal, con la única especificidad de que, al igual que los Jueces de Menores, deben solicitar un informe al Equipo Técnico adscrito a estos últimos para que les asesore previamente a la adopción de sus decisiones.

Con respecto al artículo 18 que fija la mayoría penal en los dieciocho años y exige regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una ley independiente, se ha indicado: “... *si bien lo dispuesto en este punto en el Código Penal debe ser complementado en un doble sentido. En primer lugar, asentando fir-*

¹⁰⁸ Sobre el tema de los factores que intervienen en la conducta juvenil desviada puede ampliarse con la obra: Hugo D’antonio (Daniel), “EL MENOR ANTE EL DELITO”. Edición ampliada y actualizada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 197-223.

¹⁰⁹ Código Penal Español, edición a cargo de Luzón Peña (Diego-Manuel), McGrawHill, Segunda edición, actualizada a septiembre de 1998, Madrid, 1998, art. 19.

¹¹⁰ Ibid. art. 69.

memente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”¹¹¹.

En cuanto al instituto de Prestaciones en Beneficio de la Comunidad, el Código Penal de 1995 introduce este instituto alternativo a la pena de prisión en el artículo 39 inciso g), ubicándolo entre las penas privativas de derechos, para lo cual se establece: *“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su colaboración no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública...”*¹¹². Esta segunda regulación del trabajo en beneficio de la comunidad, ahora en la legislación de adultos, viene a dar consistencia y efectividad a esta novedosa medida alterna, como una medida diversa a la prisión. En este sentido el Código Penal recoge la orientación iniciada por la Ley 4/1992 de 5 de junio, Ley Sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, en cuanto regula en su normativa el instituto de las prestaciones en beneficio de la comunidad.

Sobre la posibilidad de una efectiva acogida y éxito práctico de este instituto como pena alterna a la prisión, en el Código Penal Español de 1995, en definitiva, el tiempo será el mejor reflejo de la efectividad o no de una medida que en varios países anglosajones ya viene siendo aprovechada con mucho éxito por más de dos décadas, pero que en España no sabemos todavía si al no existir ni la infraestructura apropiada, ni la organización administrativa necesaria, se convertirá en algo más que simplemente letra muerta, copia casi inaplicable de otras legislaciones y realidades culturales y económicas muy diversas, o bien, en una seudo-justificación impráctica o mecanismo de defensa jurídico iluso, producto de la necesidad de búsqueda de medidas alternativas a la privación de libertad.

De esta forma se han citado en la brevedad del caso los antecedentes de la Legislación Penal Juvenil Española, sea la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, vigente en la actualidad y de la cual ha continuación se analizarán las características más sobresalientes que establece en cuanto al instituto de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

¹¹¹ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2000, Primera Edición, p. 9

¹¹² Código Penal Español, op.cit., art. 49

1.6.1.1.5 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Dado que la Ley 4/1992, denominada de Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, fue reconocida como un ajuste urgente que sentaba las bases de una novedosa legislación de menores, la nueva Ley Orgánica 5/2000, llamada Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, viene precisamente a representar esa renovada legislación, que se basa en los principios básicos que inspiraron la creación de aquélla, sea el principio del interés superior del niño, así como la introducción en el proceso penal juvenil de las garantías constitucionales e internacionales. Se establece en esta ley la mayoría de edad penal en los dieciocho años, razón por la cual la promulgación de esta normativa tiene por finalidad regular la responsabilidad penal del menor y del joven¹¹³, que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación, con base a las circunstancias personales, familiares y sociales.

La orientación dentro de la cual se enmarca esta ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se extrae de la exposición de motivos de dicha ley. En este sentido se indica: *“Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan de del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución ...”*. En igual sentido, en el apartado 7 de la exposición de motivos de esta ley se indica: *“La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes especiales. Al pretender ser*

¹¹³ *“Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para la personas. La aplicación de la presente Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, prevista en el artículo 69 del Código penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de “jóvenes”.* Ley Orgánica 5/2000, apartado 10, párrafos 1º y 2º de la Exposición de Motivos.

*la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por particulares*¹¹⁴

De esta forma la Ley N° 5/2000 logra adaptar la legislación penal juvenil española a los parámetros de la Constitución de 1978, lo cual sucede veintidós años después de la entrada en vigencia del cuerpo normativo Constitucional.

1.6.1.1.6 Sujetos Procesales.

Interesa de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, analizar e identificar a los sujetos procesales que intervienen en dicha legislación, para lo cual se hace oportuno hacer una breve revisión de su contenido.

1.6.1.1.7 El Ministerio Fiscal.

En este sentido, el artículo 6 de dicha ley señala: *“Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento”*. Sin duda alguna las atribuciones que la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores le reconoce al Ministerio Fiscal en el proceso penal juvenil Español, devienen en contradictorias, porque a la vez que es el ente encargado de instar para que se ejecuten todas las actuaciones necesarias tendientes a la comprobación del delito o falta que se le atribuye al menor acusado, debe velar por la efectiva defensa de los derechos que la ley le reconoce al menor, incluso vigilar que se lleven a cabo las actuaciones en su interés, con lo cual se entiende actuaciones de orden probatorio, a la vez que debe velar por el respeto de todas las garantías que el procedimiento le otorga.

¹¹⁴ Exposición de Motivos de Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, Sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, p. 10. Sobre esta ley también en doctrina se ha indicado: *“Con esta Ley, se regulan los aspectos sustantivos y procesales en la depuración de la responsabilidad penal de los menores, Cabe indicar, a modo de síntesis, que se inspira en la protección del interés del menor, más que en la defensa social, e introduce principios novedosos en nuestro ordenamiento jurídico, como son, fundamentalmente, el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Fiscal, la conciliación, mediación y reparación con la víctima, la instrucción penal por parte del Ministerio Fiscal, un catálogo de medidas educativa-sancionadoras diferente a las penas del Código Penal y la introducción de criterios multidisciplinarios y no estrictamente jurídicos en la valoración de la conducta del menor para la adopción de las medidas así como, finalmente, la flexibilización de su ejecución.”* Dolz Lago (Manuel-Jesús), op.cit. p. 37.

Cómo poder llevar a cabo dicha misión a todas luces contradictoria, porque por un lado tiene la misión de investigar el hecho o falta acusada, a la vez que debe proteger los derechos y garantías que le asisten a la persona acusada. Bajo esta tesitura el Ministerio Fiscal se presenta bajo una condición mixta, difícil de conciliar, ello por cuanto -en la práctica- la misión que la ley le otorga puede presentarse como inconciliable. Dicha figura presenta características similares a la del Juez de Instrucción en el Código de Procedimientos Penales Costarricense, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1997, en donde éste tenía como misión principal llevar a cabo la investigación del hecho acusado, para lo cual debía llevar a cabo todas las diligencias probatorias que el Ministerio Público le proponía, a la vez debía velar por el respeto de todos los derechos y garantías procesales del acusado, siendo que tales finalidades divergentes y antagónicas condujeron a crear la figura de un juez protagónico, que muchas veces se comportaba como un verdadero fiscal y que asumía el papel de investigador, obviamente con claro detrimento de los intereses, derechos y garantías de la persona acusada.

Continuando con el análisis de la figura del Ministerio Fiscal del proceso penal juvenil Español, el artículo 16.1 de la ley de marras le confiere a éste la instrucción de los procedimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta ley, sea la investigación de la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y Leyes especiales.

1.6.1.1.8 El Juez de Menores.

Otro sujeto del proceso penal que interviene en el proceso penal Juvenil Español y que prevé la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, lo es la figura del Juez de Menores, el cual tiene como función llevar a cabo las diligencias correspondientes una vez que el Ministerio Fiscal realice la incoación del expediente. Asimismo, le compete abrir la pieza separada de responsabilidad civil, y proceder a imponer las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Fiscal. Una vez recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al letrado del menor del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. A partir de la petición del Ministerio y del escrito de alegaciones del letrado del menor, ordenará la audiencia; el sobreseimiento de las actuaciones; el archivo por sobreseimiento; remisión de las actuaciones al Juez competente o llevar a cabo la práctica de las pruebas propuestas por el letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Ministerio Fiscal durante la instrucción.

1.6.1.1.9 El Letrado.

Es quien tiene participación cuando al menor se le toma su declaración una vez que ha sido detenido. En este sentido se manifiesta el artículo 17.2 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Tiene además la obligación de proponer todas las diligencias que considere necesarias a efectos de sal-

vaguardar los intereses de su representado, así como le asiste el derecho de revisar el expediente cuantas veces lo considere oportuno.

I.6.1.1.10 El Defensor de Oficio.

Este sujeto procesal tiene participación a partir del momento en que se da la incoación del expediente por parte del representante del Ministerio Fiscal. La figura del abogado defensor surge para la persona menor acusada como uno de los derechos que adquiere a partir de dicha etapa procesal, el cual le dará asesoría técnica al acusado, incluso antes de prestar declaración. En este sentido se manifiesta el artículo 22.1.b, y el art. 22.2 señala que se prevendrá al menor sobre su derecho de nombrar letrado dentro del plazo de tres días, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio.

I.6.1.1.11 La Víctima.

La participación del perjudicado dentro del proceso penal juvenil Español, como un sujeto procesal interviniente, se da sólo bajo ciertas circunstancias dadas en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Su participación queda restringida a cuando los hechos tipificados como delito se atribuyan a personas que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas. Y esa posibilidad de intervenir como participante en el proceso puede ejercerla en la fase instructora o la fase de audiencia. Ello le da derecho de ser notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden. Puede asimismo ofrecer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y participar en la práctica de las mismas. Previo a la remisión por el fiscal del escrito de alegaciones con el expediente al Juzgado de Menores, éste le debe conceder un plazo de cinco días a efectos de que se pronuncie sobre el conjunto de pruebas practicadas y proponga nuevas pruebas. Puede asimismo, presentar recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez de Menores.¹¹⁵

I.6.1.1.12 Equipo Técnico:

Otro sujeto procesal que interviene en el proceso que instaura la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de las Personas Menores, se prevé en el artículo 27 de dicha Ley y lo es la participación de un equipo técnico, que viene a constituir un sujeto procesal auxiliar que tiene una dependencia funcional del Ministerio Fiscal, el cual entregará un informe que referirá la situación psicológica, educativa y familiar del menor acusado, así como de su entorno social y sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas que prevé la ley. Incluso puede proponer una intervención socio-educati-

¹¹⁵ Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores, el perjudicado podrá interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1. fundamentado en el incompetencia del Juzgado, la inadecuación del procedimiento, el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que haya producido indefensión al perjudicado o la falta de apreciación de algún elemento esencial para la calificación de los hechos, pudiendo, si fuera necesario, solicitar su práctica, igualmente en los términos prevenidos por el artículo 41.1.

va sobre el menor. Asimismo manifestará, si considera conveniente, la posibilidad de que se efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima. Podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados.

1.6.1.1.13 El Menor Acusado.

El gran protagonista de este proceso penal Juvenil en la legislación Española obviamente lo es la persona menor acusada. Pero se hace oportuno establecer cuáles sujetos y sobre todo a qué edades corresponde, se les incluye en el ámbito de aplicación de esta normativa.

Para ello se establece en dicha ley, en su artículo 1.1.º, que la misma se aplicará a personas mayores de 14 años y menores de dieciocho años, que han cometido algún hecho tipificado como delito o faltas en el Código Penal o leyes especiales¹¹⁶. En el artículo 1.2 se establece: *“También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los Menores a las personas mayores de dieciocho y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma”*. En este artículo se establecen entre otras circunstancias, que se trate de la comisión de una falta o un delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas; que no cuente con sentencia firme por hechos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años; que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez, aconsejen la aplicación de esta ley y así lo haya recomendado el equipo técnico.

Se aclara además en el artículo 1.4 de la mencionada ley que: *“al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de dicha edad. Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta Ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace a todos los incluidos en su ámbito de aplicación”*.

De la anterior forma se ha tratado de identificar a los sujetos intervinientes en el proceso penal juvenil español, en el cual sobresale la figura del Ministerio Fiscal, que por las circunstancias antes señaladas realiza dualidad de funciones, que se manifiestan contradictorias, precisamente porque además de ser el ente acusador, debe velar para que dentro del proceso incoado en contra del menor, se le respeten las garantías y derechos que la Constitución así como el derecho internacional establecen. Por otro lado resulta interesante establecer las edades de las personas que van a ser objeto de este proceso penal juvenil español, resultando relevante la posibilidad de que inclusive dicha ley se pueda aplicar a personas mayores de 18 y menores de 21 años, siempre que resulten cumplidos los requisitos que la misma ley regula en forma expresa. Requisitos que resultan entendibles pues de lo que se trata es de aplicar a la persona que recién ha tras-

¹¹⁶ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, art. 3.

pasado la edad de los 18 años, una legislación que desde todo punto de vista resulta más beneficiosa para estos jóvenes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la propia ley establece para tales efectos, los que ponen de manifiesto que son personas a las cuales es posible darles “una segunda oportunidad”.

1.6.1.1.14 Particularidades del trabajo en beneficio de la comunidad en la legislación española.

El instituto de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad en la legislación Penal Juvenil de España se encuentra prevista en el artículo 7.1.j) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores¹¹⁷. En dicha norma se indica: “Artículo 7.1.j). Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores: 1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes: ... j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”¹¹⁸

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad es definido por la propia ley 5/2000, en el punto número 15 de la exposición de motivos, para lo cual se indica: “Consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentran en una situación de precariedad por cualquier motivo.”

¹¹⁷ Artículo 1. Declaración general: 1. “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. 2.-También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores, a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma...Artículo 4. Régimen de los mayores de dieciocho años. .1 De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta ley, así lo declare expresamente mediante auto.” Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

¹¹⁸ Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, art. 7 inciso j).

En doctrina se le ha definido de la siguiente forma: *“podemos definirla como la realización por parte del menor de una actividad desinteresada en beneficio de la comunidad, sin que afecte a su actividad escolar o laboral”*.¹¹⁹

Se habla del trabajo en beneficio de la comunidad como una medida y no como una sanción. En iguales términos se refiere el Título II, artículo 7, de esta ley en el cual se indica: *“Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores”*, bajo esta óptica se mantienen resabios de la legislación anterior en tanto se evita hablar de sanción, aunque en realidad el trabajo en beneficio de la comunidad implica una verdadera sanción o pena. Situación diversa es la que se da en la legislación de adultos en donde el trabajo en beneficio de la comunidad es enunciado entre las penas privativas de derechos. En este sentido, el artículo 49 del Código Penal Español, señala: *“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su colaboración no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública...”*

En esencia no existen mayores diferencias entre la regulación del trabajo en beneficio de la comunidad que prevé, el Código Penal y la que lleva a cabo la Ley 5/2000, legislación juvenil, razón por la cual no existe razón lógica para identificarla en el primer caso como una pena y en el segundo caso como una medida.

Señala el artículo 7.3 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de las personas Menores, las reglas que deberán ser consideradas por el Juez de Menores, al momento de decidir la medida que debe ser impuesta en el caso concreto, para ello indica se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo de la presente ley. El juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés de menor.

¹¹⁹ Aguirre Zamorano (Pío), “Medidas aplicables en la legislación de menores”, En Menores Privados de Libertad, Director José Manuel-Pereda Rodríguez, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p.157. En igual sentido, se le ha definido concretamente dentro de la legislación de adultos de la siguiente forma: “La “orden de servicio a la comunidad” consiste en la obligación, voluntariamente aceptada por el sujeto, de realizar un trabajo en beneficio de la sociedad durante un tiempo mínimo de 40 horas y máximo de 240, durante horas libres, a lo largo de un tiempo no superior a un año desde que se dictó la orden. El trabajo no es reenumerado y debe versar sobre actividades que normalmente no se llevarían a cabo sino a través de servicios voluntarios. Por trabajos en beneficio de la comunidad se entienden aquellos prestados a instituciones públicas o privadas, no lucrativas, de carácter asistencial, benéfico, cultural o recreativo.” Asua Batarrita (Adela), “El Trabajo al Servicio de la Comunidad como alternativa a otras penas”, En Homenaje al Profesor D. Andrés de Mañaricua, p. 311.

En cuanto a la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en el punto enumerado 15 de la exposición de motivos se indica: *“Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo”*.¹²⁰

I.6.1.1.15 Posibilidades de aplicación.

I.6.1.1.15.a En ocasión de las faltas.

A partir del artículo 9 de la Ley de comentario se establecen las reglas para la aplicación de las medidas. Inicia dicha norma señalando: *“No obstante lo establecido en el artículo 7.3¹²¹, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas”*, con lo cual pareciera deja sin efecto lo señalado en dicho numeral y que fue objeto de análisis en el apartado anterior. En el artículo 9.1 con respecto a las faltas se indica que cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de amonestación, permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas.

I.6.1.1.14.b Mayores de 14 años pero menores de 16 años al momento de la comisión del delito o falta.

Cuál es el término de duración de la pena por la comisión de una falta o de un delito cuando la persona menor acusada tiene más de 14 años pero menos de dieciséis 16 años, no es un punto claro en la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Pareciera ser un vacío que presenta la ley, por cuanto sí se indica claramente en el artículo 9.4 de la ley de cita cual es la pena que corresponde a la persona que comete el delito cuando ya ha cumplido los dieciséis años.

¹²⁰ Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, op.cit., apartado 15 de la exposición de Motivos.-

¹²¹ En el cual se indica que para la imposición de la medida: *“se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo de la presente ley. El juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés de menor”*.

1.6.1.1.14.c Mayores de 16 años pero menores de 18 años al momento de la comisión del delito o falta.

El término de aplicación de la pena cuando la persona menor acusada es mayor a los 16 años, se establece en el numeral 9.4 de la ley, para ello se establece: *“En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar hasta las doscientas horas. Pero aunado a que se trate de personas con una edad superior a los 16 años e inferior a los 18 años, debe además tratarse de delitos ejecutados con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas”*.

1.6.1.1.15 Encargado de la Ejecución:

Con respecto a la ejecución de las medidas impuestas la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, contraria a las leyes que le antecedieron presenta toda una acabada normativa, tendiente a realizar una efectiva regulación de la ejecución de las medidas impuestas. Para ello dedica el Título VII a la ejecución de las medidas, comprensivo de los artículos 43 a 60, distribuidos en tres capítulos, a saber, el primero, sobre disposiciones generales (art. 43 a 45), el segundo, estableciendo unas reglas generales para la ejecución de las medidas (art. 46 a 53) y el tercero, unas reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad). En esta línea, la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores reitera la afirmación de la vigencia del principio de legalidad, en la ejecución, ya recogida en el art. 3 del Código Penal, cuando éste afirma que : *“No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o el Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollen, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales Competentes”*.

En la legislación Penal Juvenil Española actual, la ejecución de las medidas a imponer está sujeta a la competencia judicial, para ello el artículo 44 de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, señala: *“1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquella, sobre las incidencias que se pueden producir durante su transcurso. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:*

- a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.
- b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas a que se refiere el artículo 14 de esta ley.
- c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

- d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la ejecución de las medidas, conforme establece el artículo 52 de esta ley.
- f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.
- g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.
- i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de esta Ley.

El artículo 44 de esta ley otorga en forma exclusiva al juez de menores la ejecución de las medidas impuestas, aunque la competencia en cuanto a la ejecución administrativa está a cargo de la Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, según lo que dispone al respecto, la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

1.6.2 La prestación de servicios en beneficio de la comunidad en la legislación penal juvenil de Costa Rica.

En Costa Rica, la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, que sustituía a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores de 1995¹²², establece en su Título IV las distintas Sanciones imponibles a los menores, dentro de las que se encuentra en el artículo 121 a) 3 el instituto de nuestro interés.

1.6.2.1 Sujetos del Derecho Penal Juvenil Costarricense.

El artículo primero de la legislación penal juvenil costarricense define los sujetos a los cuales se les aplicará dicha normativa, al establecer que: *“Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales”*¹²³. También dicha ley se aplicará a todos los menores de edad, que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido

¹²² Para un mayor desarrollo del tema, véase:

Burgos, Álvaro . "Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores". Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1995.

¹²³ Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Número 7576, publicada en gaceta número 82 del 30 de abril de 1996, artículo 1.

do la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.¹²⁴

A pesar de que la ley se aplicará a menores con edades entre los doce y dieciocho años, se hace una distinción de grupos etarios en el artículo 4 de la misma, ya para estos efectos se regula: *“Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad”*.¹²⁵

1.6.2.2 Definición.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad está prevista como sanción en el artículo 121 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, siendo que la misma se ubica entre las sanciones socio-educativas, a la par de la amonestación y advertencia, la libertad asistida y la reparación de los daños a la víctima. Sobre las sanciones socio-educativas, en la doctrina nacional se ha indicado: *“Este grupo de sanciones tiene como principal fundamento el artículo 18 de las Reglas de Beijing, el cual establece que “... la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de decisiones(.) con el fin de que se evite, en la medida de lo posible el confinamiento en centros penitenciarios”*¹²⁶. En igual sentido se ha indicado sobre este tipo de sanciones: *“Las denominadas sanciones de carácter socio-educativo incluyen la amonestación o advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños a la víctima. Todas estas sanciones tienen como común denominador el pretender una solución al conflicto surgido, desde la perspectiva de que la sanción debe servir como elemento de educación y de reinserción social del menor infractor”*¹²⁷.

Interesa destacar aquí en primera instancia que la legislación Costarricense sí habla de sanción, contrario a lo que sucede en el artículo 7.1.J) de la Legislación Penal Juvenil Española que regula la materia, en la cual, como se indicó anteriormente, se hace referencia a medidas, lo cual es un resabio de la legislación tutelar de 1948 que dominó dicha nación hasta que se dio la sentencia número 36/91 del Tribunal Constitucional, que decretó la inconstitucionalidad de dicha ley¹²⁸.

Por su parte el artículo 126 de la L.J.P.J. se encarga de definir lo que se debe entender por prestación de servicios a la comunidad, para ello indica: *“La presta-*

¹²⁴ Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, art. 2.

¹²⁵ Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, art. 4.

¹²⁶ Tiffer (Carlos) Lobet (Javier), “La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica”, San José, 1^o Edición, UNICEF-ILANUD, 1999, p.188

¹²⁷ Campos Zuñiga (Mayra) y Vargas Rojas (Omar), “La justicia penal juvenil en Costa Rica”, San José Costa Rica, Imprenta Litografía S.A., 1999, p.182

¹²⁸ Sobre el carácter de pena de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad debemos enfatizar que, cuando hablamos de la aplicación eventual de un trabajo en beneficio de la comunidad, no referimos a una sanción en sentido estricto, que si bien se convierte en una opción más benévola en comparación a la privación de libertad, no por ello deja de ostentar una connotación de pena propiamente tal. Más aún, si el sentenciado incumple con su deber de hacer en relación con la labor que le ha sido asignada por parte del Tribunal correspondiente a través de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, éste tiene la posibilidad de imponerle otra sanción que incluso podría involucrar la privación de libertad.

*ción de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las actitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido*¹²⁹. En este mismo sentido, en la doctrina nacional se ha definido la prestación de servicios a la comunidad de la siguiente manera: “*Consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. La tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes y capacidades de los jóvenes y adolescentes, y su cumplimiento no debe perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo*”¹³⁰. Tiene como elemento característico la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el ser una sanción a través de la cual se le impone a un menor que ha cometido un hecho delictivo, la obligación de llevar a cabo tareas, sin remuneración alguna, a favor de una entidad pública o privada. Como medida socioeducativa tiene por finalidad reinsertar al joven a la sociedad, a la vez que éste repara la afectación realizada, haciéndolo sentir útil y concientizándolo de que existen otros caminos diversos al delictivo.

1.6.2.3 Elementos característicos.

Sobre la regulación que presenta la Ley de Justicia Penal Costarricense la normativa costarricense garantiza varios de los elementos que caracterizan la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad:

1. Gratuidad en la prestación;
2. Actividad de “interés general”, es decir, de utilidad pública;
3. Amplitud en cuanto a la naturaleza pública o privada de la entidad en donde se realice la labor en beneficio de la comunidad;
4. Relación entre las aptitudes y/o cualidades personales del penado, con respecto a la tarea que se espera que realice en beneficio de la comunidad.
5. Una jornada de trabajo máxima;
6. La no obstaculización de las actividades escolares o laborales normales por medio de la ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad ordenado;
7. Un período máximo de ejecución de la sanción.

Todas estas características que presenta la regulación de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, nos ponen de manifiesto el deseo de integrar al sistema penal juvenil sancionatorio todo un novedoso sistema de nuevas alternativas a la pena privativa de libertad, por ello se ha dicho que: “*Más bien el aspecto característico del derecho penal juvenil es lo atinente a las sanciones; con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una san-*

¹²⁹ Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, artículo 126.

¹³⁰ Tiffer (Carlos) Llobet (Javier), p. op.cit., p.189.

*ción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posible, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad*¹³¹.

Interesa destacar que contrario a la regulación que presenta este instituto en la legislación española, más exactamente en la Ley Orgánica N° 4/2000, Ley Reguladora de La Responsabilidad Penal de los Menores, para la aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no se establece en la normativa nacional como requisito de procedencia, como sí sucede en aquélla, el consentimiento del menor, lo cual incluso podría presentar roces con el artículo 40 de nuestra Constitución Política, en el cual en forma expresa se prohíben los tratos crueles e inhumanos y los trabajos forzados.

1.6.2.4 Aplicación temporal.

La Ley Penal Juvenil Costarricense, tal y como se establece en el artículo 1° de dicha ley, se aplica a los menores que han realizado un hecho tipificado como delito o como contravención en el Código Penal o leyes especiales. De esta forma el ámbito contravencional no escapa a la aplicación de la jurisdicción penal juvenil, situación que ha sido de plena aceptación en la doctrina nacional. En este sentido se ha indicado: *“El legislador no quiso dejar por fuera de las contravenciones, sobre todo porque el criterio de distinción en Costa Rica es meramente procesal y en algunos casos cuantitativo, pero no de fondo. El no mencionarlas sería señalar que los menores no tienen responsabilidad contravencional, opción de política criminal muy peligrosa, pues un grueso número de delitos contra la propiedad y contra las personas resultan de hechos contravencionales*¹³².

En cuanto al término de aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, a pesar de que se establece en la Ley Penal Juvenil Costarricense en el artículo 126 párrafo tercero que los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses, y que la medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido, no se hace distinción alguna si se trata de la comisión de una falta o contravención o si por el contrario la conducta por la cual se ha considerado culpable al menor acusado lo es por la comisión de un delito. Bajo esta tesitura no existen límites legales que le establezcan al juez cual es el término máximo por el cual puede imponer una pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, al menor que ha cometido una falta o contravención. Bajo esta circunstancia se da la contradicción de que dos menores habiendo cometido una falta uno y un delito el otro, podrían recibir una misma pena, me refiero en cuanto al término que debe durar dicha sanción. Ambos podrían ser entonces sancionados a realizar servicios en beneficio de la comunidad por el tér-

¹³¹ Tiffer (Carlos) Llobet (Javier), op.cit., p.12.

¹³² Issa El Khoury (Henry), “El derecho penal sustantivo en la ley penal juvenil costarricense”, En obra Colectiva denominada “De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescencia y Responsabilidad Penal en Costa Rica”, Serie de Políticas, Unicef, 1.° Edición, San José Costa Rica, p.190.

mino de seis meses, a pesar de que la afectación a bienes jurídicos haya sido de muy diversa naturaleza.

Sin duda alguna tal circunstancia va en contra del principio de proporcionalidad que propugna la misma ley de marras en su artículo 25, en el cual señala: *“Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido”*¹³³. Aunque el problema antes planteado presenta sus raíces en otro aspecto de mayor relevancia, y es que la Ley Penal Juvenil no indica cuáles son las penas que se pueden imponer cuando lo que se da es la comisión de una contravención, razón por la cual pareciera que prevalece en tal decisión el criterio del juez, el cual como es obvio puede con mucha facilidad vulnerar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en cuanto a la sanción que impone, ello porque la propia ley no le impide tal actuación, más bien la facilita.

La ley penal juvenil costarricense debería hacer una clara diferenciación en cuanto a la duración de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, atendiendo a si lo que se ha cometido es una contravención o un delito. La naturaleza de la afectación ocasionada así lo pone de manifiesto y lo requiere. No cabe la menor duda de que la pena para la contravención debería estar muy por debajo en cuanto al término de su duración, que el término correspondiente si se trata de la comisión de un delito.

1.6.2.5 Ejecución.

El punto en cuanto a quién es el responsable de la ejecución de la sanción penal juvenil, no fue un tema pacífico al entrar en vigencia la actual Ley Penal Juvenil el 1º de mayo de 1996, hasta tal punto que en primera instancia tal función fue realizada por el Juez Penal Juvenil, pero luego por disposición de la Corte Plena se establecieron tales funciones al Juez de Ejecución de la Pena de Adultos como un recargo de sus funciones ordinarias. Tal indecisión estuvo dada en la falta de claridad del texto legal, que provoca que no se tuviera certeza sobre a quién correspondía tales funciones.

No cabe la menor duda que al ordenarse que tales funciones deben ser llevadas a cabo por el Juez de Ejecución de Adultos, tal situación viene a vulnerar el principio de especialidad de la materia que propugna el artículo 12 de la propia ley en el cual se indica: *“La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores”*¹³⁴.

En cuanto a la ejecución de la sanción penal juvenil en la doctrina nacional se ha dicho: *“Una vez firme la sanción, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles debe citar al joven sancionado para indicarle el establecimiento donde debe cumplir la sanción. Asimismo, los funcionarios del Ministerio de Justicia elaborarán un plan que debe contener, cuando menos, los datos referentes al lugar, el tipo de servicio y el encargado del joven”*¹³⁵.

¹³³ Ley Penal Juvenil de Costa Rica, Art. 25

¹³⁴ Ley Penal Juvenil de Costa Rica, art. 12.

¹³⁵ Tiffer (Carlos) Llobet (Javier), op.cit., p. 189.

En cuanto a la ejecución, propiamente el Capítulo III de la Ley Penal Juvenil Costarricense, denominado: *Ejecución y Control de las Sanciones*, establece las pautas en virtud de las cuales se va a ejecutar la sanción impuesta. Para estos efectos el artículo 133 establece como objetivo de la ejecución, el fin de fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a alguna sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades. El artículo 134 en igual sentido establece que la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado, el cual contendrá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución, el cual deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención. Con esta última indicación que en forma expresa realiza la ley, da la clara idea de que dicha ejecución tiene única y exclusivamente por objeto la pena privativa de libertad o de internamiento como se denomina en esta jurisdicción.

Se indica además en el artículo 134 de la LPJ que el Juzgado de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad y tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley. Por su parte el artículo 136 de esta ley fija las atribuciones del juez de ejecución de las sanciones, entre las cuales se enumeran: controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley; velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple con las sanciones, especialmente en el caso de internamiento; vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena; revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los cuales fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad; decretar la cesación de la sanción.

No obstante que el responsable de la ejecución lo es el juez, es dable afirmar que esa responsabilidad llega hasta el aspecto meramente legal, pues la ejecución práctica está dada a autoridades de Adaptación Social, las que han procedido a crear desde el mes de agosto de 1996 el Programa de Sanciones Alternativas, para lo cual se ha dicho: *“En su función de brindar seguimiento y supervisión a la ejecución de las sanciones penales juveniles alternativas al internamiento, este Programa debe crear las estrategias que permitan a las y los jóvenes sentenciados cumplir con lo dispuesto penalmente. Lo anterior, mediante procesos orientados a modificar comportamientos que los han llevado a cometer delitos, de modo que puedan acceder a una mejor calidad de vida. Desde esta perspectiva el Programa de Sanciones Alternativas ha promovido la implementación de proyectos específicos, que contribuyen con la ejecución y seguimiento de las distintas penas alternativas, considerando el hecho de que nuestra sociedad no cuenta con estructuras ni estrategias definidas que brinden soporte al cumplimiento de las mismas”*¹³⁶. Este programa de sanciones alternativas

¹³⁶ Mora Díaz (Ada Luz), “En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención”, con el apoyo de UNICEF, Voluntariado de las Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia y Gracia, mayo 2000, p.

trata de poner de manifiesto el carácter educativo de las sanciones y la necesidad de la participación de la sociedad civil en su ejecución.

La vigilancia propiamente de las medidas de servicios en beneficio de la comunidad son llevados a cabo en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, que es la instancia encargada por parte de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia, en dar un seguimiento efectivo a este tipo de medidas impuestas, y que en nuestro medio no da a basto con la tarea encomendada.

1.6.2.6 Trabajo o Servicio?

Otro de los aspectos más interesantes a nuestro criterio en materia del Trabajo en Beneficio de la Comunidad es el determinar si se trata de un “servicio” o de un “trabajo”¹³⁷ en beneficio de la colectividad el que deba ser prestado por este tipo de sujetos sancionados dentro de la jurisdicción penal juvenil.

En efecto, aunque reconocemos que no se da una relación laboral pura entre el ofensor que realiza la tarea de beneficio comunitario, y el centro o lugar en que lo realiza, tampoco debemos olvidar que el menor que ejerce la labor en beneficio de la colectividad como resultado de una medida ordenada por el juez respectivo, debe de cumplir con una estabilidad en su horario de trabajo acordado “inter partem”, además de desarrollar adecuadamente la actividad que se le haya

¹³⁷ En España, en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, denominada "Ley Orgánica de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores artículo 2do., aparte cuatro, señalaba que el Juez de Menores podrá decretar varias medidas, dentro de las cuales se encuentra en quinta posición, la: "Prestación de servicios en beneficio de la Comunidad".

En Latinoamérica el panorama en cuanto a la terminología empleada es similar: En Chile, los artículos 22 y 29 del Anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad por Infractores Juveniles a la Ley Penal habla de “Servicios en Beneficio de la Comunidad. En El Salvador, la Ley del Menor Infractor, de Junio de 1994 en sus artículos 8 y 13 utiliza la denominación de “Servicios a la Comunidad”, lo mismo hace Venezuela en los artículos 619 y 624 del Proyecto de Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. El término más popularmente utilizado es el de la “Prestación de Servicios a la Comunidad”, el cual es utilizado en Costa Rica por la Ley de Justicia Penal Juvenil de marzo de 1996, en sus artículos 121 y 126; en Guatemala por el Código de la Niñez y la Juventud de Setiembre de 1996, en sus artículos 265 y 270; en Honduras por el Código de la Niñez y la Adolescencia de marzo de 1996, en sus artículos 188 y 193; en Nicaragua por el Código de la Niñez y la Adolescencia de mayo de 1998, en sus artículos 193 y 199; en Panamá por el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de abril de 1997, en sus artículos 130 y 133; en Perú por el Código de los Niños y los Adolescentes de diciembre de 1993, en sus artículos 1008 y 1009; en Brasil por el Estatuto del Niño y del Adolescente de julio de 1990, en sus artículos 112 y 117; y en Uruguay por el Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia, en sus artículos 35 y 37.

Mención especial merece la denominación utilizada por la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la Provincia del Chubut en Argentina, en la cual se consagra la posibilidad de “Realizar un trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad (inciso e del artículo 190). Véase:

García, Emilio y otra. “Infancia, Ley y Democracia en América Latina”. Editorial Temis, Ediciones Depalma, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires, 1998, págs 1336.

encomendado, lo cual dista mucho de una definición de mero “servicio” voluntario en beneficio de la sociedad, puesto que aunque el menor participe por su propia voluntad en el desarrollo de la meta encomendada, lo cierto es que muy probablemente, si no le hubiese sido impuesta por un juez la necesidad de realizar tal acción como forma de cumplir con una sentencia que le ha sido ordenada por una acción antijurídica de su parte, seguramente nunca se hubiese ofrecido voluntariamente a efectuar la misma.

Es claro que existe un acuerdo expreso en la ausencia de pago por los servicios realizados del menor infractor, no obstante ello, no creemos que se deba de tratar eufemísticamente aquí tampoco la labor que realiza el menor, en aras de cumplir con el mandato judicial impuesto por el tribunal de menores que le ha sentenciado, asumiendo que su labor es de únicamente un “servicio”, cuando en algunos casos, por la naturaleza de la función que se realiza, por la duración de la medida, el horario en que se ejecuta, etc., tiene todas las características de un trabajo no remunerado.

La cuestión tiene mucha importancia a nuestro criterio, en el tanto que de considerarse el menor que ejecuta este tipo de medida como “trabajador”, deberían de serle garantizados derechos laborales de los que generalmente no goza el menor bajo estas circunstancias, como por ejemplo, el derecho a huelga, sindicalización, servicios médicos por parte de la empresa u organismo en donde realiza la función, o bien la seguridad social, etc..

No creemos que deba de llegarse a extremos como el pago de aguinaldo, vacaciones proporcionales o hasta “salario escolar”¹³⁸, partiendo incluso del hecho de que existe generalmente en la sociedad un nivel de desempleo considerable entre quienes no violentan o han quebrantado ninguna norma jurídica, y no podríamos admitir la paradoja de que los menores que transgreden una ley, lleguen a obtener por la vía de la imposición de una medida que se ha considerado como una “sanción” en su contra, más beneficios sociales y laborales que los no infractores.

Sin embargo, si creemos que el menor que realiza dicho pseudo-trabajo o servicio cuasi-voluntario en beneficio de la comunidad, sí debe de gozar de una protección social en razón de la actividad que despliega, protegiéndosele con una póliza adecuada que cubra cualquier accidente laboral sufrido en su lugar de ejecución de la medida, o en otro diferente pero con ocasión de la misma, por ejemplo mientras se trasladaba al lugar de ejecución de la medida, o cuando se ubicaba en otro lugar diferente o se dirigía a él por motivos de la tarea que le ha sido encomendada como parte de la ejecución de la medida que se ha impuesto.

¹³⁸ El salario escolar es una especie de aguinaldo extra que reciben en el mes de Enero en este momento en Costa Rica únicamente los empleados públicos y algunos pocos empleados de la empresa privada, y que está destinado principalmente a satisfacer las necesidades de los padres de familia de comprar los artículos escolares de sus hijos que están prestos a iniciar el período lectivo.

1.6.2.7 Sugerencias.

Si bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica vigente, contiene en términos generales los presupuestos básicos requeridos para una buena y eficiente aplicación del Trabajo en Beneficio de la Comunidad como alternativa al internamiento, somos del criterio de que existen ciertos puntos importantes que deberían ser mejorados, dentro de los cuales podemos destacar:

1-Debería de establecerse claramente el hecho de que la aplicación de la sanción del Trabajo en Beneficio de la Comunidad requiere de la Voluntariedad de parte del sentenciado para su real aplicación, puesto que lo contrario sería admitir como válido la aplicación de los Trabajos Forzados, lo cual vulneraría no sólo la naturaleza de la institución referida, pero también reñiría el respeto a los Derechos Humanos del penado.

2-Consideramos que la limitación de la jornada máxima semanal de 8 horas es excesivamente corta e innecesaria, puesto que habrán casos en los cuales perfectamente dicha jornada podría ser extendida a un límite mayor de horas, siempre y cuando no se quebranten los otros presupuestos de aplicabilidad del instituto como la no obstaculización de las labores escolares y/o laborales normales del sentenciado. En todo caso, debería de analizarse cada situación de forma particular e individual para saber cual podría ser la mejor forma de aplicación del Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

También es importante hacer mención al hecho de que no todo Trabajo en Beneficio de la Comunidad debe responder a un criterio única y exclusivamente cronológico, es decir, que la ecuación de que a mayor número de horas cumplidas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad se debe esperar un mejor logro tanto social como individual, no necesariamente es válida y verdadera.

Así, por ejemplo habrán casos en que faltando unas pocas horas de cumplimiento el penado deje inconclusa su labor, o que cumpliendo el número de horas impuestas, la tarea impuesta no haya sido satisfactoriamente realizada, mientras que, por otro lado, podría ser que la medida ordenada por el juzgador consistiera por ejemplo, en la elaboración de una canción que sirviera de tema para una campaña de recolección de fondos de beneficencia, el dar una conferencia en contra del uso de drogas en una escuela primaria, el dibujar un mural de un jardín infantil, o el tocar o dar un concierto musical en la comunidad, los cuales no siempre podrían implicar un gran número de horas en su ejecución, pero sí un enorme beneficio de la comunidad.

3-El período máximo de seis meses, si bien entendemos que es un criterio subjetivo de Política Criminal, creemos que es muy corto, puesto que si el cumplimiento semanal permitido es de hasta ocho horas, el término máximo de imposición del Trabajo en Beneficio de la Comunidad para un menor en Costa Rica, en seis meses, con un promedio de 4 semanas por mes, sería de únicamente 192 horas.¹³⁹

¹³⁹ La operación aritmética sería: 8 (# de horas máximo semanal permitido) X 4 (# promedio de semanas en 1 mes) = 32 horas X 6 (# máximo de meses para la prestación de la labor asignada) =192 horas.

4-Se hace necesaria la implementación de equivalencias para las medidas sustitutorias eventuales a Trabajos en Beneficio de la Comunidad, cuando por razones no justificadas la sanción impuesta no haya sido cumplida en su totalidad y se tenga que reconocer las horas laboradas, ya sea por días multa o por días de prisión, es decir, a cuánto equivale una hora de Trabajo en Beneficio de la Comunidad en términos de días multa o de prisión, y viceversa, especialmente si la sanción ha sido impuesta como subsidiaria a una principal de otra naturaleza.

5-Es necesario que se disponga claramente la cobertura de seguridad social y protección contra posibles accidentes laborales, a favor del penado, mientras realiza la labor ordenada.

6-Debería de existir un procedimiento reglado para el control de ejecución de las sanciones impuestas, que disponga a quién toca, con qué periodicidad, y en qué términos, la vigilancia y el control de los Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Además, se debe contar con un procedimiento claro y específico, mediante el cual, respetándose el Debido Proceso, se le de la oportunidad tanto a quien controla la ejecución, como a quien realiza la función esperada de manifestar su inconformidad con la tarea que se efectúa. También se debe contar con un proceso ordenado y prefijado para la obtención de alternativas viables de aplicación de proyectos de Trabajos en Beneficio de la Comunidad previo a la imposición de la sanción en concreto, puesto que de esta manera también se podría cumplir con el elemento de la Voluntariedad del sancionado, ya que en abstracto no podría estar de acuerdo a realizar una labor que no se sabe si quiere o puede desempeñar.

7-Sería oportuno que la normativa que rige la utilización del Trabajo en Beneficio de la Comunidad se pronuncie sobre la edad mínima requerida en el sentenciado para la participación del menor en este tipo de alternativas a la prisión.

Conclusiones

El trabajo en beneficio de la comunidad se nos presenta como un ejemplo muy claro de reducción de la prisión y un camino por medio del cual se logra tanto el efecto retributivo, que es innegable a toda medida que quiera considerarse como sanción penal, pero también se obtiene un efecto resocializador del individuo infractor, el cual a través del trabajo puede encontrar un buen ejemplo de cómo ser útil y cómo valorarse como persona, aspectos que muy difícilmente encontrará en la reclusión carcelaria.

Es igualmente indudable que la implementación del trabajo en beneficio de la comunidad requiere de una infraestructura adecuada para que dé buenos frutos, principalmente en lo relativo a las posibilidades de la administración de poder ofertar trabajo provechoso y adecuado al penado, además de una infraestructura eficiente en el seguimiento del cumplimiento de la pena. Sin embargo, estos costos en realidad vienen a ser menores que el coste per capita que le significa al Estado el encarcelamiento del ofensor, lo cual bastaría desde una lógica ya meramente economista para tener suficiente justificación como para disuadir a la clase política dominante en el poder de la necesidad de la mayor utilización de penas alternativas como el trabajo en beneficio de la comunidad en lugar del tradicional encierro.

En materia penal juvenil, concluiremos que pese a que existen diversas teorías acerca del proceso delincencial en menores, al igual que sucede con los adultos, no existe a nuestro criterio, una única explicación del fenómeno criminológico en los niños, adolescentes y jóvenes, y más bien nos inclinamos por una posición ecléctica que reúna diversas condiciones y circunstancias que puedan afectar al menor, e influyeran su accionar antijurídico.

La experiencia de la intervención de asociaciones de carácter no gubernamental en el manejo de la conducción de programas de ejecución de sentencias de tipo no privativas de libertad, proveen una luz de esperanza y una prueba real de que el sistema puede funcionar eficientemente con otras penas que no sean únicamente la de internamiento, tanto para menores como para adultos, y creemos que podemos lograrlo, todavía existen muchos lugares en los que el menor no goza de una posibilidad concreta de resocialización a través de una medida como ésta, pero confiamos que estudios como el presente, viertan un grano de arena en la consecución de una conciencia y utilización real de mecanismos que aunque rezan en nuestros códigos y leyes, muchas veces son inoperantes o se llegan a convertir en simples justificaciones inertes de que nuestro sistema goza de alternativas avanzadas de prevención y tratamiento del delito y del delincuente, pero que en la realidad, no son utilizados, y lo que es peor, no se cuenta ni con la voluntad política, ni con los medios apropiados para ejecutarlos, pese a todo ello, somos optimistas, y tenemos fe, esa "certeza de lo que se espera, y convicción de lo que no se ve...", de que juntos, sociedad y sistema de administración de justicia, podamos proveer el día de mañana a más sujetos, con mayores y mejores alternativas reales de ejecución de medidas que beneficien a toda la colectividad y faciliten la incorporación de quienes, pese a haber violentado alguna norma del

ordenamiento, quieren resarcir su accionar, y proyectar igualmente un beneficio social, si por lo menos logramos que alguno de los que hoy día no tiene mayor alternativa que el encierro puedan beneficiarse de dicha tarea y ser mejores hombres y mujeres del mañana, entonces nuestro esfuerzo habrá valido la pena.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad constituye una herramienta que ha sido probada y usada con gran tino y efectividad especialmente en los países anglosajones como Estados Unidos de Norteamérica o Inglaterra.

Somos totalmente creyentes de que la medida del Servicio en Beneficio de la Comunidad debe operar con el auxilio de entes privados y/o semi públicos, que garanticen una mayor efectividad en la consecución de las metas que se pretenden con su ejecución.

En definitiva, el tiempo será el mejor reflejo de la efectividad o no de una medida que en varios países anglosajones ya viene siendo aprovechada con mucho éxito por más de dos décadas, pero que en naciones como Costa Rica y/o España no sabemos si al no existir la infraestructura apropiada y la tradición, y organización administrativa necesaria se convertirá en algo más que simplemente letra muerta, simple copia cuasi inaplicable de otras legislaciones, o bien en seudo-justificación de la necesidad de búsqueda de medidas alternativas a la medida privativa de libertad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no es ni debe ser un "trabajo" propiamente dicho, ni consideramos que tampoco reúna todos los requisitos de una relación laboral permanente para poderlo ser, pero sí deben de controlarse las condiciones en las que el sujeto realiza la labor que le ha sido encomendada y posibilitar que el mismo goce de todas las garantías en cuanto a accidentes laborales, e incluso de transporte y alimentación para que realice eficientemente la tarea encomendada por sentencia.

Es indudable que la cantidad de recursos es siempre incapaz de responder a las necesidades reales que el sistema de administración de justicia y la clientela de la justicia de menores requiere, pero criminologicamente se ha demostrado que el costo del internamiento, por el agua, la luz, comida, y los problemas de etiquetamiento, estigmatización, hacinamiento, subculturalización que marcan en el menor una marca indeleble para su futuro, hacen que medidas alternativas como la del servicio en beneficio de la comunidad deban ser tomadas con mayor seriedad y voluntad política por quienes dictan las pautas legislativas.

El Trabajo en Beneficio de la Comunidad, por su propia naturaleza resulta ser una verdadera opción de resocialización y dignificación del mismo sujeto que la realiza, quien provee a la sociedad de un beneficio concreto con su accionar, en lugar de convertirse en un individuo más por el cual todos los ciudadanos invertimos fondos públicos en pagar por su "hospedaje", agua, luz, comida, dentro de una celda en la cual no produce absolutamente ningún provecho para la comunidad, ni desgraciadamente tampoco para sí mismo como es el caso lamentable de la gran mayoría de nuestros presos actuales

El fracaso que ha puesto de manifiesto la pena privativa de libertad, en cuanto a sus fines últimos de readaptación y resocialización del penado, ha obligado

a las diversas legislaciones ha buscar otras alternativas, que tengan como fin primordial lograr la reinserción del ser humano al núcleo de la sociedad. Este cambio de paradigma que se ha dado en la legislación de adultos, no ha pasado desapercibido en las legislaciones que regulan la delincuencia juvenil, para ello se han abandonado los criterios de la situación irregular que dominaban el derecho tutelar de menores, para aplicar criterios como los de la protección integral del menor, a través del cual se opta por el respeto irrestricto de los derechos y garantías de los menores que son acusados por un delito y se deja de considerar a los menores infractores como meros objetos del proceso, para respetar en forma irrestricta su dignidad como seres humanos. En esta línea de pensamiento es que han surgido nuevas sanciones alternas al internamiento, que precisamente lo que buscan es lograr la reinserción del menor de edad a través de una pena con un alto contenido socioeducativo, tal es el caso de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sobre la cual se ha desarrollado esta investigación y que ha permitido analizar su regulación en la legislación Española y en la Costarricense. Se ha podido acreditar que en ambas legislaciones este instituto alterno al internamiento, ha tenido una adecuada acogida y que con el transcurso del tiempo se va ir fortaleciendo, a efectos de constituirse en una verdadera opción de reinserción para el menor infractor.

En ambos casos fue en la legislación de menores cuando se reguló por primera vez la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en el caso Español con la Ley Orgánica 4/1992, que posteriormente fue recogida en el Código Penal de 1995 y en el caso de nuestro país en la Ley de Justicia Penal Juvenil que entró a regir en el mes de mayo de 1996.

Con sanciones de esta naturaleza la legislación punitiva, en este caso la de menores, se orienta hacia el reconocimiento pleno de la dignidad humana y al ejercicio efectivo de la finalidad "educativa" de la sanción penal juvenil.

La persona menor de edad en conflicto con la ley, no por el hecho de haber afectado un bien considerado esencial por la sociedad, merece ser aislado inmediatamente como un acto reflejo socio punitivo.

El éxito de institutos de esta naturaleza en otras latitudes es un aspecto que ha alcanzado resonancia internacional, pues se ha comprobado que su aplicación es un método efectivo para que el menor infractor comprenda el daño que ha efectuado y a través de servicios en beneficio de la comunidad, tome conciencia de su actuación y la necesidad de que re-oriente su vida, hacia el respeto de los valores que la convivencia social le impone.

En la actualidad, en Costa Rica la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia, ha constituido un Departamento de Sanciones Alternativas que da seguimiento a las sanciones impuestas en materia Penal Juvenil diferentes del internamiento.

Los datos son evidentes, y revelan una realidad contundente: hasta el momento los jueces penales en materia juvenil no han utilizado frecuentemente la alternativa del Trabajo en Beneficio de la Comunidad en Costa Rica.

Sin duda alguna, previamente a la imposición de una sanción de Trabajo en Beneficio de la Comunidad a un sujeto, se debería de tomar en cuenta sus capacidades innatas y sus características personales, a fin de determinar si podría ser apto para desarrollar la labor que se pretendería que realizara.

A nuestro criterio, lo anterior no debería ser en todos los casos una limitación irreconciliable con la posibilidad de la participación de un menor en un proyecto determinado de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, siendo que se podría también, dependiendo de la naturaleza misma de la tarea a imponer, el capacitar primeramente al menor, de forma tal que pudiera posteriormente ejercitar de manera efectiva la sanción, y, al mismo tiempo, desarrollar nuevas habilidades, que le fueran de beneficio en el futuro.

Creemos que en Costa Rica, particularmente el INA¹⁴⁰ podría desarrollar una labor particularmente importante a este respecto.

Otro de los aspectos fundamentales en cuanto a la presencia o no de los distintos requisitos de procedibilidad relacionados con la utilización del trabajo en beneficio de la comunidad es la disponibilidad de recursos, la cual puede ser referida tanto a la organización administrativa, a las alternativas disponibles, como a la vigilancia en la ejecución.

Fundamental resulta para la aplicación efectiva de la sanción del trabajo en beneficio de la comunidad, el contar con una buena organización administrativa, que pueda conjuntar esfuerzos entre el sector gubernamental y el sector privado, así como las organizaciones no gubernamentales y las comunitarias.

Es importante hacer notar que el trabajo en beneficio de la comunidad cuenta entre sus virtudes con el hecho de ser una institución jurídica “pluribeneficial”, es decir, que deviene en múltiples aspectos positivos para diferentes sectores.

Así, la pena de nuestro estudio, revierte en un aumento de la autoestima de quien la realiza, quien se siente útil para sí mismo y para la sociedad. A su vez, la comunidad recibe un beneficio directo derivado de la labor que realiza el penado, por lo cual se debe de invertir suficientemente en un esfuerzo preventivo de educar a la población, a fin de concientizarle con respecto a la necesidad de brindar la oportunidad, especialmente a sujetos de baja criminalidad demostrada, que han sido encontrados culpables de delitos de una no alta gravedad, para que puedan colaborar en proyectos específicos que sirvan de provecho a la comunidad y ayuden también a quien los ejecuta para de alguna forma resarcir el daño causado, y probarse que es totalmente capaz de seguir adelante y enderezar su camino delictivo, algo, que especialmente cuando se trata de menores, es un aspecto absolutamente necesario.

De nada serviría el contar con una buena organización administrativa, y con la disponibilidad del sentenciado, y hasta con el deseo del tribunal de brindarle la oportunidad de participar en un trabajo en beneficio de la comunidad, si

¹⁴⁰ Instituto Nacional de Aprendizaje.

luego, a la hora de poner en práctica la sanción, no existen alternativas viables de participación de los sujetos en proyectos concretos de este tipo.

Lo ideal sería que el juez, previamente a la imposición de la sanción en concreto, contara con una gama variada de opciones viables de participación en trabajos en beneficio de la comunidad, esto además sería totalmente compatible con el Principio de Legalidad, en la medida en que el menor sabría claramente en que se está comprometiendo y a qué proyecto específico se le referirá luego de asentir en que se le aplique la sanción citada.

Lo anterior cobra mucha importancia también para efectos de la prescripción de la pena, puesto que si por razones ajenas a la voluntad del sentenciado no se puede realizar en la práctica la labor encomendada, podría llegarse incluso a la extinción de la acción penal en beneficio del penado.

Si bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica vigente, contiene en términos generales los presupuestos básicos requeridos para una buena y eficiente aplicación del Trabajo en Beneficio de la Comunidad como alternativa al internamiento, somos del criterio de que existen ciertos puntos importantes que deberían ser mejorados, dentro de los cuales podemos destacar:

1-Debería de establecerse claramente el hecho de que la aplicación de la sanción del Trabajo en Beneficio de la Comunidad requiere de la Voluntariedad de parte del sentenciado para su real aplicación, puesto que lo contrario sería admitir como válido la aplicación de los Trabajos Forzados, lo cual vulneraría no sólo la naturaleza de la institución referida, pero también reñiría el respeto a los Derechos Humanos del penado.

2-Consideramos que la limitación de la jornada máxima semanal de 8 horas es excesivamente corta e innecesaria, puesto que habrán casos en los cuales perfectamente dicha jornada podría ser extendida a un límite mayor de horas, siempre y cuando no se quebranten los otros presupuestos de aplicabilidad del instituto como la no obstaculización de las labores escolares y/o laborales normales del sentenciado. En todo caso, debería de analizarse cada situación de forma particular e individual para saber cual podría ser la mejor forma de aplicación del Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

También es importante hacer mención al hecho de que no todo Trabajo en Beneficio de la Comunidad debe responder a un criterio única y exclusivamente cronológico, es decir, que la ecuación de que a mayor número de horas cumplidas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad se debe esperar un mejor logro tanto social como individual, no necesariamente es válida y verdadera.

Así, por ejemplo habrán casos en que faltando unas pocas horas de cumplimiento el penado deje inconclusa su labor, o que cumpliendo el número de horas impuestas, la tarea impuesta no haya sido satisfactoriamente realizada, mientras que, por otro lado, podría ser que la medida ordenada por el juzgador consistiera por ejemplo, en la elaboración de una canción que sirviera de tema para una campaña de recolección de fondos de beneficencia, el dar una conferencia en contra del uso de drogas en una escuela primaria, el dibujar un mural de un jardín infantil, o el tocar o dar un concierto musical en la comunidad, los cuales no

siempre podrían implicar un gran número de horas en su ejecución, pero sí un enorme beneficio de la comunidad.

3-El período máximo de seis meses, si bien entendemos que es un criterio subjetivo de Política Criminal, creemos que es muy corto, puesto que si el cumplimiento semanal permitido es de hasta ocho horas, el término máximo de imposición del Trabajo en Beneficio de la Comunidad para un menor en Costa Rica, en seis meses, con un promedio de 4 semanas por mes, sería de únicamente 192 horas .

4-Se hace necesaria la implementación de equivalencias para las medidas substitorias eventuales a Trabajos en Beneficio de la Comunidad, cuando por razones no justificadas la sanción impuesta no haya sido cumplida en su totalidad y se tenga que reconocer las horas laboradas, ya sea por días multa o por días de prisión, es decir, a cuánto equivale una hora de Trabajo en Beneficio de la Comunidad en términos de días multa o de prisión, y viceversa, especialmente si la sanción ha sido impuesta como subsidiaria a una principal de otra naturaleza.

5-Es necesario que se disponga claramente la cobertura de seguridad social y protección contra posibles accidentes laborales, a favor del penado, mientras realiza la labor ordenada.

6-Debería de existir un procedimiento reglado para el control de ejecución de las sanciones impuestas, que disponga a quién toca, con qué periodicidad, y en qué términos, la vigilancia y el control de los Trabajos en Beneficio de la Comunidad. Además, se debe contar con un procedimiento claro y específico, mediante el cual, respetándose el Debido Proceso, se le de la oportunidad tanto a quien controla la ejecución, como a quien realiza la función esperada de manifestar su inconformidad con la tarea que se efectúa. También se debe contar con un proceso ordenado y prefijado para la obtención de alternativas viables de aplicación de proyectos de Trabajos en Beneficio de la Comunidad previo a la imposición de la sanción en concreto, puesto que de esta manera también se podría cumplir con el elemento de la Voluntariedad del sancionado, ya que en abstracto no podría estar de acuerdo a realizar una labor que no se sabe si quiere o puede desempeñar.

7-Sería oportuno que la normativa que rige la utilización del Trabajo en Beneficio de la Comunidad se pronuncie sobre la edad mínima requerida en el sentenciado para la participación del menor en este tipo de alternativas a la prisión.

A estas alturas del inicio del nuevo del Siglo XXI, resulta evidente que la prisionalización e institucionalización de los ofensores, no ha dado una respuesta eficiente a la necesidad de minimizar la polución delictiva y la criminalidad creciente a nivel nacional e internacional.

Si bien, en materia penológica difícilmente podremos hablar de panaceas punitivas, lo cierto es que la institución del Trabajo en Beneficio de la Comunidad, ha demostrado estadísticamente hablando ser un elemento muy importante sobre todo en el grado mínimo de reincidencia posterior a la aplica-

ción de la sanción, y también ha coadyuvado en aliviar la problemática del hacinamiento de los centros de detención tradicionales.

En Costa Rica, basta con observar las estadísticas para admitir que todavía nos encontramos en pañales en cuanto a la aplicación concreta de una forma organizada y operativa de alternativas a la prisión como la del Trabajo en Beneficio de la Comunidad, pero consideramos que definitivamente existen los medios estructurales y coyunturales suficientes como para poder poner en práctica eficientemente proyectos de este tipo de sanción con la colaboración del sector tanto público como privado, que brinden opciones concretas y efectivas a menores que requieren de alternativas viables para beneficiarse a sí mismos y también a la sociedad, dejando de ser simplemente una carga social, y convirtiéndose en un instrumento de bien para su comunidad.

Solamente el tiempo probará que tan útil y efectiva podrá ser esta institución jurídica en países como Costa Rica, en donde por lo pronto, ya existe desde el punto de vista formal en la legislación vigente en la jurisdicción penal juvenil, y se espera se encuentre integrada en la legislación de adultos apropiadamente a corto plazo.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se plantea la siguiente propuesta de lege ferenda para la materia penal juvenil:

“Los trabajos de utilidad pública se podrán aplicar por medio de sentencia debidamente fundada, previo consentimiento del acusado, a todos los tipos penales contenidos en el código penal o en leyes especiales, sancionados con penas de multa, y a los delitos sancionados con pena de prisión siempre y cuando a criterio del juez, el monto a imponer luego del análisis del caso en concreto, pudiera no exceder de cinco años de prisión. Para efectos de los casos de incumplimiento injustificado de la sanción, una hora de trabajo en beneficio de la comunidad equivaldrá a un día multa, y dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad serán equivalentes a un día de prisión, el cual tendrá además como mínimo 1 hora y como máximo 8 horas diarias y/o 40 semanales de duración, y en todo caso nunca podrá extenderse por más de 300 horas, siempre que no se afecte con su ejercicio el normal desarrollo del trabajo y estudio del penado, de todo lo cual la administración penitenciaria dará constancia periódicamente al juez sentenciador para efectos del cumplimiento de la pena, o bien para su sustitución, modificación o cese. En los casos en que el trabajo en beneficio de la comunidad se disponga no por número de horas, sino por obra terminada, en casos de incumplimiento se entenderá, que el mismo fue pactado por el máximo de horas previsto por ley”.

Bibliografía

- Aguirre Zamorano (Pío), "MEDIDAS APLICABLES EN LA LEGISLACIÓN DE MENORES". En Menores Privados de Libertad, Director José Manuel-Pereda Rodríguez, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- Albanese (J.). "THE OUTER LIMITS OF LAW ENFORCEMENT". Journal of Police Science and Administration, número 12(1), U.S.A., 1984.
- Albrecht, (H.) y otro. "COMMUNITY SERVICE: A NEW OPTION IN PUNISHING OFFENDERS IN EUROPE". Instituto Max Planck, Freiburg, Alemania, 1986.
- Alston (Philip) y otro. "EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO" UNICEF. Buenos Aires, Argentina 1997.
- Alonso, (M.) y otro. "INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL". XVII ed., Madrid, 2000.
- Alvarado (Carlos Francisco), Arroyo (José Manuel), y Chirino (Alfredo), "INFORME DE TRABAJO, EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL: EL PROYECTO DE PENAS ALTERNATIVAS". Ilanud. San José, 1992.
- Andrés (Perfecto). "LA JUSTICIA DE MENORES: PRESENTE Y FUTURO". En Delincuencia Juvenil: Perspectives d'actuació a les comarques gironines. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1984.
- "ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Serie 1, Número 3. Madrid, 1983.
- Aránguez(C.). "LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD". En Cuadernos de Política Criminal, No.70, España, 2000.
- Armijo Sancho (Gilberth), "ENFOQUE PROCESAL DE LA LEY PENAL JUVENIL", Escuela Judicial y Programa ILANUD-Comisión Europea, Litografía imprenta LIL, 1997.
- Armstrong (T.). "AN OVERVIEW OF PRACTICES AND APPROACHES IN REPARATIVE JUSTICE". National Council of Juvenile and Family Court Judges, Reno, Nevada, 1983.
- Arroyo (José Manuel), y otros, "EL PROYECTO DE PENAS ALTERNATIVAS", Ilanud, San José, 1992.
- Arroyo (José Manuel). "EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN JUSTICIA PENAL JUVENIL". De la arbitrariedad a la justicia... Serie de Políticas Unicef. Costa Rica 2000.
- Arroyo Gutiérrez (José Manuel), "EL SISTEMA PENAL ANTE EL DILEMA DE SUS ALTERNATIVAS". Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1ª edición. 1995.
- Asamblea Legislativa, República de Costa Rica. "LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL". Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1996.
- Ashworth, (A.). "SENTENCING AND CRIMINAL JUSTICE". Segunda edición, Londres, 2000.
- Asociación Pro Derechos Humanos. "INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PRISIONEROS EN ESPAÑA". Madrid, 1999.
- Asúa Battarrita (Adela), "EL TRABAJO AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD COMO ALTERNATIVA A OTRAS PENAS", en Estudios Deusto, Volumen XXXII, Bilbao, 1994.
- Ayo Fernández, (M.), " LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS. MANUAL DE DETERMINACIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DEL DELITO". Pamplona, 1997.
- Ayora, (L.), "ALTERNATIVAS AL INTERNAMIENTO". En: Alternativas al internamiento en la jurisdicción de menores. ; en Cid, (J.) y otra, Penas Alternativas a la prisión, Barcelona, 1997.
- Bacigalupo (Enrique), "MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL Y GENERAL". Editorial Temis- ILANUD. Bogotá, 1984.
- Baratta (Alessandro). "CRIMINOLOGIA CRITICA E CRITICA DEL DIRITTO PENALE". Editorial Il Mulino, Bolonia, Italia, 1982.
- Baratta (Alessandro), "CRIMINOLOGÍA CRÍTICA DEL DERECHO PENAL". 1ª traducción al español. Siglo XXI Editores, México, 1986.

- Baratta (Alessandro), "INFANCIA Y DEMOCRACIA", en libro *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.
- Barker, (M.). "COMMUNITY SERVICE AND CRIME PREVENTION". The Cheadle Health Project, Londres, 1992.
- Barbero (M.). "DELINCUENCIA JUVENIL: TRATAMIENTO". En *Marginación social y Derecho represivo*, editorial Bosch, Barcelona, 1980.
- Barnet (R.F.). "THE JUSTICE OF RESTITUTION". The American Journal of Jurisprudence, número 24, U.S.A., 1979.
- Barrero Jorge (Agustín), "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL", Editorial Civitas, Madrid. 1997.
- Beccaria (Cesare), "DE LOS DELITOS Y LAS PENAS". Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires. 2ª edición, 1974.
- Becker (H.S.). "OUTSIDERS: STUDIES IN THE SOCIOLOGY OF DEVIANCE". Editorial Free Press, New York, 1963.
- Beck-Zierdt (N.), y otros. "REPAIRING THE DAMAGE: A JUVENILE RESTITUTION GUIDE". Criminal Justice Program, Office of Local Government, DEPD, U.S.A., 1982.
- Bejarano Martínez (María Cristina), "LA MEDIDA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN. PROBLEMAS ESPECÍFICOS QUE SUSCITA SU APLICACIÓN", Madrid, 1994.
- Belaústegui Mas (Calixto), "FUNDAMENTO DEL TRABAJO PENITENCIARIO". Madrid, 1982.
- Beloff (Mary), "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA DOCTRINA DE LAPROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO". Organismo Judicial y Unicef, Guatemala, 2001.
- Bergalli (R.), y otros. "EL PENSAMIENTO CRIMINOLÓGICO". Editorial Península, Barcelona, 1983.
- Bergalli (Roberto), y otros. "CONTROL SOCIAL PRIMARIO". Barcelona, 1996.
- Beristain (A.). "INTERROGANTES CARDINALES PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN DE LOS INFRACTORES JUVENILES". En *Jornadas de estudio sobre la legislación del menor*. Consejo Superior de Protección de Menores, Ministerio de Justicia España, 1985.
- Beritains Piña (Antonio), y otros. "ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLÓGICOS". Universidad Santiago de Compostela, 1997.
- Bernal Walls (Jesús), "LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL", en *Revista General de Derecho*, Enero-Febrero de 1990, Valencia, 1999.
- Binder (A.). "JUVENILE DELINQUENCY". Annual review of Psychology, U.S.A., número 39, 1988.
- Binder (Alberto), "JUSTICIA PENAL Y ESTADO DE DERECHO", editorial AD-HOC S.R.L Buenos Aires, Argentina 1993.
- Bishop (D.M.), & Frazier (C.E.). "THE INFLUENCE OF RACE IN JUVENILE JUSTICE PROCESSING". *Journal of Research in Crime and Delinquency*, número 25 (3), U.S.A., 1988.
- Bolaños Vargas (Jorge Luis), y Campos García (Manuel Eduardo), "EL TRABAJO OBLIGATORIO COMO PENA ALTERNATIVA Y DE INDEMNIZACIÓN CIVIL". Universidad Panamericana. Tesis de graduación, 1997.
- Boldova Pasamar (Miguel Ángel), "LECCIONES DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 1998.
- Borja Mapelli y otro, "TEORÍA DE LA PENA", *Antología del curso Derecho Penitenciario*. Maestría en Ciencias Penales, UCR, San José, C.R. 2001.
- Brandariz García, (José Ángel), "EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD COMO SANCIÓN PENAL". Tirant Monografías, Valencia, 2002.
- Brown (B.). "COMMUNITY SERVICE AS A CONDITION OF PROBATION". *Revista Federal Probation*, número 41(4), U.S.A., 1977.
- Brown (E.J.). "THE CORRELATES AND CONSEQUENCES OF THE PAYMENT OF RESTITUTION". Tesis Doctoral, State University of New York at Albany, New York, 1983.

- Bueno (Aurus), "LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL", Incluido en Estudios Penales y Penitenciarios. Madrid, 1981.
- Burgos Mata (Álvaro), "LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES. COMENTADA, CONCORDADA, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E ÍNDICE ANALÍTICO POR MATERIA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL". Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1ª. ed., San José, Costa Rica, 1995.
- Bustos Ramírez (Juan) y otra. "VICTIMOLOGÍA: PRESENTE Y FUTURO". Barcelona, 1993.
- Byrne (James M.) y otros. "SMART SENTENCING". Sage Publications. California, 1992.
- Cachón (M.) y otro. "LA PENA DE DÍAS MULTA COMO ALTERNATIVA A LA PRISIÓN". En Cid, J. y otra, Penas Alternativas a la Prisión, Barcelona, 1997.
- Caldwell (R.G.). "THE JUVENILE COURT: ITS DEVELOPMENT AND SOME MAJOR PROBLEMS". Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science, número 51, U.S.A., 1961.
- Campos Zuñiga (Mayra) y Vargas Rojas (Omar), "LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN COSTA RICA", San José Costa Rica, Imprenta Litografía S.A., 1999.
- Cantarero (R.), "DELINCUENCIA JUVENIL Y SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL DE MENORES". Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1988.
- Carío (R.) "EL TRABAJO DE INTERÉS GENERAL TRAS 10 AÑOS DE APLICACIÓN EN FRANCIA". En Eguzkilore, No.7, 1993.
- Carril Vázquez (X.M.) "RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUBSIDIO POR DESEMPEÑO DE LOS LIBERADOS DE PRISIÓN". En Tribuna Social, No.77, Madrid, 1997.
- Carranza (Eliás), "CRIMINALIDAD, ¿PREVENCIÓN O PROMOCIÓN?", 1ª edición. Editorial UNED. San José, 1995.
- Carranza (Eliás), "SISTEMAS PENITENCIARIOS Y ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE". Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1992.
- Carranza (Eliás). "SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA". Editorial Educa. San José, 1990.
- Casson (J.W.). "RESTITUTION: AN ECONOMICALLY AND SOCIALLY DESIRABLE APPROACH TO SENTENCING". New England Journal on Criminal and Civil Confinement, número 9, U.S.A., 1983.
- Cea D'Ancona (M.A.). "LA JUSTICIA DE MENORES EN ESPAÑA". Editorial Siglo veintiuno de España Editores, S.A., Madrid, 1992.
- Cerezo Mir (José). "REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE EL SISTEMA DE PENAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL". En Revista Peruana de Ciencias Penales, No.7, 1997.
- Chambliss (W.J.). "TOWARD A POLITICAL ECONOMY OF CRIME". Revista Theory and Society, número 2, U.S.A., 1975.
- Chesney (S.), y otros. "A NEW LOOK AT RESTITUTION: RECENT LEGISLATION, PROGRAMS, AND RESEARCH". Revista Judicature, número 61, U.S.A., 1985.
- Chirino Sánchez (Alfredo), "POLÍTICA CRIMINAL, CRIMINALIZACIÓN, DESCriminalIZACIÓN Y MEDIOS SUSTITUTIVOS A LA PRISIÓN". En revista de Ciencias Penales, Año N° 1. San José, 1995.
- Choclán Montalvo (José Antonio), "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA". Constitución y Leyes S.A. Madrid.
- Choclan Montalvo (José Antonio), "LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS EN LA REFORMA PENAL", en Actualidad Penal, Número 8.18, S.L.E, España, febrero 1997.
- Cid Moliné (José), "EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD", en Penas Alternativas a la prisión, editorial Bosch, Barcelona, 1997.
- Cid Moliné (José), y Larrauri Pijoan. "PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN". Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1997.

Cillero Bruñol (Miguel), "EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE LO DERECHOS DEL NIÑO" en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.

Cisneros (María Poza), "PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL". Biblioteca Universidad de Málaga, Madrid, 1996.

Clear, (T. R.) y otro, "CHALLENGES FOR CORRECTIONS IN THE COMMUNITY". New York, 1998.

Cloward (R.A.), y Oblin (L.E.), "DELINQUENCY AND OPPORTUNITY: THEORY OF DELINQUENT GANGS". Editorial Free Press, New York, U.S.A., 1960.

Cobo del Rosal, (M.) y otro, "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Quinta Edición, Valencia, 1999.

Conde-Pumpido, (C.). "CÓDIGO PENAL. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA". Madrid, 1997.

Cohen (Stanley), "VISIONES DE CONTROL SOCIAL". Editorial Bosh, Barcelona, 1988.

Comité Nacional Sueco para la Prevención del Delito. "UN NUEVO SISTEMADE PENAS, DEAS Y PROPUESTAS". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Traducción de José Luis Díez Ripollés, Madrid, 1979.

Conde-Pumpido Ferreira (Cándido), "CÓDIGO PENAL (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)", Madrid, 1997.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Imprenta Nacional, SanJosé, Costa Rica, 1981.

Crespo (A.J.), "SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN". En

Estudios del Ministerio Fiscal, Madrid, No.III-1995.

Creus (Carlos). "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL". Editorial Atria, 1ª Re impresión, Buenos Aires, 1998.

Criminal Justice Research Center. "EXPANTION OF CRIMINAL RESTITUTION PLANS POSSIBLE". Revista Trial, número 18(1), U.S.A., 1992.

Cuello Calón (Eugenio). "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". Barcelona, 1943.

Dannefer (D.), & Schutt (R.K.), "RACE AND JUVENILE JUSTICE PROCESSING COURT AND POLICE AGENCIES". American Journal of Sociology, número 87, U.S.A., 1982.

Davis (K.C.). "POLICE DISCRETION". Editorial West Publishing, St.Paul, MN, U.S.A., 1975.

De Sola Dueñas (Ángel), PENAS ALTERNATIVAS, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, UNED, Madrid, 1996.

De Gandía (Enrique), "FRANCISCO DE ALFARO Y LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS INDIOS", Librería España Moderna. Madrid, 1921.

De la Cuesta Arzamendi (José), "LA SANCIÓN DE TRABAJO EN PROVECHO DE LA COMUNIDAD", en *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía: La Ley*. Edilex, S.A., N° 2, Madrid, 1985.

De la Cuesta Arzamendi (José), "SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL TRATAMIENTO DE LOS INFRACTORES

JUVENILES EN ESPAÑA". En *Estudios Jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Casabó Ruiz*, volumen I, Valencia, 1998.

De Sola Dueñas (Ángel), "PENAS ALTERNATIVAS, FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL". *Revista De Derecho Penal y Criminología # 6*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Madrid. 1996.

De Leo (Gaetano), "LA JUSTICIA DE MENORES". Editorial Teide, Barcelona, 1985.

De Sola (Ángel) y otros. "ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN". Promociones Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona, 1986.

De Vicente Martínez (Rosario), "LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA", en *Actualidad Penal*, números 6/3, Madrid, febrero 1997.

Del Olmo (Rosa), "AMÉRICA LATINA Y SU CRIMINOLOGÍA", Siglo XXI Editores, México, 1981.

- Del Rosal (Manuel Cobo), "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL". Madrid, 1999.
- Del Rosal Blasco, (B.), "JOVEN DELINCUENTE Y DERECHO PENAL". En Cuadernos de Política Criminal, No.54, 1994.
- Despoutin (Luis A.), "EL DERECHO DEL TRABAJO. SU EVOLUCIÓN EN AMÉRICA". Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1947.
- Diego Díaz-Santos (María Rosario) y otro. "REFLEXIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO". Biblioteca Universidad de Málaga, Madrid, 1995.
- Diego Díaz-Santos (María Rosario), y Sánchez López (Virginia). "HACIA UN DERECHO PENAL SIN FRONTERAS". Editorial Colex Madrid, 2000.
- Dolcini (E.) y otro, "IL CARCERE HA ALTERNATIVE?". Milán, Italia, 1989.
- Doleisch (W.), "COMMUNITY SERVICE - FORCED LABOUR?". En Community Service as an Alternative to the Prison Sentence, Bonn, 1987.
- Dollard (J.), y otros. "FRUSTRATION AND AGGRESSION". Editorial Yale Press, New Haven, U.S.A., 1939.
- Dolz Lago (Manuel-Jesús), "LA NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR (COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO)". Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, año 2000.
- Doñate (A.), "LA SUSPENSIÓN CON PUESTA A PRUEBA Y EL TRABAJOSOCIAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD". En III Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Sevilla, 1987.
- DuBoly (FR.), "AN AGE OF AMBITION: ENGLISH SOCIETY IN THE LATE MIDDLE AGES". Editorial Viking Press, New York, 1970.
- Durkheim (E.), "THE DIVISION OF LABOR IN SOCIETY". Editorial Free Press, New York, U.S.A., reimpresión de 1933.
- Evans (R.C.), & Koederitz (G.D.), "THE REQUIREMENT OF RESTITUTION FOR JUVENILE OFFENDERS: AN ALTERNATIVE DISPOSITION". Journal of Ofender Counseling, Services and Rehabilitation, número 7(3\4), U.S.A., 1986.
- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2000, Primera Edición.
- Eysenc (H.J.), "CRIME AND PERSONALITY". Editorial Houghton-Mifflin, Boston, U.S.A., 1964.
- Fagan (J.), y otros. "BLIND JUSTICE? THE IMPACT OF RACE ON THE JUVENILE JUSTICE PROCESS". Crime and Delinquency, número 33, U.S.A., 1987.
- Faget (J.), "MÉDIATION PENALE ET TRAVAIL D'INÉRET GÉNÉRAL EN FRANCE", Bruselas, Bélgica, 1997.
- Faraldo (P.), "LAS CAUSAS DE LEVANTAMIENTO DE LA PENA". Valencia, 2000.
- Faúndez Ledesma (Héctor). "EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES". IIDH. San José, Costa Rica. 1996.
- Ferrajoli (Luigi), DERECHO Y RAZÓN, Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- Ferrajoli (Luigi), EL DERECHO PENAL MÍNIMO, en : Poder y Control, N°1, 1986.
- Ferrajoli (Luigi), "INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA". Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.
- Ferraloli (Luigi). "DERECHOS Y GARANTÍAS". Editorial Trotta, Madrid, España 1997.
- Foucault (M.), "VIGILAR Y CASTIGAR". Madrid, 1990.
- Friedman (J.), & Rosenbaum (D.P.), "SOCIAL CONTROL THEORY: THE SALIENCE OF COMPONENTS BY AGE, GENDER, AND TYPE OF CRIME". Journal of Quantitative Criminology, número 4, U.S.A., 1988.
- García Arán, Guillermo. "EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. UNA PENA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN". Revista Cuadernos Jurídicos, Editorial Fontalba S.A., Año 3, número 38, febrero, 1996.

- García Hoz (Victor), "APUNTES ELEMENTALES DE PEDAGOGÍA CORRECCIONAL". Madrid, segunda edición 1997.
- García Méndez (Emilio), "INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA. UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA". En Infancia, ley y democracia. Editorial Temis-Ediciones Depalma. Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires. 1998.
- García-Pablos de Molina (A.), "LA SUPUESTA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL DERECHO PENAL". Estudios Penales, Barcelona, 1984.
- García Pérez (O.), "LOS ACTUALES PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL JUVENIL: UN ANÁLISIS CRÍTICO". En Revista de Derecho Penal y Criminología No.3, 1999.
- García Valdés (C.) "ALTERNATIVAS LEGALES A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD CLÁSICA". En Poder y Control, No. 0, Madrid, 1986.
- García Rada (Domingo), "DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL". En Estudios Jurídicos en Honor de Raul F. Cardenas. Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F., 1983.
- Garófalo (R.). "CRIMINOLOGÍA, ESTUDIO SOBRE EL DELITO Y LA TEORÍA DE LA REPRESIÓN". Reimpresión, México, 1998.
- Geis (G.), "RESTITUTION IN CRIMINAL JUSTICE: A CRITICAL ASSESSMENT OF SANCTIONS". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1977.
- Gendreau (P.), & Ross (R.), "REVIVIFICATION OF REHABILITATION: EVIDENCE FROM THE 1980'S". Revista Justice Quarterly, número 4, U.S.A., 1987.
- Gilbeau (D.), y otros. "ACCOUNTABILITY: THE REAL ISSUE IN JUVENILE RESTITUTION PROGRAMMING". Editorial Jameson Group Inc., New York, 1980.
- Gillis (J.R.), "YOUTH AND HISTORY". Editorial Academic Press, New York, 1974.
- Giménez-Salinas (E.), & González (C.), "JÓVENES Y CUESTIÓN PENAL EN ESPAÑA". Revista Jueces para la Democracia, número 3, España, abril, 1988.
- Glueck (S.), & Glueck (E.), "OF DELINQUENCY AND CRIME: A PANORAMA OF YEARS SEARCH AND RESEARCH". Charles C. Thomas Publisher. Springfield, Illinois, U.S.A., 1974.
- Gómez Da Costa (Antonio Carlos), "PEDAGOGÍA Y JUSTICIA". En Ley y Democracia en América Latina. Themis, Depalma, Santa Fe de Bogotá 1998.
- Gómez Rivero, (M.C.), "ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR". En Actualidad Penal, No. 10/2001.
- González Álvarez (Daniel) y otros, "REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL". Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica-Corte Suprema de Justicia. San José, 1996.
- González Zorrilla, (C.). "SUSPENSIÓN DE LA PENA Y PROBATION". En Cid, J., Penas alternativas a la prisión, Barcelona, 1997.
- Goring (Charles), "THE ENGLISH CONVICT". Patterson Smith Reprint, Montclair, New Jersey, U.S.A., 1913.
- Gracia Martín, (L.) y otros.. "LECCIONES DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO". Segunda edición, Valencia, 2000.
- Granados Pérez, (C.). "ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN". En Actualidad Penal, No. 8/1990.
- Grasso (G.), "LA RIFORMA DEL SISTEMA SANZIONATORIO: LE NUOVE PENE SUSTITUTIVE DELLA DETENZIONE DI BREVE DURATA". En Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1981.
- Greenwood (P.), "DELINQUENCY AND SOCIETY". Editorial Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1990.
- Grupo de Estudios de Política Criminal "UN PROYECTO ALTERNATIVO A REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES", documentos 5, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valencia y de la Universidad de Castilla-La Mancha y Jueces para la Democracia, año 2000, páginas. 205-245.

- Guier Esquivel (Jorge Enrique), "HISTORIA DEL DERECHO". Editorial Universidad a Distancia, San José. 1984.
- Harding (J.), "VÍCTIMS AND OFFENDERS: NEEDS AND RESPONSABILITIES". Bedford Square Press of the National Council for Voluntary Organizations, Londres, 1982.
- Harland, (A. T.), y otros, "EVALUATION OBJECTIVES, EVALUATION METHODOLOGY AND ACTION RESEARCH REPORT". Criminal Justice Research Center, U.S.A., Washington D.C., 1979.
- Harris (P.W.), "THE INTERPERSONAL MATURITY OF DELINQUENTS AND NONDELINQUENTS". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, U.S.A., 1983.
- Hawes (J.M.), "CHILDREN IN URBAN SOCIETY". Oxford University Press, 1971.
- Hirschi (T.), "CAUSES OF DELINQUENCY". University of California Press, Berkeley, California, 1969.
- Home Office. "NOTE SUR LES COMMUNITY SERVICE ORDERS EN GRANDE BRETAGNE" En Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé, 1983.
- Horowitz (R.), & Potliger (A.E.), "GENDER BIAS IN JUVENILE HANDLING OF SERIOUSLY CRIME-INVOLVED YOUTHS". Journal of Research in Crime and Delinquency, número 28 (1), U.S.A., 1991.
- Horstkotte (H.), "GERMAN EXPERIENCE WITH COMMUNITY SERVICE". En Community Service as an Alternative to the Prison Sentence, Bonn, 1987.
- Huber (Bárbara), "COMMUNITY SERVICE ORDER COMO ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN EN INGLATERRA" en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Ministerio de Justicia, Tomo XXX VI, Fascículo 1, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1983.
- Huber (Bárbara), "SANCIONES INTERMEDIAS ENTRE LA PENA DEMULTA Y LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SOBRE LA DISCUSIÓN EN TORNO A LAS PENAS AMBULATORIAS Y DE CONTENIDO COMUNITARIO". en Cuadernos Jurídicos número 30, Madrid, 1984.
- Huber (Bárbara). "SANCIONES INTERMEDIAS ENTRE LA PENA DMULTA Y LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD". Cuadernos Jurídicos. Año 3, número 30. Actualidad Editorial S.A., Barcelona España Mayo 1995.
- Hudson (J.), & Galaway (B.), "A REVIEW OF RESTITUTION ANDCOMMUNITY SERVICE SANCTIONING RESEARCH". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1980.
- Hudson (J), Galaway (B.), & Novack (S.), "NATIONAL ASSESSMENT OF ADULT RESTITUTION PROGRAMS: FINAL REPORT". University of Minnesota Press, Duluth, MN, 1980.
- Hugo D"antonio (Daniel), "EL MENOR ANTE EL DELITO". Edición ampliada y actualizada, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
- Hurtado Pozo, (J.), "PROPUESTA SOBRE EL SISTEMA DE SANCIONES PENALES RELATIVO AL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO HISPANOAMERICANO". En Revista Canaria de Ciencias Penales, No. 1/1999.
- Informe Extraordinario del Asarteko al Parlamento Vasco. INTERVENCIÓN CON INFRACTORES MENORES DE EDAD PENAL, junio de 1998.
- Issa El Khoury (Henry), "EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO EN LA LEY PENAL JUVENIL COSTARRICENSE", En obra Colectiva denominada "De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescencia y Responsabilidad Penal en Costa Rica", Serie de Políticas, Unicef, 1.º Edición, San José Costa Rica.
- Issa El Khoury Jacob (Henry), "REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL". Asociación de Ciencias Penales y Corte Suprema de Justicia, San José. 1ª edición, noviembre 1996.
- Issa El Koury Jacob (Henry), "LAS PENAS ALTERNATIVAS. SISTEMAS PROCESALES Y DERECHOS HUMANOS". Compilado por Cecilia Sánchez. CONAMAJ, San José, Costa Rica. 1997.
- Jacob (B.), "RESTITUTION IN CRIMINAL JUSTICE: A CRITICALASSESSMENT OF SANCATIONS". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1977.
- Jardim (I.R.S.), "TRABALHO A FAVOR DA COMUNIDADE. A PUNICAO EM MUDANCA". Coimbra, Brasil, 1988.
- Jareño Leal, (A.), "LA PENA DE MULTA Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS". En estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Casabó Ruiz, otmo II, Valencia, 1998.

- Jeffery (C.R.), "CRIMINAL BEHAVIOR AND LEARNING THEORY". Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science, número 56, U.S.A., 1965.
- Jescheck (Hans Heinrich), "TRATADO DE DERECHO PENAL", Parte General, BOSCH, Barcelona, 1981.
- Jescheck (Hans Heinrich), "ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA MODERNA POLÍTICA CRIMINAL". En estudios penales y criminológicos, 1995.
- Jorge (A.). "EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1985". En la reforma de la justicia penal, Castelló de la Plana, 1997.
- Jorge (A.). "DIRECTRICES POLÍTICO-CRIMINALES Y ASPECTOS BÁSICOS DEL SISTEMA DE SANCIONES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1995". En Actualidad Penal, No. 23/2000.
- Jueces para la Democracia. "OBSERVACIONES CRÍTICAS AL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL". En Actualidad Penal, 1993-I.
- Kaiser (G), "INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA". Séptima edición, Madrid, 1988.
- Kent (Jorge). "SUSTITUTOS A LA PRISIÓN". Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- Lamo Rubio (J.), "PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO". Barcelona, 1997.
- Landrove Díaz (Gerardo), "LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO". Bosch Casa Editorial. Barcelona, 3ª edición. 1984.
- Landrove Díaz (Gerardo), "PRISIÓN Y SUSTITUTIVOS PENALES". En Quintero Olivares, G. y otro, El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Pamplona, 2001.
- Langan (P.A.). "BETWEEN PRISON AND PROBATION: INTERMEDIATE SANCTIONS". En Petersilia, J., Community Corrections, New York, 1998.
- Larrauri (Elena). "LAS PARADOJAS DE IMPORTAR ALTERNATIVAS A LA CÁRCEL EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL". En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1991-I.
- Larrauri (Elena). "SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL". En estudios Penales y Criminológicos, Barcelona, 1996.
- Larrauri (Elena). "LA REPARACIÓN". En Cid, J. y otra, Penas alternativas a la prisión, Barcelona, 1997.
- Larrauri (Elena). "RELACIÓN ENTRE ÍNDICE DE DELITOS, POBLACIÓN RECLUSA Y PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN: ALGUNAS HIPÓTESIS". En La Criminología aplicada II, Madrid, 1999.
- Lejins (P), "COMMUNITY SERVICE AS A PENAL SANCTION IN THE UNITED STATES". En Community Service as an Alternative to the Prison Sentence, Bonn. 1987.
- Lemert (E.M.), "SOCIAL PATHOLOGY: A SYSTEMATIC APPROACH TO THE THEORY OF SOCIOPATHIC BEHAVIOR". Editorial McGraw-Hill, New York, 1951.
- León Villalba, (F.J.), ALTERNATIVAS A LAS PENAS PREIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995". En Arroyo, L. y otros, Estudios de Criminología II, Cuenca, 1999.
- Leroy, (B.) y otro, "LE TRAVAIL AU PROFIT DE LA COMMUNAUTÉ SUBSTITUT AUX COURTES PEINES D'EMPRISONNEMENT". En Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé, 1983.
- Llobet Rodríguez (Javier Fco), "PROCESO PENAL COMENTADO". Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 1998.
- Llobet Rodríguez (Javier Fco), "PROCESO PENAL EN LA JURISPRUDENCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL ANOTADO CON JURISPRUDENCIA)". Editorial Jurídica Continental. San José, 2001. Tomos I y II.
- Llorca Ortega (J.), "MANUAL DE DETERMINACIÓN DE LA PENA CONFORME AL CÓDIGO PENAL DE 1995". Quinta edición, Valencia, 1999.

- López Barja de Quiroga (Jacobo), "LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS", en Las Penas en el Código Penal de 1995, Consejo Superior del Poder Judicial, Barcelona, 1999.
- López Caballero, (J.C.), "LA LEGISLACIÓN REFORMADORA DE MENORES EN ESPAÑA Y BRASIL: UN ANÁLISIS COMPARATIVO". Revista de Derecho Penal y Criminología, España, número 4, Madrid, 1994.
- López Cabrero, (G.), "PENAS CORTAS DE PRISIÓN. MEDIDAS SUSTITUTIVAS". En Poder Judicial, No.40, 1995.
- López Ray y Arrojo. "LA CRIMINALIDAD. UN ESTUDIO ANALÍTICO". Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1976.
- Lorenzo Salgado (Manuel), "PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, REFERENCIA ESPECIAL AL ARRESTO DE FIN DE SEMANA". Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996.
- Lorho (G.), "LES ALTERNATIVES Á L'EMPRISONNEMENT OU L'ART BARROQUE EN DROIT PÉNAL". En Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé, 1991.
- Lozano Muñoz (Pedro), "TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD", Alicante, 1996.
- Luzón Peña (Diego Manuel), "CURSO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL I". Editorial Hispamer. Colombia, 1995.
- Luzón Peña (Diego Manuel), "MEDICIÓN DE LA PENA Y SUSTITUTIVOS PENALES". Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1979.
- Lyerly (R.R.), & Shipper (Jr.), "DIFFERENTIAL RATES OF RURAL-URBAN DELINQUENCY: A SOCIAL CONTROL APPROACH". Revista Criminology, número 19, U.S.A., 1981.
- Maestracci (N.), "LE TRAVAIL D'INTÉRÊT GÉNÉRAL: THE FRENCH OPTION IN SUBSTITUTING SHORT-TERM IMPRISONMENT". En Albrecht, H. y otro, Community Service: a new option in punishing offenders in Europe, Freiburg, 1986.
- Maggini (A.), "IL LAVORO COME MISURA ALTERNATIVA". En Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1977.
- Mair (G.), "COMMUNITY PENALTIES AND THE PROBATION SERVICE". En Maguire M. y otros, The Oxford Handbook of Criminology, segunda edición, Oxford, 1997.
- Mantovani (F.), "PENE E MISURE ALTERNATIVE". En Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1977.
- Manzanares Samaniego (José Luis), CÓDIGO PENAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, Trivium, Madrid, 1997, (Directores Conde y Pumpido Ferreriro).
- Manzanares Samaniego, "APUNTES ACTUALES SOBRE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO", Revista de Estudios Penitenciarios, Madrid, 1981.
- Mapelli Caffarena (Borja), y Terradillos Basoco (Juan), "LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO". Editorial Civitas, Madrid, 3ª edición, 1996.
- Mapelli Caffarena (Borja), "LA RESPONSABILIDAD PENAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA". Revista de Derecho Penal y Criminología, No.5, 2000.
- Martín Granizo (León), "LA INFLUENCIA DEL TRABAJO EN LA HISTORIA". Madrid, 1978.
- Martín Ostos (José), "ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE MENORES", en Menores Privados de Libertad, Director José Manuel-Pereda Rodríguez, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- Martínez-Buján Pérez (Carlos), LA REGULACIÓN DE LA PENA DE MULTA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1995, ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLOGICOS, Universidad de Santiago de Compostela, 1997.
- Mary (P.), "LE TRAVAIL D'INTÉRÊT GÉNÉRAL ET LA MÉDIATION PÉNALE FACE Á LA CRISE DE L'ÉTAT SOCIAL: DÉPOLITISATION DE LA QUESTION CRIMINELLE E PÉNALIZATION DU SOCIAL". En Travail d'intérêt général et médiation pénale, Bruselas, Bélgica, 1997.
- Matellanes Rodríguez (Nuria), LOS FINES DE LA PENA en: AAVV, Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito, Tecnos, Madrid, 1995.

- Matthews (W.G.), "RESTITUTION: THE CHAMELEON OF CORRECTIONS". *Journal of Offender Counseling, Services and Rehabilitation*, número 5, U.S.A., 1981.
- Maza Martín (José Manuel), "PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS Y ACCESORIAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL", en *PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- McCarthy (B) and Smith (B.), "THE CONCEPTUALIZATION OF DISCRIMINATION IN THE JUVENILE JUSTICE PROCESS: THE IMPACT OF ADMINISTRATIVE FACTORS AND SCREENING DECISIONS ON JUVENILE COURT DISPOSITIONS". *Revista Criminology*, número 24, U.S.A., 1986.
- McDonald, (D.C.), "PUNISHING LABOR: UNPAID COMMUNITY SERVICE AS A CRIMINAL SENTENCE". En Byrne, J. y otro, *Smart Sentencing*, London, 1992.
- McLaughlin, M.M. "SURVIVORS AND SURROGATES: CHILDREN AND PARENTS FROM THE NINTH TO THE THIRTEENTH CENTURIES". Editorial Harsper Torchbooks, New York, 1975.
- McWilliams (B.). "COMMUNITY SERVICE ORDERS". University of Manchester Press, Manchester, Inglaterra, 1980.
- Mednick (S.A.), "A BIO-SOCIAL THEORY OF THE LEARNING OF LAW-ABIDING BEHAVIOR". Editorial Gardner Press, New York, U.S.A., 1977.
- Messuti de Zabala, (A.), "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN: UNA NUEVA ÉTICA". En *Eguzkilore*, No.7, 1992.
- Ministerio de Justicia e Interior. "MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CÓDIGO PENAL". En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 4, 1994.
- Mir Puig (Santiago), "EL SISTEMA DE PENAS Y SU MEDICIÓN EN LA REFORMA PENAL". Barcelona, 1996.
- Mir Puig (Santiago), "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Quinta edición, Barcelona, 1998.
- Mir Puig (Santiago), "FUNCIÓN DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO". Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, 2ª edición. 1982.
- Mir Puig (Santiago), "ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL". EN *JORNADAS SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995, BILBAO*, 1998.
- Montero Ugalde (Lupita), "LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, 1983.
- Molina Blázquez, (C.), "LA APLICACIÓN DE LA PENA". Segunda edición, Madrid, 1998.
- Mommsen (T.), "EL DERECHO PENAL ROMANO". Tomo II, reimpresión, Pamplona, 1999.
- Mora Díaz (Ada Luz), "EN BUSCA DE OPORTUNIDADES PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES INFRACTORES: UNA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN", con el apoyo de UNICEF, Voluntariado de las Naciones Unidas, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia y Gracia, mayo 2000.
- Morgan (E.S.), "THE PURITAN FAMILY: RELIGION AND DOMESTIC RELATIONS IN SEVENTEENTH-CENTURY NEW ENGLAND". Editorial Harper and Row, New York, 1966.
- Morris (B.), "INTRODUCTION". En Whitfield, D. y otro, *Paying Back, twenty years of Community Service*, Winchester, 1993.
- Morselli (E.), "NEO-RETRIBUCIONISMO Y PREVENCIÓN GENERAL INTEGRADORA EN LA TEORÍA DE LA PENA". En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1995.
- Mounteer (C.A.), "BEGINNERS ON THE FORUM: ROMAN ADOLESCENCE AND YOUTH, 200 B.C. TO A.D. 100". *Journal of Psychiatry*, número 12, U.S.A., 1984.
- Muñoz Conde (Francisco) y García Arán (Mercedes), "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. Cuarta edición revisada, 2000.
- Muñoz Conde (Francisco), "LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE, ANÁLISIS Y CRÍTICA DE UN MITO". En *Cuadernos de Política Criminal*, No.7, 1979.

- Muñoz (Vernor). "COSTA RICA: ORÍGENES DE LA REPRESIÓN PENAL". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1987.
- Navarro Batres (Tomás Baudilio), "EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO FACTOR DE REEDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE". Tipografía Nacional, Guatemala, 1970.
- Neuman (Elías), "PRISIÓN ABIERTA, UNA EXPERIENCIA PENOLÓGICA", Editorial De Palma. Buenos Aires, 2ª edición. 1984.
- Neuman (Elías), y Irurzum (Víctor), "LA SOCIEDAD CARCELARIA. ASPECTOS PENOLÓGICOS Y SOCIOLÓGICOS". Ediciones de Palma. Buenos Aires, 2ª edición. 1984.
- Nyquist (O.), "JUVENILE JUSTICE: A COMPARATIVE STUDY WITH SPECIAL REFERENCE TO THE SWEDISH WELFARE BOARD AND THE CALIFORNIA JUVENILE COURT SYSTEM". Editorial Macmillan, Londres, 1960.
- Oldfield (M.), "ASSESSING THE IMPACT OF COMMUNITY SERVICE -LOST OPPORTUNITIES AND THE POLITICS OF PUNISHMENT- ". En Whitfield, D., y otro, Paying Back, Twenty Years of Community Service, Winchester, 1993.
- Organismo Autónomo de Trabajos Penitenciarios, Primeras Jornadas de Trabajo. "LA NORMATIVA LABORAL PENITENCIARIA, SITUACIÓN Y DESARROLLO". Madrid, 1982.
- Orlandis, (J.), "LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO EN EL DERECHO DE LA ALTA EDAD MEDIA". En Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XVIII, 1947.
- Ornosa, (M.R.), "DERECHO PENAL DE MENORES". Barcelona, España, 2001.
- Paliero (C.E.), "IL LAVORO LIBERO NELLA PRASSI SANZIONATORIA ITALIANA: CRONACA DI UN FALLIMENTO ANNUNCIATO". En Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, 1986.
- Pares J. Gallees (Ramón), "LA NUEVA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD", en Cuadernos de Política Criminal, Editorial Edersa, Madrid, 1998.
- Park (R.E.), y otros. "THE CITY". Editorial University of Chicago, IL, U.S.A., 1967.
- Pavarini (M.), "CONTROL Y DOMINACIÓN. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS BURGUESAS Y PROYECTO HEGEMÓNICO". Editorial Siglo XXI, México, 1983.
- Pease (Kent), "COMMUNITY SERVICE ORDERS". Oficina de publicaciones de su Majestad, Londres, Inglaterra, número 29, 1985.
- Pensis (C.), "UNE AUTRE PEINE: LE SERVICE COMMUNAUTAIRE". En Revue de Droit Pénal et Criminologie, No. 3/1993.
- Pereira (L.M.), "COMMUNITY SERVICE IN PORTUGAL: HOW DID COMMUNITY SERVICE PERFORM SINCE ITS IMPLEMENTATION IN THE 1982 AMENDMENT OF THE PENAL CODE". En Albrecht, H., y otro, Community Service: a new option in punishing offenders in Europe, Freiburg, 1986.
- Pereira (L.M.), "COMMUNITY SERVICE ORDERS. SOME ASPECTS REGARDING THE PRESENT SITUATION AND OBJECTIVES IN PORTUGAL". En Community Service as an Alternative to the Prison Sentence, Bonn, 1987.
- Pérez Sanzberro (G.), "REPARACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL". Granada, 1999.
- Petit (Eugene), "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO". Editorial Época S.A., México, D.F. 1977.
- Pickett (R.S.). "HOUSE OF REFUGE ORIGINS OF JUVENILE REFORM IN NEW YORK STATE, 1815-1857". Syracuse University Press, New York, 1969.
- Pitch (T.), "TEORÍA DE LA DESVIACIÓN SOCIAL". Editorial Nueva Imagen, México, 1980.
- Platt (A.), "LOS SALVADORES DEL NIÑO O LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA". Editorial Siglo XXI, México 1982.
- Pointing (John). "ALTERNATIVES TO CUSTODY". Gasil Blackwell Ltd., Oxford, Inglaterra, 1986.
- Poza Cisneros, (M.), "FORMAS SUSTITUTIVAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD". En Penas y medidas de seguridad en el nuevo código penal, Madrid, 1996.

- Pozuelo Pérez (Laura), "LAS PENAS ALTERNATIVAS DE DERECHOS EN EL CÓDIGO PENAL". Editorial Colex, Madrid España, 1998.
- Pozuelo Pérez (Laura), "LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD". En ICADÉ, sept.-dic., 1997.
- Pradel (J.), "TRAVAIL D'INÉRÉT GÉNÉRAL ET MÉDIATION PÉNALE. ASPECTS HISTORIQUES ET COMPARATIFS". Bruselas, Bélgica, 1997.
- Quinney (R.), "CLASS, STATE, AND CRIME". Editorial Longman, 2ª edición, New York, 1980.
- Ralphs (P.), "COMMUNITY SERVICE ORDERS IN ENGLAND". International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology". NAPO publications, Londres, Inglaterra, volumen 20, número 1, 1988.
- Ramírez (Rocío), y otros. "LECCIONES DE CRIMINOLOGÍA". Editorial Temis, Bogotá 1988.
- Rawson (B.), "THE ROMAN FAMILY". Cornell University Press, Ithaca, New York, 1986.
- Real Decreto 690/1996, de 26 de abril. Boletín Oficial del Estado, Año CCCXXXVI, viernes 17 de mayo de 1996, número 120, fascículo primero.
- Reckless (W.C.), & Dinitz (S.), "THE PREVENTION OF JUVENILE DELINQUENCY". Ohio State University Press, Columbus, Ohio, U.S.A., 1972.
- Rivas (José Manuel), "EL TRABAJO DE LOS PENADOS". Buenos Aires, Argentina, 1975.
- Robledo Ramírez, (J.), "CONCEPTO Y PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES". Madrid, 1996.
- Rodríguez Manzanera (Luis). "CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTOS DE LA PRISIÓN". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F., 1ª edición. 1984.
- Rodríguez Mourullo (Gonzalo) y otro. "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- Rodríguez Ramos, (L.), "PRISIÓN POR PENOSAS DEUDAS AL ESTADO". En La Ley, 1988-III.
- Roig Torres, (M.), "LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO". Valencia, 2000.
- Roldán (H.), "ARRESTO SUSTITUTORIO Y SANCIONES ALTERNATIVAS". En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1989-II.
- Romeo Casabona (Carlos María), PELIGROSIDAD Y DERECHO PENAL PREVENTIVO, editorial Bosh, Barcelona, 1986.
- Ross (J.B.), "THE MIDDLE-CLASS CHILD IN URBAN ITALY". Editorial Harper Torchbooks, New York, 1975.
- Roxin (Claus), DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- Roxin (Claus), y otros, PROYECTO ALTERNATIVO SOBRE REPARACION PENAL, Konrad - Adenauer-Stiftung, Argentina, 1998.
- Ryerson (E.), "THE BEST-LAID PLANS: AMERICA'S JUVENILE COURT EXPERIENCE". Editorial Hill and Wang, New York, 1978.
- Salinero Alonso, (C.), "EL SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995". En Jueces para la Democracia, No.30, 1997.
- Sánchez Arroyo (E. Marvin). "OBSTÁCULOS Y POSIBILIDADES PARA UN PROCESO DE DESINSTITUCIONALIZACIÓN EN LA FASE PENITENCIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, 1993.
- Sánchez García(M.I.), "EL SISTEMA DE PENAS". En La Ley, Madrid, 1996-2.
- Sánchez García(M.I.), "LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR". En Actualidad Penal, No. 33/2000.
- Sánchez Ramírez (Eugenio), "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA IMPUTADOS". San José, 1989.
- Sandoval (Emiro). "LA REGIÓN MÁS OSCURA Y TRANSPARENTE DEL PODER ESTATAL: LA DISCIPLINA CARCELARIA". Revista de Ciencias Sociales, Colombia, número 60-61, junio, 1984.

- Sanz Mulas, (Nieves), "PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN". En: *Hacia un derecho penal sin fronteras*, Colex., Madrid, 2000. (Coordinadoras Ma. Rosario Diego Díaz Santos y otro).
- Sanz Mulas, (Nieves), "ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Madrid, 2000.
- Schibinski (G.J.), & Koszuth (A.M.), "GETTING TOUGH WITH JUVENILE OFFENDERS: IGNORING THE BEST INTERESTS OF THE CHILD". *Revista Juvenile and Family Court*, número 37, U.S.A., 1986.
- Schneider (A.), "GUIDE TO JUVENILE RESTITUTION". Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Washington D.C., 1985.
- Schneider (A.), "RESTITUTION AND RECIDIVISM RATES OF JUVENILE OFFENDERS: RESULTS FROM FOUR EXPERIMENTAL STUDIES". *Revista Criminology*, número 24, U.S.A., 1986.
- Screvens (R.), "LE TRAVAIL D'INTÉRÊT GÉNÉÉRAL, SANCTION PÉNALE". En *Reveu de Droit Pénal et de Criminologie*, 1992.
- Screvens (R.), "A PRESTACAO DE TRABALHO A FAVOR DA COMUNIDADE COMO SANCAO PENAL". En *Revista Portuguesa de Ciencia Criminal*, No. 2/1992.
- Serrano Butragueño (Ignacio), "CÓDIGO PENAL DE 1995 (COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA)", Granada, 1998.
- Serrano Butragueño (Ignacio). "LAS PENAS EN EL NUEVO CODIGO PENAL". Editorial Comares. Granada, 1996.
- Serrano Pascual (Mariano), "LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL". Edigrafos, Madrid, 1999.
- Serrano Pascual (Mariano). "LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL". Editorial Trivium, S.A Madrid, España. 1999.
- Shaw (C.R.) & McKay (H.D.), "SOCIAL FACTORS IN JUVENILE DELINQUENCY". Comisión Nacional sobre la Observancia de la Ley, reporte sobre las causas del crimen, Volumen II, Reporte número 13, Washington D.C., U.S.A., 1931.
- Sheldon (W.), "VARIETIES OF DELINQUENCY: AN EXAMINATION OF EXPLANATIONS OF DELINQUENT BEHAVIOR". Harper and brothers, New York, U.S.A., 1949.
- Shoemaker (D.J.), "THEORIES OF DELINQUENCY: AN EXAMINATION OF EXPLANATIONS OF DELINQUENT BEHAVIOR". New York, Oxford Press, 2ª edición, 1990.
- Short (J.F.), "DELINQUENCY AND SOCIETY". Editorial Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1990.
- Siegel (L.), "COURT ORDERED VICTIM-RESTITUTION: AN OVERVIEW OF THEORY AND ACTION". *New England Journal of Prison Law*, número 5, U.S.A., 1979.
- Silva Sánchez (José María), "MEDIOS NO JUDICIALES DE REPARACIÓN A LA VÍCTIMA". En Romeo Casabona, C.M., *Responsabilidad penal y civil de los profesionales*, La Laguna, 1993.
- Silva Sánchez (José María), "SOBRE LA RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL CIVIL DE LOS ACTOS DE REPARACIÓN". En *Poder Judicial*, No.45, 1997.
- Skinner (B.F.), "BEYOND FREEDOM AND LEARNING THEORY". *Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, número 56, U.S.A., 1965.
- Sobrón Ostos, (F), "LA SOCIEDAD ANTE EL MENOR DELINCUENTE: LA PREVENCIÓN, LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS Y NUEVAS FORMAS DE INTERVENCIÓN". En *Estudios del Ministerio Fiscal*, No.III-1995.
- Social control agencies. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, número 4 (2), U.S.A., 1967.
- Sociedades Bíblicas Unidas, "LA BIBLIA DE ESTUDIO, DIOS HABLAHOY". Panamericana Formas e Impresos S.A., Colombia, 1994.
- Soler Arrebola, (J.A.), "LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA". Granada, 2000.
- Staples (W.G.), "RESTITUTION AS A SANCTION IN JUVENILE COURT". *Revista Crime and Delinquency*, número 32, U.S.A 1986.
- Stenson (D.), "RESTITUTION: A GUIDE FOR JUVENILE JUSTICE PRACTITIONERS". National Council of Juvenile and Family Court Judges, U.S.A., 1983.

Stettler (M.), "L'ÉVOLUTION DE LA CONDITION PÉNALE DES JEUNES DELINQUANTS EXAMINÉE AU TRAVERS DU DROIT SUISSE ET DE QUELQUES LEGISLATIONS ÉTRANGÈRES". Librairie de l'Université, Ginebra, Suiza, 1980.

Stockdale (Eric). "SENTENCING". waterlow Publishers, The Criminal Law Library, número 5, 1985.

Sutherland (E.H.), & Cressey (D.R.), "CRIMINOLOGY". Editorial Lippincott, décima edición, New York, 1978.

Sutton (J.R.), "SOCIAL STRUCTURE, INSTITUTIONS, AND THE LEGAL STATUS OF CHILDREN IN THE UNITED STATES". Revista Family Law Quarterly, número 15, U.S.A., 1981.

Tak (P.J.P.). "COMMUNITY SERVICE ORDERS IN WESTERN EUROPE -A COMPARATIVE SURVEY-, EN ALBRECHT, H. Y OTRO, COMMUNITY SERVICE: ANEW OPTION IN PUNISHING OFFENDERS IN EUROPE". Freiburg, 1986.

Tak (P.J.P.). "ALTERNATIVES TO IMPRISONMENT. A COMPARATIVE SURVEY ON THE USE OF ALTERNATIVES TO IMPRISONMENT IN THE MEMBER STATES OF THE COUNCIL OF EUROPE". En Community Service as an Alternative to the Prison Sentence, Bonn, 1987.

Tamarit Sumalla (José María), "COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PENAL", Editorial Arazandi, Navarra, 1996.

Tamarit Sumalla (José María), "LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA EN ELDERECHO PENAL". Barcelona, 1994.

Tannenbaum (E), "CRIME AND THE COMMUNITY". Editorial Ginn and Company, Boston, 1938.

Taylor, (I.), "LE COMMUNITY SERVICE ORDER EN ANGLETERRE: EXPOSÉ ET CRITIQUE". En Mary, P, Travail d'intérêt général et médiation pénale, Bruselas, Bélgica, 1997.

Terradillos (J.), "PELIGROSIDAD SOCIAL Y ESTADO DE DERECHO". Akal Editor, Barcelona 1981.

Terry (R.M.), "DISCRIMINATION IN THE HANDLING OF JUVENILE OFFENDERS BY THRASHER, F.M.. "THE GANG". University of Chicago Press, Chicago, 2ª edición, 1936.

Tiffer (Carlos) Lobet (Javier), "LA SANCIÓN PENAL JUVENIL Y SUS ALTERNATIVAS EN COSTA RICA", San José, , 1º Edición, UNICEF-ILANUD, 1999.

Tomás Roca (T.C.), "HISTORIA DE LA OBRA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES EN ESPAÑA". Sección de publicaciones del Consejo Superior e Protección de Menores, Madrid, 1968.

Tonry (M.), "EVALUATING INTERMEDIATE SANCTIONS PROGRAMS".En Petersilia, J., Community Corrections, New York, 1998.

Tucker (M.J.), "THE CHILD AS BEGINNING AND END: FIFTEENTH AND SIXTEENTH CENTURY ENGLISH CHILDHOOD". Editorial Harper Torchbooks, New York, 1975.

UNICEF (Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica), Universidad de Costa Rica, 1ª. Edición, San José Costa Rica, 2001.

UNICEF "EN BUSCA DE OPORTUNIDADES PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES INFRAC-TORES: UNA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN" Ministerio de Justicia, CONAMAJ, 1ª Edición.

UNICEF "SEGUIMIENTO A FORO REGIONAL DE GUANACASTE, CONSTRUCCIÓN DE RED COMUNITARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN GUANACASTE" Sistematizado por Licda. Marleny Campos Chavez, Ministerio de Justicia y Gracia, Programa de Sanciones Alternativas, Poder Judicial, Liberia agosto 1999.

UNICEF-CONAMAG-ILANUD, "MEMORIA JORNADAS DE REFLEXIÓN SOBRE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL", # 13 La Catalina, Costa Rica. Junio del 2001.

Vaello Esquerdo, (E.), "EL SISTEMA DE PENAS". En Del Rosal Blasco, B, Estudios sobre el nuevo Código Penal de 1995, Valencia, 1997.

Valdés Osorio, G.A., "EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y SU CONMINACIÓN, APLICACIÓN Y EJECUCIÓN". En Iter Crimimis, No.2, 1999.

Valdecabres Ortiz (Isabel), COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DE 1995, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, (Coordinador Tomas Vives Antón).

Valmaña Ochaíta (Silvia), "SISTEMAS PENALES Y PROYECTOS DE REFORMA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL", Ministerio de Justicia, Madrid. 1990.

- Valmaña Ochaíta (Silvia), "SUSTITUTOS PENALES Y PROYECTOS DE REFORMA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL". Ministerio de justicia, Secretaría Técnica. Centro de publicaciones. Madrid, 1990.
- Van Voorhis (P), "THEORETICAL PERSPECTIVES ON MORAL DEVELOPMENT AND RESTITUTION". Editorial Lexington Books, Lexington, MA, 1983.
- Varona (G.), "LA MEDIACIÓN REPARADORA COMO ESTRATEGIA DE CONTROL SOCIAL. UNA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA". Granada, 1998.
- Vass (A.), "ALTERNATIVES TO PRISON". London, 1990.
- Ventura (R.), "LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES". Madrid, 2000.
- Verín (J.), "LE SUCCES DU COMMUNITY SERVICE ANGLAIS". En *Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé*, 1979.
- Vidal Marsal (Santiago), "LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD", en *LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995*, Consejo Superior del Poder Judicial, Barcelona, 1999.
- Viquez (Mario). "LA PRISIÓN, POSICIÓN Y FUNCIÓN EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE". Tesis para optar al grado de Maestría, Instituto de Formación Profesional, México, 1982.
- Vives Antón, (T.S.), "COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DE 1995". Valencia, 1996.
- Vold (G.) & Bernard (T.J.), "THEORETICAL CRIMINOLOGY". Oxford University Press, 3ª edición, New York, 1983.
- Warren (M.Q.), "APPLICATIONS OF INTERPERSONAL MATURITY THEORY OF OFFENDER POPULATIONS". Lexington Books, Lexington, MA, U.S.A., 1983.
- Watson (A.), "THE LAW OF THE ANCIENT ROMANS". Southern Methodist University Press, Dallas, Texas, 1970.
- Wax (M.), "THE EFFECTS OF SYMBOLIC RESTITUTION AND PRESENCE OF VICTIM ON DELINQUENT SHOPLIFTERS". Washington State University, Tesis Doctoral, 1987.
- Whitfield (D.), "EXTENDING THE BOUNDARIES". En Whitfield, D. y otro, *Paying Back, Twenty Years of Community Service*, Winchester, 1993.
- Williams (F.P.), & McShane (M.D.), "CRIMINOLOGICAL THEORY". Editorial Prentice Hall, New Jersey, U.S.A., 1988.
- Wrigley (E.A.), "POPULATION AND HISTORY". Editorial World University, Londres, 1969.
- Young (W), "COMMUNITY SERVICE ORDERS". London, 1979.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). "EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS". Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1ª edición, 1989.
- Zielinska (E.). "LES MESURES PÉNALES SUBSTITUTIVES DE LA PRIVATION DE LIBERTÉ DANS LES PAYS SOCIALISTES EUROPÉENS, NOTAMMENT LES TRAVAUX D'INTÉRÊT GÉNÉRAL". En *Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé*, No. 1/1985.
- Zuñiga Morales (Ulises), "CODIGO PENAL, CONCORDADO". Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2004.
- Zuñiga Morales (Ulises), "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA DE 1996". Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, CR. 2004.